



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

## **RESOLUCIÓN NÚMERO 105 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 16.4 No. 04 DE 2014 DEL PNN SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y**

### **CONSIDERANDO:**

#### **COMPETENCIA**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 de 2011 y en el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad administrativa especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Asimismo, el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015 establece que los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El artículo 8 del Decreto 3572 de 2011, contempla en la estructura de la Entidad las Direcciones Territoriales, y el artículo 16 señaló sus funciones, entre las que se encuentra "*10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos*".

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se otorgó la potestad a los Directores



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

**ANTECEDENTES**

Mediante oficio radicado No. 2014706-000546-2 del 6 de mayo de 2014, el jefe del área protegida PNN Sumapaz, remite a la Dirección Territorial Orinoquia, información relacionada con la posible construcción de redes de interconexión eléctrica en las veredas Monserrate del municipio de Cubarral y Brisas del Jordán del municipio de Castillo al interior del PNN Sumapaz.

Que a través de memorando No. 719-PNN-SUM-102 del 28 de mayo de 2014 radicado 2014-706-000714-2 del 29 de mayo de 2014, el jefe del PNN Sumapaz, solicita información oficial y reitera el apoyo para que a través de la Dirección Territorial, se requiera de manera oficial información a la Gobernación del META frente al desarrollo de un proyecto de interconexión eléctrica que beneficia a algunas veredas al interior del PNN Sumapaz, de acuerdo con el oficio No. 20142300029971 del 16 de mayo de 2014, donde el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental da respuesta a la solicitud expuesta en el oficio 2014-460-0037692 del 9 de mayo de 2014, informando que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, recibió copia de informe PNN -SSUM - 079 del 5 de mayo de 2014, que da cuenta de las obras de interconexión eléctrica adelantadas por la Gobernación del Meta y la empresa Electrificadora del Meta S.A. (EMSA), al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz.

Que dada la información antes referenciada se solicita a la Electrificadora del Meta S. A., E.S.P., a través de radicado No. 20147020002881 de fecha 19 de mayo de 2014, allegar información concerniente al proyecto de construcción de redes de interconexión eléctrica en las veredas Monserrate del municipio de Cubarral y Brisas del Jordán del municipio de Castillo, zona de influencia del PNN Sumapaz y zona de preservación oriental; así como la suspensión de las actividades en caso de que estas se realicen dentro del área protegida por cuanto contraria la normatividad ambiental.

Que con base en la información antes reseñada y a fin de corroborar la denuncia allegada, se expide el Auto No. 006 del 03 de junio de 2014, por medio del cual se ordena una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se dictan otras disposiciones, el cual le fue comunicado al área protegida mediante oficio No. 20147020000713 del 03 de junio de la misma anualidad.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

Que como consecuencia del acto administrativo antes señalado a través del oficio No. 20147020003211 del 19 de junio del 2014, se reitera solicitud hecha a través de radicado No. 20147020002881 del 19 de mayo de 2014, ante la Electrificadora el Meta, con el objeto de que se remita información sobre proyectos de interconexión eléctrica en zonas de influencia de Parques Nacionales.

Que mediante oficio No. 2014-706-000905-2 del 9 de julio de 2014, la Electrificado del Meta S.A. E.S.P EMSA, da respuesta y en este sentido informa que no se tienen previsto el desarrollo de proyectos de electrificación para las referidas veredas; sin embargo, informa que existe una solicitud de factibilidad realizada por terceros (alcaldía, gobernación) para la vereda Monserrate del municipio de Cubarral.

Que a través de los oficios No. 20147020003511, No. 20147020003491 y No. 20147020003521 del 10 de julio del 2014, la Dirección Territorial Orinoquia, solicita a las alcaldías municipales de Cubarral, El Castillo y a la Gobernación de departamento del Meta, información sobre proyectos de interconexión eléctrica en zonas de influencia de Parques Nacionales.

Que a través de memorando No. 20147020001263 de fecha 14 de julio de 2014, la Dirección Territorial Orinoquia, solicita al área protegida PNN Sumapaz, practicar visita de inspección ocular a las veredas Monserrate del municipio de Cubarral y la vereda Brisas del Jordán del municipio de Castillo, en virtud de lo dispuesto en el *"Auto 006 del 03 de junio de 2014 Exp. DTOR-004/2014"*.

Que el INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META (IDM), a través de oficio No. 2014-706000997-2 del 25 de julio de 2014, da respuesta al radicado No. 20147020003521, informando que la Gobernación del Meta, no está ejecutando proyecto alguno en la vereda Brisas del Jordán del municipio de El Castillo; empero, que se ha ejecutado un proyecto cuyo objeto es la *"CONSTRUCCIÓN ELECTRIFICACIÓN RURAL VEREDA MONSERRATE DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE CUBARRAL META"*, por lo tanto, anexa la información requerida la cual incluye informe de la interventoría con el plano debidamente georreferenciado, aclaran que dichas obras se llevaron a cabo ya que en su momento se contaba en el respectivo concepto favorable de Parques Nacionales Naturales de Colombia según oficio DTOR 001317.

Que mediante oficio radicado No. 2014-706-001109-2 del 8 de agosto de 2014, el Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio del Castillo – Meta, da respuesta a la solicitud señalada en el Oficio No. 20147020003491, informando que no se están ejecutando obras de interconexión eléctrica ni se tienen proyectado realizarlas.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

Que a través de memorando No. 719-PNN-SUM-147 del 8 de agosto de 2014 – radicado No. 2014-706-001116-2 del 8 de agosto de 2014, el jefe del área protegida PNN Sumapaz, solicita a la Dirección Territorial Orinoquia, la apertura del proceso sancionatorio y remite informe de recorrido de prevención, vigilancia y control adelantado por el equipo del Parque, indican que en el área se logró evidenciar la obra de infraestructura, la cual de acuerdo a la información suministrada por personas de la comunidad es adelantada por la Electrificadora del Meta y la Gobernación del Meta a través del Instituto de Desarrollo.

Que como consecuencia de lo establecido en el informe mencionado, se emite la Resolución No. 003 del 11 de agosto de 2014, por medio de la cual se impone al INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META identificado con NIT. 900220547-5, a la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P identificada con NIT. 892002210-6, a la UNIÓN TEMPORAL TEM identificada con el NIT. 900602986-5 representada legalmente por el señor WILFREDO CUELLAR LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.446 de Cali, y a la UNIÓN TEMPORAL GPI-LIGHGEN LLANOS identificada con NIT. 900.623.417-4 representada legalmente por el señor HOLMAN WBEIMAR SUAREZ NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.405 de Bogotá, medida preventiva consistente en la *"suspensión inmediata de las obras y electrificación de la zona referente a la "CONSTRUCCIÓN ELECTRIFICACIÓN RURAL VEREDA MONSERRATE MUNICIPIO DE SAN LUIS DE CUBARRAL META" contenida en el proyecto 602 de 2011 y estipulada en el contrato de obra 070 de 2013, celebrado entre INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META y la UNIÓN TEMPORAL TEM, por el termino de seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acto administrativo"*.

Dicha resolución fue notificada de manera personal el día catorce (14) de agosto de 2014, al señor HOLMAN WBEIMAR SUAREZ NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.405 de Bogotá, en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL GPI-LIGHGEN, el día veinte (20) de agosto de 2014 al señor WILFREDO CUELLAR LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.446 de Cali, en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL TEM y a la señora IRMA AMPARO TORRES PUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 21238877 de Villavicencio, en calidad de apoderada de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

Que mediante los oficios radicados bajo los consecutivos No. 20147020004401, 20147020004381 y 20147020004411, la DTOR solicita cumplimiento del artículo segundo de la Resolución 003 del 2014 a la Unión Temporal TEM, a la Unión Temporal GPI-LIGHGEN LLANOS, y al ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

Que a través de los Oficios con Radicados No. 20147060013072 – 20147060013282 del 4 y 8 de septiembre de 2014, Radicado No. 20147060013322 del 09 de septiembre de 2014 y radicado No. 20147060013732 del 18 de septiembre de 2014, la Unión Temporal GPI-



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

LIGHGEN LLANOS, la Unión Temporal TEM y el Instituto de Desarrollo del Meta (IDM), allegan información dando alcance al requerimiento realizado a través del artículo segundo de la Resolución Numero 003 de 2014.

Que de conformidad con la información expuesta, mediante Resolución Número 006 del 25 de noviembre de 2014, se abre investigación y se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en contra de la Agencia para la Infraestructura del Meta - AIM (*Antes Instituto del Desarrollo del Meta (IDM)*), identificada con NIT. 900220547-5 y la Unión Temporal TEM identificada con NIT. 900602986-5 representada legalmente por el señor Wilfredo Cuellar López, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.446 de Cali y conformada por los señores Oscar Vicente Barreto Baquero identificado con cedula de ciudadanía No. 17.332633 de Villavicencio y el señor Wilfredo Cuellar López, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.446 y a la Unión Temporal GPI-LIGHGEN LLANOS identificada con NIT. 900623417-4, representada legalmente por el señor Holman Wbeimar Suarez Niño identificado con célula de ciudadanía No. 80.040.405 de Bogotá y conformada por las firmas LIGHGEN INGENIERÍA LTDA identificada con NIT. 830067768-7 y GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERÍAS S.A.S identificada con NIT. 800179353-6, por la presunta realización de actividades de construcción de infraestructura para el desarrollo del proyecto de obra 602 de 2011 denominado "*Construcción electrificación Rural vereda Monserrate municipio de San Luis de Cubarral Meta*"; además se mantuvo la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la Resolución 003 del 11 de agosto del 2014 y, se comisiona al jefe del PNN Sumapaz para realizar visita técnica a la vereda Monserrate del Municipio Cubarral, entre otras disposiciones.

Que los días 4 y 12 de diciembre de 2014, fueron notificados de manera personal los señores Holman Wbeimar Suarez Niño y Wilfredo Cuellar López respectivamente, de la Resolución Número 006 del 25 de noviembre de 2014; de otro lado, la Agencia para la Infraestructura del Meta - AIM, fue notificada por aviso el día 12 diciembre de 2014.

Memorando No. 20147020003613 del 26 de noviembre de 2014, mediante el cual se comunica la Resolución Numero 006 de 2014, al jefe de área protegida del PNN Sumapaz.

Que mediante oficio No. 20154600021162 del 26 de marzo de 2015, la Contraloría General de la República, acusa recibo de copia de la Resolución Numero 006 de 2014 y solicita que se informe de los avances del proceso.

Que mediante Memorandos No. 20157020001153 del 14 de mayo de 2015 y 20157020001343 del 6 de agosto de 2015, la Dirección Territorial, reitera al área protegida, el requerimiento establecido en el artículo quinto de la



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

Resolución Numero 006 de 2014, relacionado con nueva visita al área objeto de interés.

Memorando con Radicado No. 20157060015552 del 04 de septiembre de 2015, por medio del cual el jefe del PNN Sumapaz remite Informe técnico para proceso sancionatorio N° 002 del 04 de septiembre de 2015.

Que mediante Auto Número 011 del 08 de septiembre de 2015, por medio del cual se acoge el informe técnico inicial para procesos sancionatorios N° 002 del 04 de septiembre de 2015, se formula pliego de cargos en contra de la Agencia para la Infraestructura del Meta – AIM identificado con NIT. 900220547-5, la Unión Temporal TEM identificada con NIT. 900602986-5 representada legalmente por el señor Wilfredo Cuellar López, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.446 de Cali y conformada por los señores Oscar Vicente Barreto Baquero identificado con cedula de ciudadanía No. 17.332633 de Villavicencio y el señor Wilfredo Cuellar López, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.446 y a la Unión Temporal GPI-LIGHGEN LLANOS identificada con NIT. 900623417-4, representada legalmente por el señor Holman Wbeimar Suarez Niño identificado con célula de ciudadanía No. 80.040.405 de Bogotá y conformada por las firmas LIGHGEN INGENIERÍA LTDA identificada con NIT. 830067768-7 y GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERÍAS S.A.S identificada con NIT. 800179353-6.

Que el día 17 de septiembre de 2015, se notifica de manera personal al señor Holman Wbeimar Suarez Niño identificado con célula de ciudadanía No. 80.040.405, representante legal de la Unión Temporal GPI-LIGHGEN LLANOS.

Se notifica por Edicto fijado el día 22 de septiembre de 2015 y desfijado el día 29 de septiembre del mismo año a la Agencia para la Infraestructura del Meta – AIM y a la Unión Temporal TEM.

Que mediante Escrito radicado bajo el consecutivo No. 20167060004092 del 7 de marzo de 2016, el señor Wilfredo Cuellar López, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.446, otorga poder al señor William Cruz Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.342.491 de Villavicencio, abogado con tarjeta profesional No. 117.581,

Que mediante oficio No. 20167020001191 del 8 de marzo de 2016, la Dirección Territorial, da respuesta a petición presentada por el señor abogado Wilfredo Cuellar López, relacionada con copias del expediente.

A través de Oficio con Radicado N°20167060008752 del 17 de junio de 2016, la abogada Ella Milena González, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.400.864 de Villavicencio, actuando en nombre y representación del señor



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

Oscar Vicente Barreto Baquero (poder adjunto a folio 956), solicita corrección de irregularidades existentes en la actuación administrativa.

Oficio con Radicado N° 20167060010202 del 11 de julio de 2016, por medio del cual el señor Holman Wbeimar Suarez Niño, representante legal de la Unión Temporal GPI-LIGHGEN LLANOS, hace entrega registro fotográfico del desmonte de estructuras, cable, herrajería, transformadores y postes ubicados en área protegida PNN Sumapaz.

Oficio con Radicado N° 20167040012212 del 18 de agosto de 2016, por medio del cual la Agencia para la Infraestructura del Meta, afirma que se retiraron las redes eléctricas del PNN Sumapaz.

Que mediante el Auto N° 020 de 14 de septiembre de 2016, se ordena una visita técnica de seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 003 del 11 de agosto de 2014 y verificar si existe desmonte de la infraestructura eléctrica construida, comunicado al jefe de área protegida del PNN Sumapaz, a través de Memorando No. 20167020000543.

Que mediante el Auto 006 del 25 de enero de 2017, se decreta nulidad de lo actuado dentro del expediente sancionatorio DTOR 004 de 2014 PNN Sumapaz, en los siguientes términos *"Decretar la nulidad de lo actuado en el presente proceso sancionatorio ambiental a partir de la Resolución N° 006 del 25 de noviembre de 2014 inclusive y hasta el Auto 020 del 14 de septiembre de 2016, que también queda comprendida dentro de la actuación que se considera nula, teniendo en cuenta que actuación se encuentra viciada de conformidad con el numeral 4 y 8 de la Ley 1564 de 2012..."*. Además, dispuso que las pruebas que no resultaran afectadas por nulidad conservaran plenamente su validez.

Que los días 1 de febrero de 2017, se notifica de manera personal el Auto 006 del 25 de enero de 2017, a la abogada Judith Jazmín Campos Beltrán, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.082.933 de Villavicencio, en calidad de apoderada del señor Oscar Vicente Barreto Baquero, según poder sustituido por la abogada Ella Milena González Hidalgo.

El día 2 de febrero de 2017, se procede a notificar de manera personal al señor Wilfredo Cuellar López, del Auto 006 del 25 de enero de 2017, como integrante (persona natural) y representante legal de la Unión Temporal TEM.

Notificación personal del Auto 006 del 25 de enero de 2017, al señor Holman Wbeimar Suarez Niño, el día 3 de febrero de 2017.

Que mediante correo electrónico del día 07 de febrero de 2017, la Agencia para la Infraestructura del Meta – AIM, fue notificada del Auto 006 del 25 de enero de 2017, de conformidad con solicitud para tal efecto, allegada a través de



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

Radicado No. 20177060001202 del 06 de febrero de 2017, bajo el asunto "Notificación Expediente DTOR 05/2014 PNN SUMAPAZ - Radicado N.20177020000461 del 26 de enero de 2017 - radicado AIM:0437 del 1 de febrero de 2017".

Oficios No. 20177020001421 y 20177020001411 del 13 de marzo, mediante los cuales se notifica por remisión de aviso a los señores Carlos Giovanni García Cárdenas en calidad de representante legal de LIGHGEN INGENIERIA S.A y Jorge Eliecer Mojica cruz, en calidad de representante legal de GPI. GERENCIA DE PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S.

Que a través del Auto No. 018 del 21 de marzo de 2017, se inicia un proceso sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se corre traslado por el término de diez (10) días para efectos de presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que los investigados estimaran pertinentes y conducentes encaminada a su defensa.

Que dando cumplimiento a la parte dispositiva del Auto No. 018 del 21 de marzo de 2017, se procedió a publicar en gaceta oficial, se comunicó al jefe de área protegida mediante memorando No. 20177020000353, a la Fiscalía General de la Nación el día 24 de marzo de 2017, a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria del Meta, Guaviare y Guainía el 24 de marzo de 2017, y se procedió a notificar a los investigados como se relación a continuación:

- **Agencia para la Infraestructura del Meta (AIM)**, notificado por remisión del aviso el día 24 marzo de 2017.
- **Unión Temporal TEM**
  - ✓ Wilfredo Cuellar López, notificado el día el 24 de abril de 2017, por remisión de aviso.
  - ✓ Oscar Vicente Barreto, notificado de manera personal el día 24 de abril de 2017, a través de su apoderada la abogada Judith Jazmín Campos Beltrán.
- **Unión Temporal GPI LIGHGEN LLANOS**
  - ✓ Holman Wbeimar Suarez Niño, notificado de manera personal el día 31 de marzo de 2017, a través de su apoderada la abogada Doris Andrea Félix Rodríguez.
  - ✓ LIGHEN INGENIERIA S.A. - R/L Carlos Giovanni García Cárdenas, notificado por remisión del aviso el 28 de abril de 2017.
  - ✓ GPI- GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERIA SAS - R/L Jorge Eliecer Mojica Cruz, notificado por remisión del aviso el día 11 de abril de 2017.

Que mediante oficio No. 20177040003462 del 4 de abril de 2017, la abogada Doris Andrea Félix Rodríguez, en calidad de apoderada del señor Holman Wbeimar Suarez Niño, representante de la unión Temporal GPI LIGHEN LLANOS, solicita copias del expediente.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

Que mediante Auto No. 025 del 18 de abril de 2017, se reconoce como tercero interviniente en el proceso a la señora Ingrid Pinilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.897.688 expedida en Villavicencio.

Dentro del término que otorga el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la Agencia para la Infraestructura del Meta (AIM) a través del Subgerente de Gestión Contractual y Jurídica AIM - abogado Alexander Araron Torrealba, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.041.622, en su calidad de apoderado, presenta escrito radicado bajo el consecutivo No. 20177060003972 del 21 de marzo de 2017, a través del cual rinde sus descargos por las conductas endilgadas en el Auto 018 de 2017.

Vencido el termino otorgado para presentar descargos, mediante escrito radicado No. 20177060004020 del 21 de abril de 2017, la abogada Doris Andrea Félix Rodríguez, rinde descargos a los cargos formulados en el Auto 018 de 2017.

Que mediante memorando No. 20177190000843 del 27 de abril, el jefe de área protegida del PNN Sumapaz, allega a la Dirección Territorial, Concepto Técnico No. 20177190000853, relativo al seguimiento del área intervenida.

En el término otorgado por para rendir descargos, a través de escrito signado bajo el consecutivo No. 20177060004712 del 9 de mayo de 2017, la abogada Judith Jazmín Campos Beltrán, presenta escrito de descargos a la formulación de cargos del Auto 018 de 2017.

Que a través de escrito radicado No. 20177060004872 del 12 de mayo de 2017, el señor Carlos Giovanny García Cárdenas, en calidad de representante legal de la empresa LIGHEN INGENIERIA S.A., presenta descargos dentro del término legal, a los cargos formulados en el Auto 018 de 2017, teniendo en cuenta que este tiempo vencía el día 15 de mayo de 2017.

Que el señor Wilfredo Cuellar López, a través de su apoderado el abogado Rogelio Iván Rodríguez Hernández, el día 18 de mayo de 2017, mediante escrito radicado No. 20177060005152, presenta descargos a los cargos formulados mediante el Auto No. 018 de 2017, encontrándose fuera del término, teniendo en cuenta que el plazo culminaba el 10 de mayo de 2017 a partir de la fecha de notificación.

Que mediante Auto No. 032 del 23 de mayo de 2017, esta Dirección Territorial, abre a pruebas el proceso y adopta las legalmente obtenidas en el transcurso de la actuación procesal, conforme con lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. Acto administrativo notificado de acuerdo a la siguiente relación:

- **Agencia para la Infraestructura del Meta (AIM)**, notificado de manera personal por medio electrónico el día 2 de agosto 2017.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

- **Unión Temporal TEM**

- ✓ Wilfredo Cuellar López, notificado de manera personal el día el 13 de julio de 2017, a través del abogado Rogelio Iván Rodríguez.
- ✓ Oscar Vicente Barreto, notificado de manera personal el 17 de julio de 2017, a través de su apoderada la abogada Judith Jazmín Campos Beltrán.

- **Unión Temporal GPI LIGHGEN LLANOS**

- ✓ Holman Wbeimar Suarez Niño, notificado de manera personal el día 7 de julio de 2017, a través de su apoderada la abogada Doris Andrea Félix Rodríguez.
- ✓ LIGHEN INGENIERIA S.A. - R/L Carlos Giovanni García Cárdenas, notificado por remisión del aviso el 3 de agosto de 2017.
- ✓ GPI- GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERIA SAS - R/L Jorge Eliecer Mojica Cruz, notificado de manera personal el día 31 de julio de 2017.

Testimonios rendidos el día 21 de julio de 2017, por los señores Leidy Lozano González, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.190.386, Octavio duque, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.097.795 de Bogotá, Euclides Murcia Umaña, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.041.071 de Villavicencio, y Juan Pablo Núñez Ramos, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.719.481 de Fosca, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 032 del 23 de mayo de 2017.

Que mediante Auto No. 044 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se modifican los Autos No. 032 y 042 de 2017, en el sentido de reconocer a la señora Ingrid Pinilla como tercero interviniente.

Escrito numerado bajo el Radicado No. 2017706000856-2 del 1 de agosto de 2017, por medio del cual la abogada Doris Andrea Félix Rodríguez, en calidad de apoderada de la Unión Temporal GPI LIGHGEN LLANOS, amplía los argumentos de defensa.

Recurso de reposición presentado por el abogado Alexander Araron Torrealba, el día 15 de agosto de 2017, mediante escrito No. 20177060009092, contra lo dispuesto en el Auto No. 032 del 23 de mayo de 2017.

Radicado No. 2017706009612 del 24 de agosto de 2017, mediante el cual la abogada Judith Jazmín Campos Beltrán, presenta solicitud de que se tengan en cuenta las observaciones elevadas en relación con el informe técnico calendado el 27 de abril de 2017.

Auto No. 047 del 17 de agosto de 2017, mediante el cual se resuelve recurso de reposición interpuesta contra el Auto No. 032 de 2017.

Que mediante oficio No. 20197060003732 del 17 de mayo de 2019, la abogada Doris Andrea Félix Rodríguez, apoderada de Unión Temporal GPI LIGHGEN



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

LLANOS, renuncia al poder; consecuentemente Auto No. 074 del 19 julio 2019, por el cual se acepta renuncia al poder, notificado a la solicitante de manera personal por medio electrónico el día 5 de julio de 2019.

A través del Auto No. 03 del 8 de enero de 2021, esta Dirección Territorial ordenó el traslado para presentar alegatos de conclusión. Acto administrativo notificado de la siguiente manera:

- **Agencia para la Infraestructura del Meta (AIM)**, notificado de manera personal por medio electrónico el día 23 de febrero de 2021.
- **Unión Temporal TEM**
  - ✓ Wilfredo Cuellar López, notificado de manera personal por medio electrónico, el día el 24 de febrero de 2021, a través del abogado Rogelio Iván Rodríguez.
  - ✓ Oscar Vicente Barreto, notificado de manera personal por medio electrónico el día 15 de enero de 2021, a través de su apoderada la abogada Judith Jazmín Campos Beltrán.
- **Unión Temporal GPI LIGHGEN LLANOS**
  - ✓ Holman Wbeimar Suarez Niño, notificado de manera personal el día 3 de febrero de 2021.
  - ✓ LIGHEN INGENIERIA S.A. - R/L Carlos Giovanni García Cárdenas, notificado de manera personal por medio electrónico el 23 de abril de 2021.
  - ✓ GPI- GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERIA SAS - R/L Jorge Eliecer Mojica Cruz, notificado de manera personal por medio electrónico el día 5 de mayo de 2021.

Que el día 27 de enero de 2021, a través de oficio radicado bajo el consecutivo No. 2021-7060000112, el señor Holman Wbeimar Suarez Niño, allega poder especial, amplio y suficiente a la abogada Yesica Fernanda Bolívar Ladino, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.950.023 de Villavicencio y con tarjeta profesional No. 343188 CSJ.

Que la abogada Yesica Fernanda Bolívar Ladino, en calidad de apoderada del señor Holman Wbeimar Suarez Niño, presenta alegatos de conclusión, mediante escrito radicado No. 20217060000252 del 3 de febrero de 2021.

Que la abogada Judith Jazmín Campos Beltrán, mediante radicado No. 20217060000482 del 22 de febrero de 2021, presenta alegatos de conclusión.

Que la abogada Martha Yolanda Sánchez Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.549.053, portadora de la Tarjeta Profesional No. 69289 del C.S.J., en calidad de Asesor Código 105, Grado 01 del área Subgerencia de Gestión Contractual y Jurídica, de conformidad con las funciones asignadas y



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

actuando como representante judicial, prejudicial y administrativa del AIM, presenta alegatos de conclusión bajo el radicado No. 20217060000852 del 8 de marzo de 2021.

Que el abogado Rogelio Iván Rodríguez, a través de escrito radicado No. 20217060000862 del 9 de marzo de 2021, presenta alegatos de conclusión.

Que en virtud del Memorando radicado No. 20247030002293 del 19 de junio de 2024, mediante el cual se solicita visita de campo y formulación de concepto técnico que permitiera evidenciar el estado de la zona y si desaparecieron las causas que originaron la media preventiva, el Jefe del PNN Sumapaz, allega a la DTOR, Memorando con Radicado No. 20247190002683 del 13 de agosto de 2024, a través del cual remite Concepto Técnico No. 20247190000276 del 15, 16 y 17 de julio 2024, correspondiente a la visita de seguimiento a los puntos afectados por la construcción de la instalación de la estructura de la red eléctrica en el PNN Sumapaz.

Que el Grupo de Prevención Vigilancia y Control de la Dirección Territorial, emitió el **INFORME TÉCNICO No. 20247030003883 del 16 de septiembre de 2014**, contentivo de las conclusiones de la visita de seguimiento al área objeto de interés, la valorar técnica de las pruebas y demás piezas que hacen parte del expediente que conforma el proceso bajo examen y del cual se destaca:

“(…)

**LOCALIZACIÓN**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:**

**Orinoquía**

**ÁREA PROTEGIDA:**

**Parque Nacional Natural Sumapaz**

**SECTOR:**

**Pie de Monte**

**COORDENADAS GEOGRÁFICAS:**

**Coordenadas Geocéntricas WGS84**

<b>Punto</b>	<b>Latitud</b>	<b>Longitud</b>
Poste # 1	3°43'32,135412"N	73°55'27,252012"W
Poste # 2	3°43'22,728432"N	73°55'33,21912"W
Poste # 3	3°43'21,9783"N	73°55'36,580332"W
Poste # 4	3°43'21,816012"N	73°55'37,982928"W
Poste # 5	3°43'5,3868"N	73°55'29,86086"W
Poste # 6	3°42'58,706532"N	73°55'26,967288"W
Poste # 7	3°43'1,787"N	73°55'12,898"W
Poste # 8	3°42'48,51666"N	73°55'6,154788"W
Poste # 10	3°42'44,187372"N	73°54'50,3487"W
Poste # 11	3°42'41,351832"N	73°54'55,58292"W
Poste # 12	3°42'40,321728"N	73°54'56,402748"W



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

Poste # 13	3°42'38,725128"N	73°55'37,853688"W
Poste # 14	3°42'42,896"N	73°55'22,421"W
Poste # 16	3°42'38,56338"N	73°55'5,074068"W
Poste # 17	3°42'39,195"N	73°55'2,261"W
Poste # 18	3°42'39,814"N	73°55'0,193"W

**ZONIFICACIÓN DE MANEJO:**

**Zona de Recuperación Natural del PNN  
Sumapaz**

(...)

**CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA**

El PNN Sumapaz creado el 6 de junio de 1997, cuenta actualmente con una extensión aproximada de 210,738.76 hectáreas distribuidas en los municipios de Cubarral, Lejanías, El Castillo, Acacias y Guamal en el departamento del Meta, Gutiérrez, Pasca, San Bernardo y Arbeláez en el departamento de Cundinamarca y en dos localidades de Bogotá DC, Usme y Sumapaz.

El plan de Manejo del PNN Sumapaz fue adoptado mediante Resolución N° 032 del 26 de enero de 2007, en el cual en el Artículo segundo se señala que la vigencia del plan de Manejo es de cinco (5) años. Sin embargo, el 19 de junio de 2012, mediante la Resolución N° 0181 de 2012 de PNN, se resuelve en el Artículo primero: "Ampliar la vigencia del componente de ordenamiento de los Planes de Manejo de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales hasta tanto se adopten los nuevos planes de manejo o se protocolicen reglamentos, acuerdos o adiciones a los planes de manejo vigentes" En este sentido, el plan de Manejo del PNN Sumapaz que se encuentra vigente a la fecha corresponde al Plan de Manejo Ambiental adoptado mediante la Resolución N° 032 de 2007.

De acuerdo con la Resolución N° 032 de 2007, los objetivos de conservación del PNN Sumapaz son: 1) Conservar los arreglos ecosistémicos de superpáramo, páramo húmedo y bosque Andino del macizo de Sumapaz representados en el área protegida y 2) Conservar los sistemas hídricos relacionados con las cuencas altas de los ríos Tunjuelo, Cabrera y Sumapaz, Ariari, Guape, Duda y Blanco, presentes en el PNN como oferentes de servicios ambientales para el Distrito Capital, Cundinamarca y el Meta y 3) Conservar los escenarios paisajísticos de valor histórico y cultural del macizo de Sumapaz representados en el área protegida.

Así mismo, de acuerdo con el Plan de Manejo del PNN Sumapaz - 2007, los ecosistemas de bosques andinos y alto andinos, "poseen un gran número de organismos, muchos de ellos endémicos, que los hacen reservorios importantes de diversidad biológica, ecológica y genética. También poseen una característica particularmente importante que es la alta cobertura y gran variedad de epifitas (bromelias y orquídeas) y criptógamas (musgos, hepáticas, helechos y líquenes), debido a las condiciones de humedad. Se les considera reguladores de los sistemas hídricos en las cordilleras, ya que poseen gruesas capas de materia orgánica que drenan continuamente agua hacia las vertientes, aumentando los caudales y flujos de los ríos.

En este contexto, y de acuerdo con la información que reposa en el Expediente DTOR 004 de 2014, en el área de influencia y al interior del PNN Sumapaz, se desarrollaron actividades relacionadas con la construcción de redes de interconexión eléctrica, en los municipios de Cubarral y El Castillo, departamento del Meta. Según el informe técnico inicial para procesos sancionatorio N° 002 de 2015 allegado por el PNN Sumapaz, se realizó una visita de campo donde se verificaron 18 puntos donde se colocaron postes y torres para la instalación de la red eléctrica en zona rural de los municipios, de los cuales 16 se encontraron al interior del PNN Sumapaz.

Al cruzar las coordenadas geográficas de los postes instalados, se identificó que estos se encuentran en la Zonificación de manejo denominada "Zona de Recuperación Natural", la cual se define como una "Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está **destinada al logro de la recuperación de la naturaleza**



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

### Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024

que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica”.<sup>1</sup> (Figura 1)

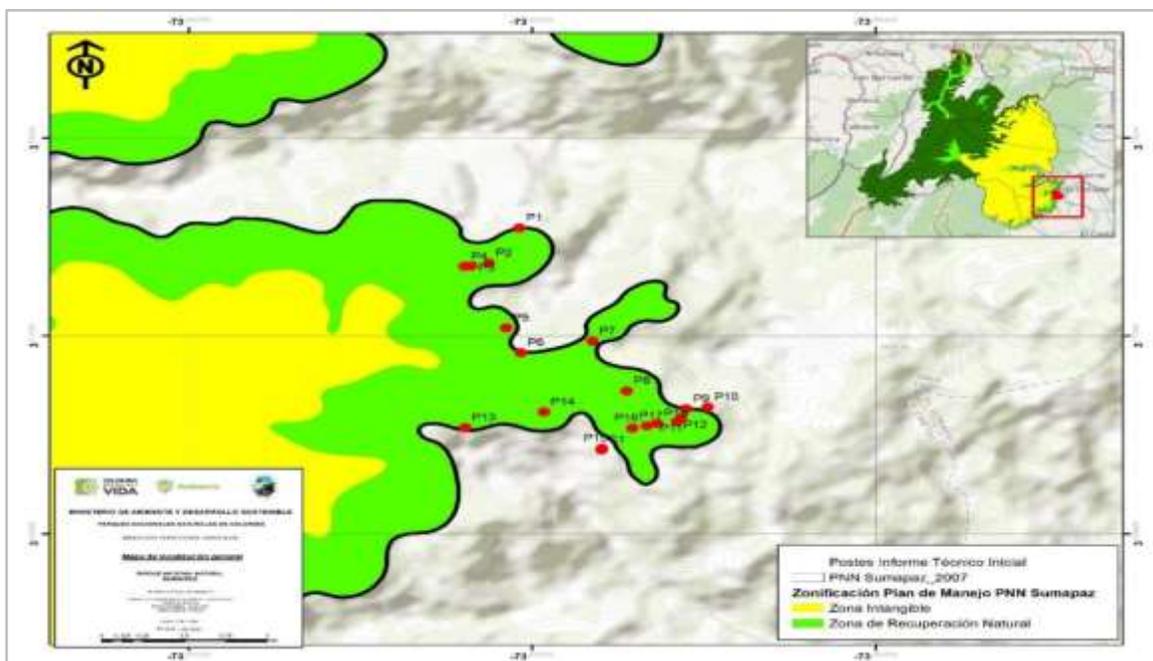


Figura 1. Localización general de la infracción establecida en el expediente DTOR 04-2016. Fuente: DTOR - PNN, 2024

Si bien en el plan de Manejo del PNN Sumapaz, se señala que esta zona ya ha sufrido alteraciones en su ambiente natural, el uso principal es la restauración para la preservación. Se encuentra como uso relacionado la educación y cultura, y como usos prohibidos las actividades productivas, establecimiento de infraestructura alta velocidad de tránsito vehicular y las demás actividades contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto Ley 622 de 1977, compilados en los artículos 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

De conformidad con el informe técnico inicial para proceso sancionatorio N° 02 del 04 de septiembre de 2015, las “excavaciones fueron realizadas en zonas intervenidas antiguamente, por lo que no se causó afectación a la flora nativa en la excavación”; las redes eléctricas por su parte, fueron tendidas sobre “Bosque Húmedo subandino, en la vereda Monserrate del municipio de Cubarral Meta, al interior del PNN Sumapaz”

## INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

### CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El 6 de mayo de 2014, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sumapaz - PNN Sumapaz, remitió a la Dirección Territorial Orinoquía un memorando con Radicado No. 2014706000546 informando sobre la posible construcción de redes de interconexión eléctrica en las veredas Monserrate del municipio de Cubarral y Brisas del Jordán del municipio de Castillo al interior del PNN Sumapaz.

La Dirección Territorial Orinoquía, por medio del Auto Número 006 del 03 de junio de 2014 ordenó iniciar una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas de protección ambiental vigentes, y solicita mediante oficios a diferentes entidades información sobre el desarrollo de proyectos relacionados.

<sup>1</sup> Plan de Manejo del PNN Sumapaz, 2007 - 2012 (p.191)



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

Mediante el Oficio No. 20147060009972 del 25 de julio de 2014, el Instituto de Desarrollo del Meta - IDM, da respuesta a la solicitud de la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia sobre información de proyectos de interconexión eléctrica desarrollados por la Gobernación del Meta, mencionando que “La Gobernación del Meta no está ejecutando proyecto alguno en la vereda Brisas del Jordán del municipio de Castillo; sin embargo, informa que: “en la vereda Monserrate del municipio de Cubarral, **si se ha ejecutado** un proyecto cuyo objetivo es Construcción electrificación rural vereda Monserrate municipio de San Luis de Cubarral Meta”. Anexa a la respuesta dada, el IDM envía informe de la interventoría con el plano debidamente georreferenciado y un CD con puntos en Google Earth. En el informe de interventoría aporta información del contrato de obra, de la interventoría y del proyecto, relacionándose de manera general lo siguiente:

1. Contratista: UNION TEMPORAL TEMP  
Interventoría: UNION TEMPORAL GPI-LIGHGEN LLANOS
2. Objeto del Proyecto: “Construcción electrificación rural vereda Monserrate, municipio de San Luis de Cubarral, Departamento del Meta”
3. Fecha de iniciación: 01 de agosto de 2013. Fecha de Terminación: 31 de enero de 2014
4. Localización general y georreferenciación de la obra: Se entregaron coordenadas en CD adjunto al informe. (Figura 2)
5. Conclusiones y recomendaciones: “El contratista ha cumplido con las obligaciones administrativas, legales y de información durante la ejecución del proyecto, asistiendo a los comités de obra programados semanalmente para evaluar el avance de obra e inconvenientes presentados y ha entregado periódicamente la información solicitada”. Para constancia de lo anterior, se firma la presente acta bajo la responsabilidad expresa de los que intervienen en ella, a los 23 días del mes julio del 2014.

El jefe del área protegida del PNN Sumapaz, mediante Memorando No 20147060011162, del 08 de agosto de 2014, remitió el Informe de recorridos de prevención, vigilancia y control – PVC adelantado por el equipo del PNN Sumapaz. En el informe de PVC se menciona que se realizó el recorrido en la vereda de Monserrate en el municipio de Cubarral donde identificó que dentro de la Zona de Preservación Vertiente Oriental del Área de Manejo Especial de la Macarena y del PNN Sumapaz se realizó un proyecto de interconexión de energía eléctrica. Así mismo, se relacionaron coordenadas de ubicación de torres y postes del proyecto de interconexión eléctrica al interior del PNN Sumapaz, mencionando que los efectos observados son “la remoción de la vegetación a lo largo de la línea y desprotección de suelos en terrenos bastante inclinados” y solicitó a la Dirección Territorial Orinoquía la apertura del proceso sancionatorio ambiental.

A continuación, se presenta la figura donde se indican las coordenadas informadas por el IDM y las coordenadas del informe técnico de campo.

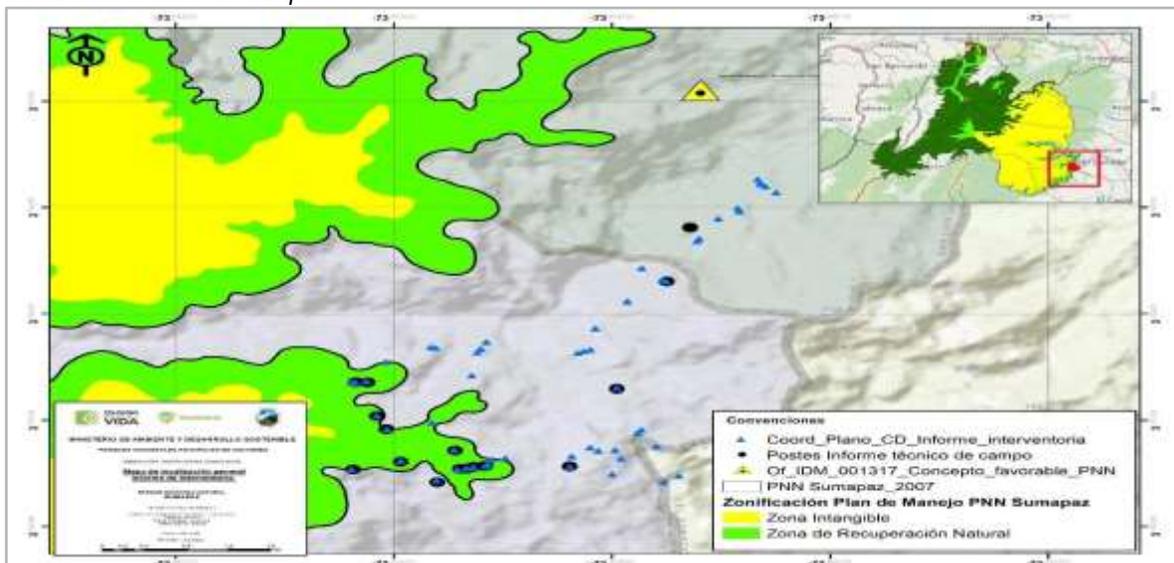


Figura 2. Localización de coordenadas entregadas por IDM en oficio Radicado N° 2014706000546, expediente DTOR 04-2016.  
Fuente: DTOR - PNN, 2024



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

Con base en la información allegada, la Dirección Territorial Orinoquía, por medio de la Resolución No. 003 del 11 de agosto de 2014, impuso una medida preventiva al Instituto de Desarrollo del Meta, a la Electrificadora del Meta y a las Uniones Temporales TEM Y GPI-LIGHGEN LLANOS consistente en la suspensión inmediata de obras y electrificación en la zona referente a la “Construcción electrificación rural vereda Monserrate municipio de San Luis de Cubarral Meta”, y les solicita allegar información sobre el proyecto mencionado.

El Instituto de Desarrollo del Meta, la Electrificadora del Meta, y las Uniones Temporales TEM y GPI-LIGHGEN LLANOS atendiendo al artículo 2 de la Resolución No. 003 del 11 de agosto de 2014 remiten: información técnica sobre el proyecto, copia del contrato de obra, información de cámara de comercio de las Uniones Temporales, informes de seguimiento de obra e información sobre licencia ambiental, permisos, y demás instrumentos de manejo ambiental para la construcción y desarrollo del proyecto.

En los documentos remitidos a la DTOR y que reposan en el Expediente DTOR 004 de 2014, se evidencia la copia del contrato de obra, N° 070 de 2023 con fecha del 08 de abril de 2013 que se celebró entre el Instituto de Desarrollo del Meta (El contratante) y la Unión Temporal TEM con NIT: 9006022986-5 (El contratista), donde acuerdan celebrar el contrato de obra con el objeto: “Construcción redes eléctrica en los municipios de El Calvario, el Castillo, Cubarral, Cumaral, Fuente de Oro y San Juan de Arama, remodelación de redes en el municipio de La Macarena y remodelación de la iluminación del estadio Macal municipio de Villavicencio en el departamento del Meta.”

Una vez conocidos estos hechos, la Dirección Territorial Orinoquía por medio de la Resolución 006 del 25 de noviembre de 2014 ordena abrir una investigación, iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la Agencia para la infraestructura del Meta-AIM, la Unión Temporal TEM, la Unión Temporal GPI-LIGHGEN LLANOS, mantener la medida preventiva y comisionar al jefe del área protegida del PNN Sumapaz para que realice una visita técnica con el fin de establecer la presunta afectación generada por la construcción de infraestructura al interior del área protegida.

Mediante memorando con Radicado No. 20157060015552 del 04 de septiembre del 2015 el jefe del PNN Sumapaz remite Informe técnico inicial para proceso sancionatorio N° 002 del 04 de septiembre de 2015 y se anexa informe técnico posicionamiento con GPS Postes y torres de infraestructura eléctrica, El Castillo Meta, Vereda Monserrate, identificando postes al interior del PNN Sumapaz. (Figura 1). Así mismo, se señala que “se presenta una presunta afectación por construcción de infraestructura eléctrica”, y que “para la instalación de las redes eléctricas se realizó Socola de aproximadamente 70 metros de largo por dos metros de ancho de Bosque Húmedo Andino.”

En septiembre de 2015, la DTOR expide el Auto N° 011 del 08 de septiembre de 2015 por medio del cual se acoge el informe técnico inicial para procesos sancionatorios N° 002 del 04 de septiembre de 2015, remitido por el jefe del PNN Sumapaz y se formula un pliego de cargos en contra de la Agencia para la infraestructura del Meta-AIM, identificado con NIT. 900220547-5, de la Unión Temporal TEMP identificada con el NIT. 900602986-5, de la Unión Temporal GPI-LIGHGEN LLANOS identificada con NIT. 900623417-4.

Posteriormente llega a la DTOR un oficio con Radicado N°20167060008752 del 17 de junio de 2016 mediante el cual la abogada Ella Milena González, actuando en nombre y representación de Oscar Vicente Barreto Baquero en calidad de miembro de la UT TEM, solicita corrección de irregularidades existentes en la actuación administrativa.

Paralelamente, se allega al despacho de la DTOR un Oficio con Radicado N° 20167060010202 del 11 de julio de 2016 por medio del cual Holman Wbeimar Suarez Niño, en calidad de representante legal de la Unión Temporal GPI-LIGHGEN LLANOS entrega registro fotográfico del **desmonte de estructuras**, cable, herrajería, transformadores y postes ubicados en área protegida PNN Sumapaz.

En estas circunstancias, la DTOR expide el Auto N° 020 de 14 de septiembre de 2016 por medio del cual se ordena una visita técnica de seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 003 del 11 de agosto de 2014 y se dictan otras disposiciones.

Así, mismo, en respuesta a la solicitud de la abogada Ella Milena González sobre la corrección de irregularidades existentes en la actuación administrativa la DTOR expide Auto 006 del 25 de enero de 2017 por medio del cual se decreta nulidad de lo actuado dentro del expediente sancionatorio DTOR 004 de 2014 PNN Sumapaz, a partir de la expedición de la Resolución N° 006 del 25 de noviembre de 2014, sin embargo, deja como pruebas el informe técnico inicial entre otros.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

Finalmente, la DTOR expide el Auto 018 del 21 de marzo de 2017 por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones, para continuar con el desarrollo de las etapas del proceso sancionatorio ambiental, en las cuales se realizan descargos y alegatos de conclusión por parte de los involucrados en el proceso adelantado en contra de la Agencia para la infraestructura del Meta-AIM, la Unión Temporal TEM, la Unión Temporal GPI-LIGHGEN LLANOS.

**TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL**

Conforme al Auto 018 del 21 de marzo de 2017, se formularon los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO. - desarrollar actividades consistentes en desarrollo de infraestructura eléctrica ya que se colocaron 18 torres** (1 torre trípode o de tres postes, 6 torres dobles o de dos postes sencillas) para un total de 30 postes en los cuales se realizaron excavaciones aproximada de 50 x 50 cms de área, por una profundidad de 1,40 mts. En cada poste se colocó la base de cemento para su sostenimiento, se instalaron redes eléctricas y se realizó la instalación interna en algunas casas al interior del PNN Sumapaz en el municipio de Cubarral Meta: las excavaciones fueron realizadas en zonas intervenidas antiguamente por lo que se causó afectación a la flora nativa en la excavación. Con esta actividad presuntamente también se contraviene la resolución 032 de 2007 que adopta el plan de manejo del PNN Sumapaz, decreto 1076 de 2015 (8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales), artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**CARGO SEGUNDO. Desarrollar las actividades de socola, por donde pasaron las redes eléctricas de bosque húmedo sub andino en la vereda Monserrate del municipio de Cubarral Meta al interior del PNN Sumapaz.** Con esta actividad presuntamente también se contraviene la Resolución 032 de 2007 que adopta el plan de manejo del PNN Sumapaz, Decreto 1076 de 2015 (4: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías). Artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia

**CARGO TERCERO.- Desarrollar actividades de excavación para la puesta de postes de energía eléctrica,** acción que se presume se realizó para extender el cableado que llevaría la energía eléctrica y a fin de dar cumplimiento al contrato de obra 070 de 2013 celebrado entre la AIM y la Unión temporal TEM cuyo objeto es la construcción redes eléctricas en los municipio de El Calvario, el Castillo, Cubarral con esta actividad presuntamente también se contraviene la Resolución 032 de 2007 que adopta el plan de manejo del PNN Sumapaz, Decreto 1076 de 2015 (6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico), artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia

Corresponde en primer momento mencionar que los cargos formulados por las conductas evidenciadas serán analizados a la luz de lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que: “En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e **individualizadas** las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”. Lo anterior, en vista de que esta Autoridad Ambiental, observa que en relación con el Auto 018 del 21 de marzo de 2017, no se cumple con los requisitos señalados en el aparte citado de la Resolución 032 de 2007, por cuanto se omitió individualizar el artículo que se infringía, así las cosas, solo se evaluarán los hechos en relación con el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto Ley 2811 de 1974.

Adicionalmente, en relación con el Decreto 1076 de 2015, si bien no se señala el artículo 2.2.2.1.15.1, donde se indican las Prohibiciones por alteración del ambiente natural en áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales, sí se hace una cita textual de los numerales 4, 6 y 8, de dicho artículo, donde se señala taxativamente las conductas prohibidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. De la misma manera, el Decreto 1076 de 2015 corresponde a un Decreto compilatorio, que recogió lo establecido en el Decreto 622 de



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

1977, (Art. 30). Por lo tanto, esta reglamentación será tenida en cuenta para la valoración de los cargos, así como el Decreto 2811 de 1974.

A partir de este contexto, se realiza una revisión de las conductas realizadas que condujeron a la formulación de cargos en el Expediente DTOR 004 de 2014, a fin de validar lo formulado.

Es este sentido, cabe señalar que, de acuerdo con lo antecedentes expuestos anteriormente, por medio de la información aportada por la comunidad, en los informes de campo realizados por el equipo del PNN Sumapaz y en los oficios allegado por el AIM y las Uniones Temporales contratista e interventoria del Proyecto, se pudo constatar que efectivamente se realizó el desarrollo del proyecto: "Construcción electrificación rural vereda Monserrate, municipio de San Luis de Cubarral, Departamento del Meta", el cual se ejecutó en la zona rural del área de influencia y al interior de PNN Sumapaz. Este proyecto tuvo una duración de seis meses, y fue desarrollado entre el 01 de agosto de 2013 y el 31 de enero de 2014.

En los descargos allegados mediante radicado N° 20177060004022 por parte de Holman Wbeimar Suarez, representante legal de la Unión Temporal GPI LIGHGEN LLANOS, se indica que el desarrollo de la infraestructura al interior del PNN Sumapaz se desarrolló con la plena convicción de estar ante una conducta permitida o autorizada por el ordenamiento jurídico colombiano, que se argumenta en la confianza legítima, teniendo en cuenta que mediante oficio DTOR 001317 de 2012 el IDM consultó sobre la ubicación de seis coordenadas geográficas donde se desarrollarían las obras objeto del presente proceso; a lo cual la DTOR respondió: "Estos puntos NO están en áreas de Parques Nacionales Naturales como se ilustra en el mapa a continuación, es de anotar que el Punto P4 está muy próximo al Parque Sumapaz, en la ronda de amortiguación". (Figura 3)

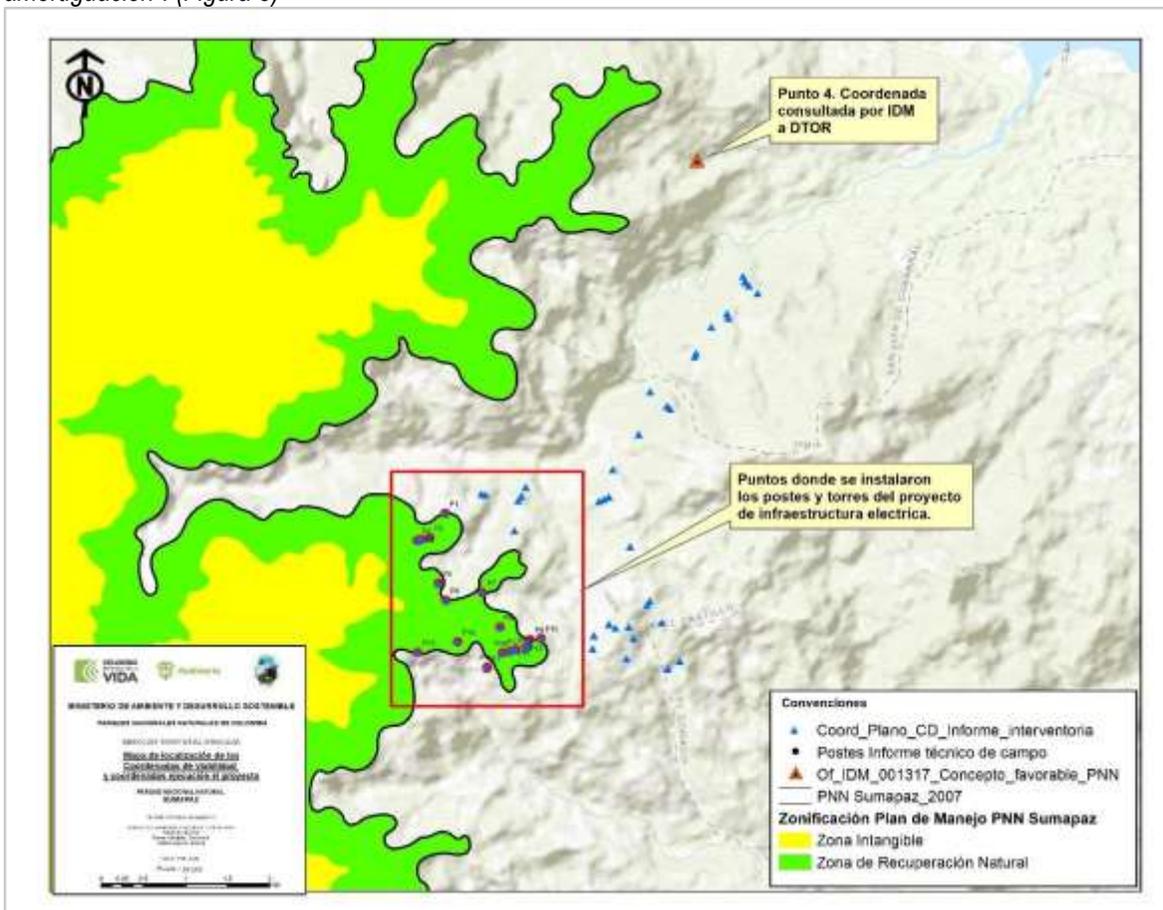


Figura 3. Localización de coordenada que fue consultada por PNN vs coordenadas de donde se ejecutó el proyecto. Expediente DTOR 04-2016. Fuente: DTOR - PNN, 2024



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

*Sin embargo, esta autoridad ambiental considera que, de manera general, los proyectos de obra e ingeniería en sus estudios de viabilidad ambiental deben establecer el área de influencia ambiental del Proyecto, así como elaborar la caracterización ambiental (medio biofísico y condiciones socioeconómicas) del área de influencia directa. Si bien el proyecto que se iba a desarrollar no requería de licenciamiento ambiental, se debió prever el hecho de que el proyecto no se iba a desarrollar en una única coordenada. Es así como el IDM no allegó un polígono de referencia, ni las coordenadas de los planos de las obras con las estructuras eléctricas debidamente georreferenciadas, de tal manera que la Autoridad ambiental pudiera informar que se encontraba frente a una determinante ambiental como lo es un PNN. En este sentido, se considera que no se tomaron las medidas necesarias para establecer inicialmente de manera clara el área de influencia del proyecto, que como consecuencia se deriva en la construcción de parte de la red eléctrica al interior del PNN Sumapaz, sobre otras coordenadas que nunca fueron consultadas a la DTOR.*

*Ahora bien, en este informe técnico se encuentra pertinente revisar las etapas de construcción del proyecto, las cuales por realizarse al interior de un PNN son conductas prohibidas, y generan los impactos ambientales con diferente grado de afectación con el fin de validar lo allegado en el informe técnico inicial que soportaron los cargos formulados y verificar los descargos realizados. En este sentido, la construcción de la red eléctrica requiere de manera genérica el desarrollar las siguientes actividades:*

- *Remoción de cobertura vegetal para adecuación del terreno (tala o socola según el caso)*
- *Excavación para cimentaciones*
- *Transporte de Materiales*
- *Montaje de las estructuras de soporte eléctrico.*
- *Cimentación, relleno y compactación de estructuras.*
- *Pruebas y puesta en servicio.*

*Si bien en el informe técnico inicial para proceso sancionatorio N° 002 de 2015 no se recogió, ni se realizó la verificación de cada una de las actividades, a través de la visita en campo se pudo observar ya concluidas algunas de ellas, como la adecuación del terreno, el ingreso de material al interior del área protegida, el montaje de los postes y torres, y la cimentación, relleno y compactación de las estructuras, donde la suma de ellas compone el desarrollo de infraestructura eléctrica, y que se evidencian al encontrarse la instalación de las estructuras al interior del PNN.*

*Sin embargo, en el informe técnico de campo se señala de manera muy general las conductas que derivaron en infracciones ambientales por desarrollarse al interior de un PNN, dónde se referenció la construcción de infraestructura y socola de bosque subandino en recuperación.*

*De acuerdo con lo expuesto, la actividad de socola es la etapa previa para el desarrollo de la infraestructura, que consiste en la limpieza del terreno donde se desarrollaron las actividades, y que constituye una infracción ambiental de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 4. del Decreto 1076 de 2015, por lo cual se valida el cargo número 2 del Auto 018 del 21 de marzo de 2017.*

*Frente al cargo número 1 del Auto 018 del 21 de marzo de 2017, se encuentra que la descripción de la conducta citada en el Acto administrativo asoció dos conductas: el desarrollo de un proyecto de infraestructura eléctrica y las excavaciones; el cargo cita: "...la instalación de 30 postes en los cuales se realizaron excavaciones aproximada de 50 x 50 cms de área por una profundidad de 1,40 mts... se instalaron redes eléctricas y se realizó la instalación interna en algunas casas al interior del PNN Sumapaz en el municipio de Cubarral Meta". En este contexto, el cargo Número 1 recoge la conducta descrita en el cargo Número 3, por cuanto su descripción incluye el relato de los posibles pasos realizados hasta la instalación de las redes eléctricas en algunas casas del municipio de Cubarral, Meta.*

*Ahora bien, la excavación es una conducta prohibida al interior de un área protegida y por tanto es constitutiva de una infracción ambiental; no obstante, por tratarse de una conducta que fue incluida en la descripción del Cargo No 1, la valoración de la afectación es contemplada para este cargo y omitida como un cargo individual.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

Así mismo, dentro de lo allegado en el informe técnico inicial, por la información técnica entregada por la interventoría, y por lo descrito en los descargos, se evidenció que la zona donde se desarrolló la actividad es una zona altamente intervenida. A pesar de que en el concepto de evaluación ambiental de preinversión al proyecto "construcción de electrificación rural vereda Monserrate, municipio de San Luis de Cubarral – Meta", se indica que "el áreas seleccionadas para ejecución de las obras posee pastos y grama en buen estado (al lado y lado de la vía que conduce a la vereda Monserrate del municipio de Cubarral – Meta; la cobertura vegetal arbustiva y arbórea es de media a baja densidad (con rastrojos y matorrales en algunos sitios, propios de estas áreas" en el informe técnico inicial para proceso sancionatorio, se señaló que "no se causó afectación a flora nativa". Esto responde a que las actividades antrópicas han transformado el área, lo que ya se había identificado de manera general en el plan de manejo, y que por esta razón se destinó en la zonificación al logro de la recuperación natural. Sin embargo, esta autoridad encuentra que, pese a estos antecedentes, sí se encontró evidencia de socola, probablemente realizado sobre unas coberturas secundarias, que dan lugar a la modificación los usos del suelo de manera muy puntual, pero que son parte integral de las actividades de construcción del proyecto de infraestructura.

**IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES**

La determinación de los impactos ambientales identificados por el Parque Nacional Natural Sumapaz en el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 002 de 2015, allegado mediante Radicado No. 20157060015552, y que dieron lugar a los tres cargos formulados en el Auto Número 018 del 21 de marzo de 2017 son los siguientes:

- a) Alteración o modificación del paisaje y cambio de uso del suelo.

Para el presente informe técnico de criterios se validan los impactos ambientales indicados por el informe técnico señalado, y que fueron generados por las actividades relacionadas en el capítulo anterior, las cuales son conductas prohibidas y por las que fueron formulados los cargos del presente proceso sancionatorio ambiental, y se hace la precisión de la identificación de los impactos de la siguiente manera:

**Desarrollo de infraestructura:**

Se identificó que el desarrollo de la infraestructura evidenciado con la instalación de 18 torres para un total de 30 postes al interior del área protegida requirió del desarrollo de actividades transporte de material, excavación y extracción de tierra y residuos vegetales para la apertura de huecos y la instalación de los postes. Así mismo, se requirió de la compactación del suelo y uso de cemento para la cimentación de estos. Con estas actividades desarrolladas, encuentra la autoridad ambiental que los impactos relacionados son la alteración o modificación del paisaje y cambio el uso del suelo, que propiciaría la ocupación de nuevas familias al interior del área protegida, sobre unos valores paisajísticos que fueron declarados como objetivos de conservación del PNN Sumapaz.

**Socola:** Adicionalmente, está autoridad ambiental encuentra que la conducta asociada a la "Socola" podría producir impactos como erosión producto del descapote y cambio de uso del suelo, para la construcción del proyecto de infraestructura.

**BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS**

Los bienes de protección-conservación son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales (bienes) o servicios ambientales, aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se identifican los diferentes componentes o elementos afectados como producto de las conductas identificadas.

**IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

*Tabla 1. Identificación de bienes de protección presuntamente afectados*

<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO</b>	<b>(x )</b>	<b>SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO</b>
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Agua		
	Fauna		
	Flora		
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Paisaje	X	<i>Por efectos de la construcción de la infraestructura eléctrica, entre postes y cables, se evidenció la alteración o modificación del paisaje y cambio en el uso del suelo, promoviendo la colonización de nuevas áreas al interior del PNN. La construcción de las redes eléctricas, tiene potencial afectación sobre el curso de la sucesión ecológica en una zonificación de manejo destinada a la recuperación del ambiente natural.</i>
	Suelo	X	<i>Se afecta de manera puntual en las coordenadas donde se realiza la socola, excavación y remoción de tierra y material vegetal, para posteriormente instalar los postes eléctricos. Estas actividades pueden derivar en erosión por pérdida de la capa vegetal en la socola, excavación, pisoteo.</i>  <i>“La vegetación ofrece protección física al suelo frente al impacto de la lluvia y la escorrentía y reduce la velocidad del agua al aumentar la resistencia hidráulica del terreno, por lo tanto, disminuye la capacidad erosiva del agua”</i>  <i>“El crecimiento de gramíneas reduce la escorrentía del 50 al 60% y las pérdidas de suelo por erosión del 60 al 80%” (Morgan, 1986).</i>
	Aire		

**CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS**  
(Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción).

*Conforme a la información consignada en el informe técnico inicial de procesos sancionatorios con Radicado N° 002 de 2015, en el subtítulo 2.2. Caracterización de especies de flora y fauna silvestre presuntamente afectadas con las conductas realizadas, se señala a grandes rasgos las especies propias del ecosistema Bosque Sub Andino y elementos de la biodiversidad que busca conservar el área protegida, que pueden ser consultados en el plan de manejo del PNN Sumapaz vigente; no obstante, en el Expediente no se reporta evidencia de afectación directa a especies de flora y fauna silvestre, y por tanto, no se pueden evaluar en este informe técnico de criterios del proceso sancionatorio ambiental.*

*(...)*”

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Estando en la etapa procesal prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental procede a finalizar la actuación sancionatoria ambiental, decidiendo el fondo del asunto.

Es importante mencionar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 331 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya inobservancia de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ORINOQUIA DE  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**a). Del estado de la Medida Preventiva**

Que es deber de la autoridad ambiental verificar cualquier hecho que constituya un presunto incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad actual vigente, en virtud de lo cual podrá imponer las medidas preventivas y sanciones consagradas en la ley 1333 de 2009 o las normas que la reglamenten o modifiquen.

Que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

Que descritas las actuaciones que anteceden, se tiene que mediante Resolución No. 003 del 11 de agosto de 2014, se impone medida preventiva consistente en "la suspensión inmediata de las obras y electrificación de la zona referente a la "CONSTRUCCIÓN ELECTRIFICACIÓN RURAL VEREDA MONSERRATE MUNICIPIO DE SAN LUIS DE CUBARRAL META", contenida en el proyecto 602 de 2011 y estipulado en el contrato de obra 070 de 2013, celebrado entre el INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META y la UNIÓN TEMPORAL TEM, por el termino máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acto administrativo."



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

La Dirección Territorial, con el objeto de conocer el estado actual del área intervenida, para la toma de decisión de fondo en el presente proceso, solicita mediante el Memorando radicado No. 20247030002293, visita de seguimiento al desarrollo de electrificación vereda Monserrate, municipio de Cubarral al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, la cual es realizada los días 15,16 y 17 de julio 2024 y los resultados de la misma fueron consignados en el Concepto Técnico No. 20247190000276, el cual conceptuó:

*"El equipo del PNN Sumapaz realizó una visita técnica a la vereda Monserrate, municipio de Cubarral Meta, los días 15,16 y 17 de julio del 2024 con el fin de verificar el estado actual del área protegida en las coordenadas referenciadas en el Expediente DTOR 04 de 2014, donde se pudo constatar que se retiraron los postes, torres, transformadores, anclajes, cable, guaya u otros elementos utilizados en el proyecto de infraestructura. Así mismo, los huecos fueron tapados y la zona se encuentra en proceso de recuperación natural".* Conteste lo citado anteriormente y lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, se comprobó que han desaparecido las causas que las originaron, la medida preventiva.

**b). Análisis de los cargos formulados.**

Expuesto lo anterior, este Despacho procederá al análisis de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental atribuida a la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM, a la UNIÓN TEMPORAL TEM, representada legalmente por el señor WILFREDO CUELLAR LÓPEZ y conformada por OSCAR VICENTE BARRETO y WILFREDO CUELLAR LÓPEZ y de la UNIÓN TEMPORAL GPI-LIGHHEN LLANOS representada legalmente por el señor HOLMAN WBEIMAR SUAREZ NIÑO y conformada por LIGHEN INGENIERIA S.A., representada legalmente por el señor Carlos Giovanni García Cárdenas y GPI-GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERIA SAS., representada legalmente por el señor Jorge Eliecer Mojica Cruz, de conformidad con los cargos imputado mediante Auto No. 018 del 21 de marzo de 2017 y las pruebas obrantes en el expediente, a saber:

*"(...) ARTICULO SEGUNDO. -formular Cargos a LA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AIM NIT 900220547-5 representada por el gerente JUAN JOSÉ CASAS FRANCO, UNION TEMPORAL TEM identificada con el NIT 900602986-5 representada legalmente por el señor WILFREDO CUELLAR LÓPEZ identificado con la C.c. No 16.588.446 de Cali, unión temporal conformada por OSCAR VICENTE BARRETO identificado con la C.c. No 17.332.633 de Villavicencio y WILFREDO CUELLAR LÓPEZ identificado con la.C.c. No 16.588.446 de Cali, contra quienes igualmente se formulan cargos y de la UNIÓN TEMPORAL GPI-LIGHHEN LLANOS identificada con el NIT 900623417-4 representada legalmente por el señor HOLMAN WBEIMAR SUAREZ NIÑO, identificado con la C.c. No 80.040.405 de Bogotá, unión conformada por LIGHEN INGENIERIA S.A. NIT 830067768-7 R/L Carlos Giovanni García Cárdenas y GPI- GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERIA SAS NIT 800179353-6 R/L Jorge Eliecer Mojica Cruz contra quienes igualmente se formulan cargos y por los siguientes cargos.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

*CARGO PRIMERO. - Desarrollar actividades consistentes en desarrollo de infraestructura eléctrica ya que se colocaron 18 torres (1 torre trípode o de tres postes, 6 torres dobles o de dos postes y 9 torres sencillas) para un total de 30 postes en los cuales se realizaron excavaciones aproximada de 50\*50 cms de área, por una profundidad de 1.40 mts. En cada poste se colocó la base de cemento para su sostenimiento, se instalaron redes eléctricas y se realizó la instalación interna en algunas casas al interior del PNN Sumapaz en el municipio de Cubarral Meta: las excavaciones fueron realizadas en zonas intervenidas antiguamente por lo que se causó afectación a la flora nativa en la excavación. Con esta actividad presuntamente también se contraviene la resolución 032 de 2007 que adopta el plan de manejo del PNN Sumapaz, decreto 1076 de 2015 (8.Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales), artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

*CARGO SEGUNDO. - desarrollar las actividades de socola, por donde pasaron las redes eléctricas de bosque húmedo sub andino en la vereda Monserrate del municipio de Cubarral Meta al interior del PNN Sumapaz. Con esta actividad presuntamente también se contraviene la resolución 032 de 2007 que adopta el plan de anejo del PNN Sumapaz, decreto 1076 de 2015 (4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías), artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

*CARGO TERCERO. - Desarrollar actividades de excavación para la puesta de postes de energía eléctrica, acción que se presume se realizó para extender el cableado que llevaría la energía eléctrica y a finde dar cumplimiento al contrato de obra 070 de 2013 celebrado entre la AIM y la Unión temporal TEM cuyo objeto es "... la construcción redes eléctricas en los municipios del Calvario, el Castillo, Cubarral". Con esta actividad presuntamente también se contraviene la resolución 032 de 2007 que adopta el plan de anejo del PNN Sumapaz, decreto 1076 de 2015 (6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.), artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia (...)"*

La formulación de los cargos previamente citados se decidió con base en la información recopilada y el Concepto Técnico 002 del 4 de septiembre de 2015, en donde se señaló entre otras cosas lo siguiente: "En recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado los días 21, 22 y 23 de julio de 2014 donde se realizó la inspección ocular al proyecto de obra 602 denominado "CONSTRUCCIÓN ELECTRIFICACIÓN RURAL VEREDA MONSERRATE SAN LUIS DE CUBARRAL META", en la vereda Monserrate del municipio de Cubarral Meta, se evidencio una presunta afectación por construcción de infraestructura Eléctrica y socola dentro del área protegida en esta vereda...".

**c). Descargos**

Que como se señaló en acápite de antecedentes, en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, se corrió traslado por el término de diez (10) días para efectos de presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que estimaran



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

### Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024

pertinentes y conducentes encaminada a la defensa de los investigados. En este sentido, tenemos que la **Agencia para la Infraestructura del Meta (AIM)**, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, presenta dentro del término concedido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, escrito de descargos a los cargos formulados mediante el Auto No. 018 de 2017, de los que se tiene lacónicamente lo siguiente:

Expone el AIM (IDM), que adelantó acercamientos con la comunidad beneficiaria del proyecto objeto de investigación, a fin de concientizar sobre la imposibilidad de proveer de servicio de energía eléctrica por encontrarse dentro del PNN Sumapaz. Que el día 11 de junio de 2016, a través de radicado No. 20167060010202, la interventoría del proyecto allegó a la Dirección Territorial, registro fotográfico que daba cuenta el desmonte de las estructuras que fueron ubicadas en el área protegida; en consecuencia, afirman que así el hecho y cualquier consecuencia nociva no tuvo persistencia.

Que el primer objeto de la política pública ambiental, es prevenir todo tipo de degradación del entorno natural, no la sanción de cualquier hecho, aunque no genere consecuencias permanentes o irremediables. Añade que no se puede desconocer las dinámicas propias de la actividad humana en las áreas protegidas, toda vez que se producen acciones contaminantes, sean de forma voluntaria o involuntaria, tal como la ocupación de estas áreas; que como herramienta departamental para garantizar el derecho constitucional y legal de *acceso de todos los servicios a toda la población en vivienda digna*, interviene única y exclusivamente el AIM, procurando garantizar tales derechos fundamentales que la Dirección de PNN no ha concertado una solución.

Menciona que se debe valorar si el infractor inicialmente ostenta el ánimo de reparación, y actúa buscando reorientar su conducta de no afectación al medio ambiente; en este sentido, se cita la causal de atenuación de la responsabilidad señalada en el numeral 2 del artículo 6º de Ley 1333 de 2009. Exponen la necesidad de requerir una prueba técnica actualizada para cuantificación del daño ambiental presuntamente causado, una vez reversadas las actuaciones incurridas por el presunto infractor.

Ahora bien, frente a las pruebas solicitadas y allegadas se tiene: *“Sírvase ordenar y tener como prueba un dictamen técnico-pericial, que anunciamos como AIM y aportaremos en la oportunidad que conceda la entidad estatal juzgadora. Esta prueba a fin de evaluar los posibles impactos causados una vez resarcido a su estado anterior el espacio donde se desarrolló el proyecto en el área PNN Sumapaz, la anterior a fin de poder calificar y cuantificar el estado actual de dicha área ...*

*Sírvase reconocer como prueba el informe allegado por la interventoría a su despacho el día 11 de julio de 2016 con Rad 2016-706-001020-2 a fin de mostrar que por iniciativa propia del ejecutor se resarció o mitigó el daño posiblemente causado...”*

En cuanto a los anexos, se tiene lo siguiente:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

*"Anexamos el informe allegado por la interventoría a su despacho el día 11 de julio de 2016 con Rad 2016-706-001020-2 a fin de mostrar que por iniciativa propia del ejecutor se resarcó o mitigó el daño posiblemente causado.*

*Anexamos documentos que me acreditan como apoderado judicial de la AIM: Resolución 147 de 2016, Resolución 225 de 2015, Acta de Posesión 002 de 2015, Copia de la Tarjeta Profesional de Abogado"*

➤ **Unión Temporal GPI LIGHGEN LLANOS**

El señor Holman Wbeimar Suarez Niño, a través de su apoderada, la abogada Doris Andrea Félix Rodríguez, allega descargos el día 21 de abril 2007, los cuales se encontraban excediendo el término señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. Dicho término fue sobrepasado toda vez que el plazo iniciaba a transcurrir el día 3 de abril de 2017, data para la cual se entendía surtida la notificación personal de la formulación de los cargos (Fol. 1035) y finalizaba el día 18 de abril de 2017. No obstante, se traerán a colación los argumentos que resultan relevantes a la investigación y decisivos frente a la determinación o no de la responsabilidad.

*"(...) El despacho no procede a realizar análisis o valoración de las pruebas que sustentan cada uno de los cargos formulados ni tampoco refiere en el acto administrativo el presunto perjuicio ocasionado con las acciones descritas.*

**1. LA CONFIANZA LEGITIMA QUE ORIENTA LAS ACCIONES DE LOS ADMINISTRADOS**

*... Con fundamento en la descripción de este principio, en primer lugar, resulta importante estudiar el contenido del Oficio DTOR 001317 calendado el 19 de diciembre de 2012 por el entonces director territorial Orinoquia de UAEPNN, CARLOS ARTURO LORA, al ser consultado por la Gerencia del Instituto de Desarrollo del Meta sobre la ubicación en área de Parques los puntos donde se desarrollarían las obras objeto del presente proceso, a lo cual respondió:*

*"Estos puntos No están en área de Parques Nacionales Naturales como se ilustra en el mapa a continuación, es de anotar que le punto 4 está muy próximo al parque Sumapaz en la ronda de amortiguación. "(Obrante a folios 14 y 15 del expediente)*

*De otra parte, el artículo 4 de la Resolución No. 031 de 2007, señala el Plan estratégico de Acción que contempla como objetivo estratégico Fortalecer el Ordenamiento Ambiental Territorial Formulación e implementación participativa de alternativas para abordar la problemática de uso, ocupación y tenencia en el PNN Sumapaz, situación fáctica que es ampliamente conocida, como hecho notorio, tanto en este acto administrativo como en los estudios que han abordado tanto las entidades nacionales y territoriales con jurisdicción en el área, reconociendo incluso que desde la implementación del Acuerdo 014 del 2 de mayo de 1977, esta zona se encontraba ocupada, momento desde el cual el Estado a través de sus autoridades no ha logrado controlar este tipo de acciones, de esto da cuenta el mismo auto de formulación de cargos al reconocer la existencia de las viviendas<sup>2</sup> en la zona y los registros fotográficos allegados al expediente.*

*Con fundamento en lo expresado en líneas anteriores se colige que tanto el pronunciamiento de esa Dirección Territorial y las actividades de ocupación, por la construcción de viviendas y su habitabilidad en la zona, que siguen siendo permitidas, llevaron al convencimiento de los implicados de estar ante una actividad permitida, en tanto que la misma autoridad ambiental manifestó que el proyecto no se desarrollaría al interior del Parque.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

*Luego de un año y medio de expedido el Oficio por Director Territorial y terminada la ejecución Contrato de Obra No. 070 de 2013, el 5 de mayo de 2014, se allega comunicación suscrita por el Jefe de Área Protegida PNN SUMAPAZ, donde refiere información suministrada por la comunidad respecto a la ejecución de la obra y sólo hasta el 4 de septiembre de 2015 determina que 3 de los 18 postes objeto del proyecto se encontraban fuera del Parque.6*

*Esta situación da cuenta que si la misma autoridad ambiental no contaba con plena certeza sobre la ubicación de la zona donde se ejecutó el proyecto, no puede exigírsele a mi representada un comportamiento o acción diferente, calificada como culpa o dolo, que determina la responsabilidad por la presunta vulneración de las normas ambientales, máxime si durante los meses de ejecución de la obra no existió requerimiento por parte de ninguna autoridad sobre la presunta infracción, **así su obrar se desarrolló con la plena convicción de estar ante una conducta permitida o autorizada por el ordenamiento jurídico colombiano.***

**2. PERDIDA DE VIGENCIA DEL PMA PNN SUMAPAZ ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCION 032 DE 2007**

*Como norma presuntamente vulnerada que da estructura cada uno de los tres cargos se menciona la Resolución 032 de 2007, este reglamento establece en su artículo 2 su vigencia por el término de 5 años, en atención a que la misma disposición fue expedida el 26 de enero de 2007 y publicada en el diario oficio el Diario Oficial 46754 de 17 de septiembre de 2007, así las cosas el periodo de vigencia de esa norma culminó el 16 de septiembre de 2012, fecha anterior al inicio de ejecución del contrato, motivo por el cual no puede dar sustento jurídico a los cargos formulados.*

**3. DESMONTE DE LAS ESTRUCTURAS INSTALADAS**

*Como en efecto se informó por parte del representante legal de mi representada, mediante oficio del 11 de julio de 2016 obrante a folio 959, al cual se allego registro fotográfico del desmonte de las estructuras ... motivo por el cual desde hace doce (12) meses no existen ninguno de los elementos mencionados en la zona, así como fueron efectuados los rellenos correspondientes a las excavaciones efectuadas.*

**4. NO SE CAUSÓ AFECTACIÓN A LA FLORA CON LAS EXCAVACIONES**

*Añade que de conformidad con el concepto técnico que dio origen a la investigación, las excavaciones fueron realizadas en zonas intervenidas, motivo por el cual el cargo primero no halla sustento en el informe técnico.*

**5. EL DAÑO Y CONSECUENTEMENTE PERJUICIO**

*En la descripción de los cargos no se sustenta la calificación de la presunta acción impactante, toda vez que por un lado el concepto técnico señala que no se causó afectación (perjuicio) a la flora nativa, debido a que acciones desarrolladas por los ocupantes y residentes en la zona con anterioridad, cambiaron la composición del ecosistema en los puntos en donde se hincaron los postes, esto es cerca de las viviendas, como se observa en los registros fotográficos obrantes en el plenario.*

*De otra parte, respecto de la Socola no se menciona una afectación concreta pues solo se refirió a la caracterización del Bosque presuntamente intervenido, ahora si se tiene en cuenta que se realizó el desmonte de las redes, el tiempo transcurrido desde el retiro de las mismas y la capacidad de recuperabilidad del bien por revegetalización natural y reversibilidad como efectivamente se expresa en el concepto a folio 899, se puede concluir que la acción fue mitigada.*

*Considera esta defensa que los cargos carecer de precisión y claridad, toda vez que en el primer y tercer cargo se imputa la misma acción de excavación, lo que venía en uno*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

y en otro y otro es el sustento normativo, en cuanto a la descripción de los números 6 y 8.

**6. EL DEBIDO PROCESO COMO GARANTÍA FUNDAMENTAL**

*... Ahora, respecto al debido proceso sancionatorio, cuando de aplicar sanciones se trata, la potestad de los servidores públicos competentes está precisamente reglamentada, en lo relativo a la tipificación de la falta, la prueba del hecho que la configura y de la responsabilidad del presunto infractor, la sanción aplicable, el trámite para imponerla, los recursos contra ella. Toda la regulación está orientada a que el ejercicio de tales facultades se ajuste a dos parámetros fundamentales: el ejercicio de la autoridad en bien de la comunidad, del interés general, y el respeto a los derechos del individuo, que no pueden ser vulnerados injustamente, por fuera del orden jurídico.*

*Así la formulación adecuada del cargo permite al supuesto responsable ejercer en forma también adecuada, el derecho de defensa; si no se relacionan en forma precisa los hechos que demuestran la existencia de la supuesta infracción; no se citan las normas en que se funda o los hechos que indiquen la existencia objetiva de la conducta reprochable a través de su comparación con una obligación preexistente fijada por la autoridad ambiental, se quebrantará el principio fundamental.*

*Para el caso, como se expresa en capítulo anterior, los cargos fueron sustentados en una norma que perdió vigencia en septiembre de 2012; el cargo primero se estructura a partir de una interpretación errada del concepto técnico en que se funda y la presunta afectación (daño) no se concreta, situación que da lugar a la consecuente vulneración al derecho a la defensa de mi poderdante.*

En cuanto a las pruebas solicitadas y allegadas se tiene:

**I. Documentales:**

*Comedidamente solicito al despacho dar valor probatorio a las piezas documentales obrantes en el expediente, así como decretar las siguientes pruebas:*

- 1. Oficio DTOR 001317 calendado el 19 de diciembre de 2012, obrante a folios 14 y 15 del expediente.*
- 2. Diario Oficial No. Diario Oficial 46754 de 17 de septiembre de 2007, el cual puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica que corresponde esa autoridad ambiental <http://www.parguesnacionales.gov.co/portal/wp-content/uploads/2014/06/diario2.psf-3>, Igualmente adjunto fotografías que dan cuenta que se realizaron rellenos donde se realizaron las excavaciones.*

**II. Testimoniales**

*Con el fin de probar los argumentos de defensa, solicito se sirva decretar las siguientes declaraciones:*

- 1. Al señor EDGAR ANDRÉS RICO PAEZ, Ingeniero Catastral quien rindió informe técnico de posicionamiento, respecto al desarrollo de la visita practicada que dio origen al dictamen.*
- 2. Al señor CARLOS LORA GOMEZ, Jefe de Área del PNN Sumapaz, respecto a los hechos objeto de su conocimiento.*
- 3. A los señores EUCLIDES MURCIA UMANA y JUAN PABLO NUNEZ, quien laboraron en la obra y los señores JOSE ARNOLDO ALFONSO FLOREZ y OCTAVIO DUQUE, residentes en la zona objeto del proyecto, quienes pueden ser citados por mi conducto.*

**IV. PETICION ESPECIAL**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

*De conformidad con los argumentos y hechos expuestos quedan desvirtuados los cargos, en tanto que la acción imputada a mi representadas no se ejecutó con culpa o dolo sino con el convencimiento que las actividades de control y supervisión a las obras ejecutadas eran permitidas por estar por fuera de la zona protegida máxime si la autoridad ambiental no realizó requerimiento alguno durante el plazo de la obra sino con posterioridad a su terminación, comedidamente solicito al señor Director decretar la cesación de procedimiento y el correspondiente archivo del presente proceso, respecto a mis representadas."*

Que en relación con los descargos rendidos por el señor Carlos Giovanny García Cárdenas, en calidad de representante legal de la **empresa LIGHEN INGENIERIA S.A.**, el día 12 de mayo de 2017, se tiene que fueron presentado dentro del término que señala el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo cual serán valorados; sin embargo, teniendo en cuenta que los argumentos son semejantes a los presentados por parte del señor Holman Wbeimar Suarez Niño, el despacho considera que fueron estudiados y sobre este ya se manifestó.

➤ **Unión Temporal TEM**

Por su parte, el señor Oscar Vicente Barreto Beltrán, presenta descargos a través de su apoderada, dentro termino legal dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. Al respecto se tiene:

**"A. AUTO MEDIANTE EL CUAL SE INICIA EL PROCESO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS**

(...)

*En el mencionado auto la Unidad de Parques, además de dar apertura a la investigación, formula tres cargos en contra de los investigados, los cuales se pueden resumir que corresponde al desarrollo de las siguientes actividades al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz:*

- *Construcción de infraestructura eléctrica.*
- *Realizar socola por donde se pasaron las redes eléctricas en la vereda Monserrate del Municipio de Cubarral (Departamento del Meta)*
- *Realizar excavación para la puesta de los postes de energía*

**"B. DESCARGOS Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Indica la abogada Judith Jazmín Campos, inicialmente que previo a exponer los argumentos de defensa, hará la relación de una serie de pruebas obrantes en el expediente, cuyo análisis podría evidenciar la ausencia de responsabilidad de su prohijado en cuanto a presuntas faltas ambientales que le son imputadas.

1. *El 08 de abril del año 2013, la Unión Temporal TEM conformada por mi prohijado Wilfredo Cuellar López y Oscar Barreto, celebro con el Instituto de Desarrollo del Meta I.D.M. (En la actualidad Agencia para la Infraestructura del Meta A.I.M.) el contrato No 070, cuyo objeto es"CONSTRUCCION DE REDES ELECTRICAS EN LOS MUNICIPIOS DE EL CALVARIO, EL CASTILLO, CUBARRAL, CUMARAL, FUENTE DE ORO Y SAN JUAN DE ARAMA, REMODELACION DE REDES EN EL MUNICIPIO DE LA MACARENA Y*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

*REMDELACION DE LA ILUMINACION DEL ESTADIO MACAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO EN EL DEPARTAMENTO DEL META\* (fol. 270 y SS).*

2. *Tal como se observa en los folios 2 y 3 del contrato en mención, el objeto del mismo contenía la ejecución de diez (10) proyectos de inversión, identificados con los números 607, 608, 606, 602, 603, 605 y 604 de 2011 y los proyectos 345, 063 y 262 del 2012.*
3. *De los proyectos de inversión antes señalados, el identificado con el número 602 de 2011, tenía como objeto "CONSTRUCCION ELECTRIFICACION RURAL VEREDA MONSERRATE MUNICIPIO DE SAN LUIS DE CUBARRAL-META"; el cual fue formulado en atención a las 38 solicitudes elevadas por las personas que habitan en ella (folio 36 y ss del expediente).*
4. *Del estudio de las actividades a ejecutar en el proyecto antes señalado, se puede concluir que el mismo no incluye DISEÑO, PODAS O SOCOLA; lo cual se puede afirmar de igual forma de los otros nueve proyectos.*
5. *A folio 508 del expediente reposa el documento de conformación de la Unión Temporal TEM, del cual se puede destacar que mi prohijado tenía una participación equivalente al Uno punto veintidós (1.22%) por ciento, correspondiéndole la ejecución del proyecto No. 603 de 2011, cuyo objeto era "CONSTRUCCIÓN ELECTRIFICACION RURAL VEREDA GUACAVIA ALTO SECTOR EL TOPACIO Y LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE CUMARAL DEPARTAMENTO DEL META"*
6. *El contrato antes señalado fue suscrito previo tramite por parte del Instituto de Desarrollo del Meta, de la licitación pública No LP-IDM-CO-002 DE 2011 cuyo objeto era "CONSTRUCCION DE REDES ELECTRICAS EN LOS MUNICIPIOS DE EL CALVARIO, EL CASTILLO, CUBARRAL, CUMARAL, FUENTE DE ORO Y SAN JUAN DE ARAMA, REMODELACION DE REDES EN EL MUNICIPIO DE LA MACARENA Y REMODELACION DE LA ILUMINACION DEL ESTADIO MACAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO EN EL DEPARTAMENTO DEL META".*
7. *A folio 220 del expediente reposa CERTIFICACION del Banco de Programas y Proyectos con el No.602/2011 "QUE EL PROYECTO Y/O PROGRAMA CONSTRUCCION ELECTRIFICACION RURAL -VEREDA MONSERRATE.", adjunto con el certificado del plan de compra de la vigencia 2012, de lo cual se concluye que el Departamento señalo que el proyecto cumplía con todos los requisitos para ser ejecutado.*
8. *Dentro de los documentos que hacen parte del proceso licitatorio antes señalado, adelantado por el Instituto de Desarrollo del Meta, encontramos los siguientes:*
  - *Certificación de fecha 09 de julio de 2012, expedida por el Alcalde del Municipio de San Luis de Cubarral - Meta, en la cual se indica que la ejecución del proyecto denominado "Construcción Electrificación rural vereda Monserrate municipio de San Luis de Cubarral, Departamento del Meta"- no requiere la tala de especies forestales en el trayecto del tendido de la red a ejecutarse. (fol 80 del expediente)*
  - *Oficio No. DIOR-001317, de fecha 19 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Arturo Lora, director territorial Orinoquia del Parques Nacionales Naturales de Colombia en el cual señala que, de acuerdo a las coordenadas suministradas por el IDM, las obras a ejecutarse en la vereda Monserrate del Municipio de Cubarral no se encuentran en el área de Parques Nacionales Naturales. (fol. 14-15 del expediente).*
9. *En los informes rendidos por la Unión Temporal UT GPI-LIGHGEM Llanos, en su condición de interventora del contrato No 070 de 2013, obrantes a folios 403 y ss del expediente, se observa que no incluye que se hayan realizado actividades de poda o socola por parte de la Unión Temporal TEM.*
10. *En la certificación suscrita por el señor Holman Suarez Niño, representante legal de la Unión Temporal UT GPI-LIGHGEM Llanos, en su condición de interventora del contrato No 070 de 2013, obrante a folios 414 del expediente, se observa que se indica claramente que el contratista ejecutó la obra atendiendo los lineamientos de diseño y alcance expresado en los planos eléctricos suministrados por el Instituto de Desarrollo del Meta.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

11. *En el informe No. 4 del 16 de diciembre de 2013, rendido por la Unión Temporal UT GP -LIGHGEM Llanos, en su condición de interventora del contrato No 070 de 2013, obrante a folios 419 y ss del expediente, se indica que la vegetación en la cual se tienden las redes eléctricas, es de baja altura por tanto no se requiere de podas, pues la estructura instalada es más alta. (Ver folio 427).*
12. *En el informe No. 5 del 16 de enero de 2014, rendido por la Unión Temporal UT GPI-LIGHGEM Llanos, en su condición de interventora del contrato No 070 de 2013, obrante a folios 440 y ss del expediente, se indica que la vegetación en la cual se tienden las redes eléctricas, es de baja altura por tanto no se requiere de podas, pues la estructura instalada es más alta (Ver folio 448).*
13. *el informe No. 6 del 14 de febrero de 2014, rendido por la Unión Temporal UT GPI-LIGHGEM Llanos, en su condición de interventora del contrato No 070 de 2013, obrante a folios 452 y ss del expediente, se indica que la vegetación en la cual se tienden las redes eléctricas, es de baja altura por tanto no se requiere de podas, pues la estructura instalada es más alta (Ver folio 463)*
14. *La Unidad de Parques, en auto No 011, del 08 de septiembre de 2015, acoge el concepto técnico del 04 de septiembre de 2015 que hace parte integral del auto, en donde se indica en su numeral 3.2 que las excavaciones para la instalación de los postes fueron realizadas en zonas que ya habían sido intervenidas, concluyendo que no se causó afectación a la flora nativa en el Municipio de Cubarral.*
15. *A folio 537 a 539 del expediente, reposa el acta de reunión con la comunidad de Monserrate del Municipio de Cubarral, suscrita el día 23 de agosto de 2014, en la cual la comunidad manifiesta "que las podas y despejes que se encuentran sobre los caminos de herradura. han sido realizados por ellos y que hacen estas podas dos veces al año. Lo anterior porque la interventoría pregunto si ellos tenían conocimiento sobres estas podas." (fol 537 del expediente.)"*

Indica que, haciendo un análisis del material probatorio mencionado, se puede concluir lo siguiente:

1. *Mi prohijado no desarrolló actividad alguna en el Parque Nacional Natural Sumapaz o cerca del mismo, tal como se observa en el acto de conformación de la unión temporal, en donde se comprometió a ejecutar el proyecto 603 de 2011, que hacía referencia a la construcción de obras en el Municipio de Cumaral.*
2. *Según la información suministrada por el Instituto de Desarrollo del Meta a los participantes en la licitación que dio origen al contrato No. 070 de 2003, entre los que se encontraba la Unión Temporal TEM; la ejecución del referido contrato no contemplaba la intervención de parques naturales o zonas protegidas.*
3. *Los miembros de la Unión Temporal TEM no realizaron actividades de poda o socola al ejecutar el proyecto de inversión No 602 de 2011, ejecutado en la vereda Monserrate del Municipio de Cubarral; en primer lugar, porque no estaban contempladas en el presupuesto y en segundo lugar porque ello no se requería, toda vez que los postes que se instalaban eran más altos que la vegetación del lugar.*
4. *Las actividades de excavación al ejecutar el proyecto de inversión No. 602 de 2011, fueron realizada en áreas que ya había sido intervenidas en la ejecución de un proyecto anterior tal y como lo expresa el concepto técnico No.02 del 4 de septiembre de 2014..."*

Menciona que tomando como punto de partida los argumentos bajo los cuales Parques Nacionales Naturales sustenta la formulación de los cargos, considera necesario realizar un analisis de los temas, los cuales sirven como fundamento a la defensa: i) Régimen de responsabilidad en materia ambiental, ii) la culpa en el régimen de responsabilidad en materia ambiental, iii) Principio de Buena Fe y la confianza en el actuar de entidades públicas.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024

## **ii. REGIMEN DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL**

Sea lo primero señalar que en materia de responsabilidad la doctrina ha señalado la existencia de dos regímenes perfectamente diferenciados, **uno de carácter subjetivo y el otro de carácter objetivo**, Mientras en el régimen subjetivo se analiza la existencia de la culpa como factor determinante de imputación de responsabilidad, en el objetivo se prescinde del análisis de la conducta para realizar la imputación, de tal manera que se responde aun cuando la conducta haya sido diligente y cuidadosa, es decir, así haya actuado sin culpa, salvo que pruebe la existencia de una causal de exoneración de responsabilidad.

En materia ambiental la propia Ley 1333 de 2009, en su artículo 5°, señala que el régimen de responsabilidad aplicable es el subjetivo, tal como se extracta del tenor de la norma, cuando dispone que deberá tenerse como elementos de la responsabilidad el vínculo causal existente entre el hecho generador con culpa o dolo y el daño; de tal manera que solo cuando todos estos se configuren podrá surgir la imposición de una sanción administrativa ambiental.

La Corte Constitucional al resolver la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del párrafo del artículo 1° y del párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se encargó de analizar el régimen de responsabilidad en materia ambiental existente en nuestro país; concluyendo que en esta materia el régimen de responsabilidad contemplado en la ley era de carácter subjetivo, toda vez que el análisis de los elementos de la culpa y el dolo dentro de la conducta, continúan vigentes por disposición expresa del legislador.

Señala la Honorable Corte en la misma sentencia, que cosa diferente es que el legislador haya consagrado una presunción de culpa en materia ambiental ...

7.6

Lo anterior, conforme lo señalado por la Corte, según la cual en Colombia esta proscrito cualquier tipo de responsabilidad objetiva en materia sancionatoria.

Lo último a precisar en este aspecto, es que la norma ambiental consagra una presunción de culpa en un régimen de responsabilidad subjetivo, más ello no quiere decir que contemple una presunción de responsabilidad, toda vez que son conceptos totalmente diferentes.

## **ii. LA CULPA EN EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL**

Ahora, como la Ley 1333 de 2009 contempla que se presume la existencia de culpa en materia ambiental, se hace necesario remitirnos a las disposiciones del código civil, norma que contempla la regulación existente en el derecho colombiano en materia de culpa. Lo anterior con el propósito de analizar la aplicación de esta presunción, partiendo del hecho cierto de que la ley asimila el concepto de culpa con el de dolo, tal como se desprende de lo dispuesto en sus artículos 1° y 5°:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental (...)

Al respecto el artículo 63 del Código Civil Colombiano señala lo siguiente (...)

Al respecto el artículo 63 del Código Civil Colombiano señala lo siguiente ...

Así las cosas, al interpretar las disposiciones contenidas en la ley 1333 de 2009, debemos tener presente que cuando la norma señala la existencia de una presunción de culpa o dolo, lo que hace en realidad es presumir que el Infractor ambiental actuó con la intención de causar un daño ambiental, tal como lo señala el inciso final de la norma antes citada.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024

*Presunción que, como se señaló anteriormente, admite prueba en contrario, al ser una presunción legal, mas no una presunción en derecho.*

### **iii. PRINCIPIO DE BUENA FE Y LA CONFIANZA EN EL ACTUAR DE LAS ENTIDADES PUBLICAS**

*La Constitución Política del 91 contiene el capítulo IV denominado "De la protección y la aplicación de los derechos", en el cual no solo establece principios en los cuales se sustenta nuestro ordenamiento jurídico, sino que además contempla los mecanismos idóneos o adecuados para poder hacerlos efectivos. El artículo 83, de este acápite normativo, señala lo siguiente: ...*

*De este artículo se extrae que la buena fe es una presunción, de rango constitucional que además se constituye en un criterio de interpretación y limite al ejercicio de los derechos, pero además una garantía de los particulares acerca de su respecto. Teniendo consagración constitucional este principio se constituye en norma rectora de nuestro ordenamiento jurídico, de obligatorio cumplimiento.*

*En cuanto al principio de la buena fe existe abundante jurisprudencia tanto contenciosa como constitucional en la cual se analiza su naturaleza clasificación y alcances, Por ejemplo, el Consejo de Estado, al respecto ha señalado: "1. Apreciación conceptual...*

*Esta disposición constitucional, se reconoce en materia de contratación estatal, hasta el punto que el artículo 25 de la ley 80 de 1993 dispone que este se aplica tanto a las actuaciones de los particulares y entidades públicas que participan o intervienen en los procesos de contratación:*

*Artículo 28°. - ...*

*No debemos olvidar que en la administración pública tiene cabida el principio de economía, de legalidad y de confianza, que rige cuando dentro de la función pública intervienen varios agentes del Estado en una actuación específica, lo cual implica lógicamente división de funciones, por la cuales cada uno debe responder de manera separada.*

*Respecto a lo anterior la Corte Suprema de Justicia ha señalado:*

*"Es cierto que una de las características del mundo contemporáneo es la complejidad de las relaciones sociales y, en materia de producción de bienes o servicios, la especialización en las diferentes tareas que componen el proceso de trabajo, Esta implica la división de funciones entre los miembros del equipo de trabajo y por lo tanto un actuar conjunto para el logro de las finalidades corporativas ...*

*Partiendo de los principios antes enunciados, se puede concluir que es perfectamente válido que los particulares intervinientes en los procesos de contratación, acepten que la información suministrada por las entidades del Estado es correcta y se ajusta a la verdad; más aún si se tiene en cuenta que en el trámite de los procesos de selección son varias las que intervienen de acuerdo a su especialidad.*

### **C. EN CUANTO A LA CONFIGURACION DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO DE AUTOS**

*Tal como se indicó anteriormente, si bien es cierto mi cliente hace parte de la UNION TEMPORAL TEM, también es cierto que mi cliente al momento de suscribir el documento de conformación de la Unión Temporal, se comprometió exclusivamente a ejecutar el proyecto No. 603 de 2011, cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN ELECTRIFICACION RURAL VEREDA GUACAVIA ALTO SECTOR EL TOPACIO Y LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

*CUMARAL DEPARTAMENTO DEL META", en mérito de lo cual no se puede imputarle responsabilidad al señor OSCAR VICENTE BARRETO BAQUERO por la ejecución de actividades en el Parque Nacional Natural Sumapaz, pues ninguna de las posibles actividades allí ejecutadas con ocasión del contrato 070 de 2013 fueron ejecutadas por él.*

*Así las cosas, no es viable jurídicamente que la Unidad de Parques le impute responsabilidad a mi cliente por la ejecución de unas actividades que este nunca ha realizado.*

*Ahora, si el propósito es imputarle responsabilidad a mi cliente por el hecho de ser miembro de la UNION TEMPORAL TEM, entonces debemos remitirnos a lo dispuesto por el artículo 7º de la ley 80 de 1993, el cual al definir que debemos entender por Unión temporal señala lo siguiente:*

*Artículo 7º- De los Consorcios y Uniones Temporales Para los efectos de esta Ley se entiende por ...*

***Unión Temporal:*** *cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

*Obsérvese que, aun en este escenario no es viable imputarle responsabilidad a mi cliente en este proceso, pues la norma es clara al señalar que en materia sancionatoria los miembros de la Unión Temporal responden de acuerdo con las actividades ejecutadas y su porcentaje de participación en las mismas: de tal manera, que al tener mi cliente a cargo la ejecución de actividades en un sitio diferente al parque Sumapaz, no es viable imputarle responsabilidad alguna.*

*A pesar de lo anterior, procedo a continuación a revisar si se configuran los elementos necesarios para que se pueda hacer referencia a responsabilidad en materia ambiental en el caso de autos, en cuanto a mi cliente se trata.*

***EN CUANTO AL DAÑO.***

*Sea lo primero señalar que el primer elemento de la responsabilidad consiste en la existencia de un daño, y en la medida que este no exista, no es viable que se pueda realizar imputación de responsabilidad alguna.*

*De acuerdo a la definición que nos trae el diccionario de la real Academia de la Lengua debemos entender por daño, el efecto de dañar, y a su vez dañar consiste en "Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia", y de igual forma "Maltratar o echar a perder algo" Desde el punto de vista jurídico se dice que el mismo consiste en la "alteración negativa de un estado de cosas existente".*

*De acuerdo con la doctrina "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las parte y juez en el proceso. Si no hubo daño, o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil...*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

A su vez la Jurisprudencia ha establecido los siguientes aspectos, como aquellos que se deben probar, a efectos que el daño reclamado sea sujeto de reparación:

*"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente -que no se limite a una mera conjetura, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria ...*

Ahora, en materia ambiental de acuerdo al artículo 5° de la ley 1333 de 2009, la existencia de un daño es presupuesto para que se pueda afirmar que existe una infracción de esta naturaleza.

En criterio de esta profesional, no es viable que en el presente caso se pueda afirmar que exista un daño ambiental, a contrario sensu, lo que existe es material probatorio que demuestra la inexistencia del mismo, tal como paso a demostrarlo analizando cada uno de los cargos imputados.

En cuanto al primer cargo formulado por la Unidad de Parques, es pertinente tener en cuenta que la infraestructura eléctrica instalada, en la actualidad ha sido retirada por mi cliente.

Si bien es cierto se instalaron unos postes, como se puede apreciar dentro del registro fotográfico obrante en el expediente, estos están a una altura máxima lo cual hizo que durante su ejecución no se talara ni aprovechara la forestación existente, ya que se contaba con unos caminos realizados por la misma comunidad antes de iniciar las obras, además de ello como se demuestra en las BITACORAS y en los informes de interventoría semanal y mensual, no se realizó tala como también se tuvo especial cuidado con la Fauna AL TOMAR MEDIDAS como EMPLEAR CABLEADO CON AISLAMIENTO y así evitar el contacto con la flora y fauna y su consecuente electrocución.

De otra parte, de acuerdo al material probatorio al que me réferi con anterioridad, es claro que el segundo cargo, consistente en la socola que se le imputa a mi prohijado, en realidad es realizada dos veces al año por los propios habitantes de la región, según lo manifestado por ellos mismos en acta obrante a folio 537 del expediente. Lo anterior cobra mayor certeza si tenemos en cuenta que en el presupuesto del contrato no existe ítems de pago al contratista por realizar socola o podas, razón suficiente para tener claro que el contratista no realizó la socola que se le imputa, pues sencillamente esa actividad no le iba a ser pagada. Es más, el propio interventor en sus informes señala que no era necesario realizar poda alguna de los árboles, pues ello no se requería al ser los postes más altos que los árboles existentes.

Ahora, en cuanto al tercer cargo imputado, consistente en las excavaciones realizadas para la puesta de los postes, me remito a lo señalado en el concepto técnico del 04 de septiembre de 2015, acogido por la propia Unidad de Parques en el auto No 011 del 08 de septiembre de 2015; en donde de manera clara se indica que estas excavaciones habían sido realizadas en zonas que ya había sido intervenidas, concluyendo que no se causó afectación a la flora nativa. Así las cosas, fácil es concluir que, en este caso, tampoco existe un daño, de acuerdo a la definición antes expuesta.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

***EN CUANTO A LA CONDUCTA Y EL ANALISIS DE CULPABILIDAD***

*El segundo elemento a analizar, tiene que ver con la conducta desplegada por mi prohijado, y en especial el grado de culpa con el cual este actuó al momento de incurrir en la presunta infracción ambiental.*

*Tal como se indicó anteriormente, en materia ambiental la responsabilidad es subjetiva, pero existe desde el punto de vista legal una presunción de que se ha actuado con dolo o culpa; presunción que puede ser desvirtuada con el material probatorio arrojado al expediente.*

*Al respecto es pertinente señalar que los miembros de la UNION TEMPORAL TEM al ejecutar el contrato 070 de 2013, se ciñeron a la información que le fue suministrada por entidades públicas en ejercicio de sus funciones, entre las que se cuentan el Instituto de Desarrollo del Meta, y a través suyo por parte del alcalde del Municipio de Cubarral y la propia Unidad de Parques.*

*De acuerdo con la información suministrada por cada uno de estos, los miembros de la UNION TEMPORAL TEM, contaban con la tranquilidad de contar con los permisos y licencias necesarias para ejecutar la obra y que este no se ejecutaba en Parques Nacionales Naturales. Es más, en el expediente se pueden observar 38 autorizaciones de servidumbre dirigidas al IDM, permitiendo la construcción de redes eléctricas, en predios que se dice son de propiedad de los suscribientes de los documentos.*

*Entre la información a la que hacemos referencia, se tiene el oficio No DTOR-001317 del 19 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Arturo Lora, director territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el cual señala que las obras a ejecutar en la vereda Monserrate del municipio de Cubarral o se encontraba en el área del Parques Nacionales Naturales.*

*Así las cosas, y partiendo del hecho cierto que los miembros de la Unión Temporal TEM contaban con esa información, es claro que no se puede pensar siquiera que la actuación del señor Barreto hubiese sido descuidada o con falta de diligencia (Culpa leve) y menos aún que se haya actuado negligentemente en este caso (Culpa grave) o aún con la intención de causar un daño (Dolo).*

*En desarrollo de lo anterior, bien podemos decir que mi prohijado NO HA ACTUADO dentro del marco de un riesgo jurídicamente desaprobado porque ciertamente este lo que hizo fue confiar en que la información suministrada por la entidad contratante en los documentos del proceso de licitación correspondía a la realidad y al correcto desempeño de los demás funcionarios, lo cual es perfectamente válido en este tipo de organizaciones en donde es indispensable adelantar el trabajo en grupo.*

**D. SOBRE LAS CAUSALES DE ATENUACION**

*Considero que los argumentos antes expuestos son suficientes para que, al resolver la presente actuación, la entidad exonere a mi prohijado de responsabilidad en el presente caso; sin embargo, se hace necesario ponerle de presente a la Unidad de Parques que en el presente caso concurren de igual forma causales de atenuación de responsabilidad, sobre las cuales llamo la atención de la entidad, toda vez que la UNION TEMPORAL TEM, retiró de la zonas indicadas por la Unidad de Parques, como pertenecientes al Parque Sumapaz cualquier vestigio de intervención; situación que aunada a todo lo antes expuesto hace que los miembros de la UNION TEMPORAL TEM se encuentren inmersos en las causales de atenuación a las que hace referencia el artículo 6 de la ley 1333 de 2009, el cual de manera textual señala: (...)*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

*Es importante resaltar que una vez PARQUES NACIONALES NATURALES impuso la Medida Preventiva mediante el auto No.011000 del 08 de septiembre de 2015 (es decir ocho 8 meses después de terminar la actividad), el contratista procedió a retirar las estructuras y los postes fueron retirados y trasladados tal y como se logra demostrar en el acta de interventoría obrante en expediente.*

*Por lo anterior se puede afirmar que en el presente caso hubo reparación In Natura por cuanto se hizo lo ordenado por PNN siendo esto necesario para para que la zona afectada volviera a cumplir la función de zona protegida, teniendo por lo tanto una recompensa al Medio Ambiente de conformidad con el Artículo 7 parágrafo de la Ley 491 de 1999. Lo cual conlleva a una RESTAURACION DEL ECOSISTEMA, y por ende reparando el Recurso Natural."*

En cuanto a las pruebas solicitadas, allegas y anexos aportados se tiene:

*"...Con todo comedimiento solicito al despacho, se decreten, practiquen y tengan como pruebas en favor de mi mandante, las siguientes:*

**A. TESTIMONIAL**

*Solicito igualmente recibir el testimonio de las siguientes personas, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente actuación, en especial los expuestos en los presentes descargos:*

- 1. EUCLIDES MURCIA UMAÑA, mayor de edad, identificado con C.C. 86.061,071 de Villavicencio, cel. 320-4162824, con domicilio en el Municipio de Villavicencio, en la calle 10 No 6-49; quien laboro en el montaje y desmontaje de la obra.*
- 2. LEYDI JOHANA LOZANO GONZALEZ, mayor de edad, identificada con C.C. 1.124.190.386 de Cubarral, cel. 313-8830181, con domicilio en el Municipio de Cubarral, en la Finca la Floresta - Vereda Monserrat; ocupantes del área el parque Sumapaz."*

Así mismo, el señor Wilfredo Cuellar López, a través de su apoderado el abogado Rogelio Iván Rodríguez Hernández, allega escrito de descargos el día 18 de mayo de 2017, encontrándose fuera del término legal, teniendo en cuenta que este tiempo corría desde el día 26 de abril de 2017, y finalizaba el 10 de mayo de 2017. Empero, serán analizados aquellos argumentos que resulten concluyentes para la toma de decisión de fondo; además es importante mencionar que el investigado indica que los mismos se fundamentan en los presentados por el señor Oscar Vicente Barreto. Por tal razón, procedió la Autoridad Ambiental a realizar una revisión concienzuda y cotejo de estos, evidenciado que en efecto son similares, traduciéndose en que fueron valorados y analizados en momento de pronunciarse frente a los rendidos por el señor Cuellar. No obstante, se citan algunos apartados del escrito que resultan disimiles en la estructura que fueron convocados, pero de los que se lee e interpreta lo mismo.

**"... A. AUTO MEDIANTE EL CUAL SE INICIA EL PROCESO AMBIENTAL Y SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS**

(...)

**B. DESCARGOS Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

Indica el investigado que es necesario el análisis de la relación de las pruebas que cita, las cuales evidencian la ausencia de responsabilidad de su prohijado en cuanto a las presuntas faltas ambientales que le son imputadas.

1. *El 08 de abril del año 2013, la Unión Temporal TEM conformada por mi prohijado Wilfredo Cuellar López y Oscar Barreto, celebros con el Instituto de Desarrollo del Meta I.D.M. (En la actualidad Agencia para la Infraestructura del Meta A.I.M.) el contrato No 070, cuyo objeto es "CONSTRUCCION DE REDES ELECTRICAS EN LOS MUNICIPIOS DE EL CALVARIO, EL CASTILLO, CUBARRAL, CUMARAL, FUENTE DE ORO Y SAN JUAN DE ARAMA, REMODELACION DE REDES EN EL MUNICIPIO DE LA MACARENA Y REMODELACION DE LA ILUMINACION DEL ESTADIO MACAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO EN EL DEPARTAMENTO DEL META\* (fol. 270 y SS).*
2. *El contrato antes señalado fue suscrito previo tramite por parte del Instituto de Desarrollo del Meta, de la licitación pública No LP-IDM-CO- 002 DE 2012 cuyo objeto era "CONSTRUCCION DE REDES ELECTRICAS EN LOS MUNICIPIOS DE EL CALVARIO, EL CASTILLO, CUBARRAL, CUMARAL, FUENTE DE ORO Y SAN JUAN DE ARAMA, REMODELACION DE REDES EN EL MUNICIPIO DE LA MACARENA Y REMODELACION DE LA ILUMINACION DEL ESTADIO MACAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO EN EL DEPARTAMENTO DEL META"*
3. *Dentro de los documentos que hacen parte del proceso licitatorio antes señalado, adelantado por el Instituto de Desarrollo del Meta, encontramos los siguientes:*
  - *Certificación de fecha 09 de julio de 2012, expedida por el Alcalde del Municipio de San Luis de Cubarral - Meta, en la cual se indica que la ejecución del proyecto denominado "Construcción Electrificación rural vereda Monserrate municipio de San Luis de Cubarral, Departamento del Meta"- no requiere la tala de especies forestales en el trayecto del tendido de la red a ejecutarse. (fol 80 del expediente)*
  - *Oficio No. DIOR-001317, de fecha 19 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Arturo Lora, director territorial Orinoquia del Parques Nacionales Naturales de Colombia en el cual señala que, de acuerdo a las coordenadas suministradas por el IDM, las obras a ejecutarse en la vereda Monserrate del Municipio de Cubarral no se encuentran en el área de Parques Nacionales Naturales. (fol. 14- 15 del expediente).*
4. *El 28 de enero del año 2013, el Instituto de Desarrollo del Meta realizó audiencia pública de estimación tipificación y asignación de riesgos previsibles durante el trámite del proceso de licitación antes señalado.*

*En la página 3 del acta en mención se puede leer la siguiente respuesta, dada por la entidad contratante en cuanto a la necesidad de obtener permisos o licencias de alguna índole para ejecutar el contrato:*

*Observación:*

*En el riesgo por demoras derivadas de los permisos o autorizaciones el señor JOSE ENRIQUE TRIANA, manifestó que en oportunidades se presentaron problemas para obtener el permiso de algunos dueños de predios que se necesita ocupar para realizar las instalaciones, por lo cual considera que el Instituto debe prever estos antes de iniciar las obras y no establecer ese riesgo a cargo del contratista.*

*Respuesta Instituto*

*Le asiste razón al observante, por lo mismo se le informa que dentro del proceso se encuentran las autorizaciones de servidumbre para la instalación de todos los trazados debidamente firmados por los propietarios de los predios que se requiere ocupar.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

**Por otra parte, es importante informar que todos los proyectos tienen el certificado de factibilidad expedido por la ENSA Y los conceptos ambientales en donde se deja claro que no se requiere de licencias ni permisos especiales.**  
(Subrayas y negrillas fuera de texto).

5. Tal como se observa en los folios 2 y 3 del contrato en mención, el objeto del mismo contenía la ejecución de diez (10) proyectos de inversión, identificados con los números 607, 608, 606, 602, 603, 605 y 604 de 2011 y los proyectos 345, 063 y 262 del 2012.
6. De los proyectos de inversión antes señalados, el identificado con el número 602 de 2011, tenía como objeto "CONSTRUCCION ELECTRIFICACION RURAL VEREDA MONSERRATE MUNICIPIO DE SAN LUIS DE CUBARRAL-META"; el cual fue formulado en atención a las solicitudes elevadas por las personas que habitan en ella (folio 36 y ss del expediente)
7. Del estudio de las actividades a ejecutar en el proyecto antes señalado, se puede concluir que el mismo no incluye DISEÑO, PODAS O SOCOLA; lo cual se puede afirmar de igual forma de los otros nueve proyectos.
8. A folio 220 del expediente reposa CERTIFICACION del Banco de Programas y proyectos con el No.602/2011 "QUE EL PROYECTO Y/O PROGRAMA CONSTRUCCION ELECTRIFICACION RURAL - VEREDA MONSERRATE.", adjunto con el certificado del plan de compra de la vigencia 2012, de lo cual se concluye que el Departamento del Meta certificó que el proyecto cumplía con todos los requisitos para ser ejecutado.
9. En los informes rendidos por la Unión Temporal UT GPI-LIGHGEM Llanos, en su condición de interventora del contrato No 070 de 2013, obrantes a folios 403 y ss del expediente, se observa que no incluye que se hayan realizado actividades de poda o socola por parte de la Unión Temporal TEM.
10. En la certificación suscrita por el señor Holman Suarez Niño, representante legal de la Unión Temporal UT GPI-LIGHGEM Llanos, en su condición de interventora del contrato No 070 de 2013, obrante a folios 414 del expediente, se observa que se indica claramente que el contratista ejecutó la obra atendiendo los lineamientos de diseño y alcance expresado en los planos eléctricos suministrados por el Instituto de Desarrollo del Meta.
11. En el informe No. 4 del 16 de diciembre de 2013, rendido por la Unión Temporal UT GPI-LIGHGEM Llanos, en su condición de interventora del contrato No 070 de 2013, obrante a folios 419 y ss del expediente, se indica que la vegetación en la cual se tienden las redes eléctricas, es de baja altura por tanto no se requiere de podas, pues la estructura instalada es más alta. (Ver folio 427).
12. En el informe No. 5 del 16 de enero de 2014, rendido por la Unión Temporal UT GPI-LIGHGEM Llanos, en su condición de interventora del contrato No 070 de 2013, obrante a folios 440 y ss del expediente, se indica que la vegetación en la cual se tienden las redes eléctricas, es de baja altura por tanto no se requiere de podas, pues la estructura instalada es más alta (Ver folio 443).
13. En el informe No. 6 del 14 de febrero de 2014, rendido por la Unión Temporal UT GPI-LIGHGEM Llanos, en su condición de interventora del contrato No 070 de 2013, obrante a folios 452 y ss del expediente, se indica que la vegetación en la cual se tienden las redes eléctricas, es de baja altura por tanto no se requiere de podas, pues la estructura instalada es más alta (Ver folio 463)
14. La Unidad de Parques, en auto No 011, del 08 de septiembre de 2015, acoge el concepto técnico del 04 de septiembre de 2015, en donde se indica en su numeral 3.2 que las excavaciones para la instalación de los postes fueron realizadas en zonas que ya habían sido intervenidas, concluyendo que no se causó afectación a la flora nativa en el Municipio de Cubarral.
15. A folio 537 a 539 del expediente, reposa el acta de reunión con la comunidad de Monserrate del Municipio de Cubarral, suscrita el día 23 de agosto de 2014, en la cual la comunidad manifiesta "que las podas y despejes que se encuentran sobre los caminos de herradura han sido realizados por ellos y que hacen estás podas dos



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

*veces al año. Lo anterior porque la interventoría pregunto si ellos tenían conocimiento sobres estas podas." (fol 537 del expediente.).*

*Al realizar un análisis del material probatorio antes señalado, se puede extraer las siguientes conclusiones:*

*Agrega que, al realizar un análisis del material probatorio mencionado, se puede concluir lo siguiente:*

*1. Según la información suministrada por el Instituto de Desarrollo del Meta a los participantes en la licitación que dio origen al contrato No. 070 de 2003, entre los que se encontraba la Unión Temporal TEM; la ejecución del referido contrato no contemplaba la intervención de parques naturales o zonas protegidas. **Y PARA SU EJECUCIÓN SE CONTABA CON LOS PERMISOS NECESARIOS, PUES NO SE REQUERÍA DE LICENCIAS O PERMISOS ESPECIALES.***

*2. La Unión Temporal TEM no realizó actividades de poda o socola al ejecutar el proyecto de inversión No 602 de 2011, ejecutado en la vereda Monserrate del Municipio de Cubarral; en primer lugar, porque no estaban contempladas en el presupuesto y en segundo lugar porque ello no se requería, toda vez que los postes que se instalaban eran más altos que la vegetación del lugar.*

*3. Las actividades de excavación al ejecutar el proyecto de inversión No. 602 de 2011, fueron realizada en áreas que ya había sido intervenidas en la ejecución de un proyecto anterior tal y como lo expresa el concepto técnico No.02 del 4 de septiembre de 2014.*

*Menciona que tomando como punto de partida los argumentos bajo los cuales Parques Nacionales Naturales sustenta la formulación de los cargos, considera necesario realizar un analisis de los temas, los cuales sirven como fundamento a la defensa: i) Régimen de responsabilidad en materia ambiental, ii) la culpa en el régimen de responsabilidad en materia ambiental, iii) Principio de Buena Fe y la confianza en el actuar de entidades públicas.*

**i. REGIMEN DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL**

*(...)*

*Es indispensable tener totalmente claro lo anterior, toda vez que dependiendo del régimen de responsabilidad aplicable se deben analizar las causales de exoneración de responsabilidad, pues mientras en un régimen de RESPONSABILIDAD OBJETIVO las causales de exoneración solo serian la ausencia de daño, ausencia de nexo causal entre la conducta y el daño, o la existencia de causa extraña; en un régimen de RESPONSABILIDAD SUBJETIVO opera también la ausencia de culpa como causal de exoneración de responsabilidad.*

*En materia ambiental la propia Ley 1333 de 2009, en su artículo 5°, señala que el régimen de responsabilidad aplicable es el subjetivo, tal como se extracta del tenor de la norma, cuando dispone que deberá tenerse como elementos de la responsabilidad el vínculo causal existente entre el hecho generador con culpa o dolo y el daño; de tal manera que solo cuando todos estos se configuren podrá surgir la imposición de una sanción administrativa ambiental.*

*La Corte Constitucional al resolver la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del párrafo del artículo 1° y del párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se encargó de analizar el régimen de responsabilidad en materia ambiental existente en nuestro país; concluyendo que en esta materia el régimen de responsabilidad contemplado en la ley era de carácter subjetivo, toda vez que el análisis*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

*de los elementos de la culpa y el dolo dentro de la conducta, continúan vigentes por disposición expresa del legislador (...)*

*Lo anterior, conforme lo señalado por la Corte, según la cual en Colombia esta proscrito cualquier tipo de responsabilidad objetiva en materia sancionatoria.*

*Lo último a precisar en este aspecto, es que la norma ambiental consagra una presunción de culpa en un régimen de responsabilidad subjetivo, más ello no quiere decir que contemple una presunción de responsabilidad, toda vez que son conceptos totalmente diferentes.*

**ii. LA CULPA EN EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL**

*Ahora, como la Ley 1333 de 2009 contempla que se presume la existencia de culpa en materia ambiental, se hace necesario remitirnos a las disposiciones del código civil, norma que contempla la regulación existente en el derecho colombiano en materia de culpa. Lo anterior con el propósito de analizar la aplicación de esta presunción, partiendo del hecho cierto de que la ley asimila el concepto de culpa con el de dolo, tal como se desprende de lo dispuesto en sus artículos 1º y 5º:*

*"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental (...)*

***parágrafo ...***

***Artículo 5º ...***

*Al respecto el artículo 63 del Código Civil Colombiano señala lo siguiente (...)*

*Así las cosas, al interpretar las disposiciones contenidas en la ley 1333 de 2009, debemos tener presente que cuando la norma señala la existencia de una presunción de culpa o dolo, lo que hace en realidad es presumir que el Infractor ambiental actuó con la intención de causar un daño ambiental, tal como lo señala el inciso final de la norma antes citada.*

*Presunción que, como se señaló anteriormente, admite prueba en contrario, al ser una presunción legal, mas no una presunción en derecho.*

*La Corte Constitucional al pronunciarse frente al grado de culpabilidad que hace responsable al agente en materia de responsabilidad fiscal, señalo en que estos solo respondían por un actuar doloso o gravemente culposo, declarando inexecutable la norma que establecía responsabilidad por un actuar con culpa leve.*

*Este análisis es perfectamente aplicable en materia ambiental, razón por la cual cito el mismo, con el propósito de que se tenga claro que el grado de culpa exigido en esta área es el de culpa grave o dolo:*

*6.4...*

*6.5...*

*6.6 ...*

*En la misma sentencia la corte señalo lo siguiente sobre la posibilidad de sus agentes respecto las acciones de repetición: 4.6...*

**iii. PRINCIPIO DE BUENA FE Y LA CONFIANZA EN EL ACTUAR DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS -**

*(...)*

**C. EN CUANTO A LA CONFIGURACION DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO DE AUTOS**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

*De conformidad con lo expuesto, procedo a continuación a revisar si se configuran los elementos necesarios para que se pueda hacer referencia a responsabilidad en materia ambiental en el caso de autos, en cuanto a los miembros de la UNIÓN TEMPORAL TEM.*

**EN CUANTO AL DAÑO**

(...)

**EN CUANTO A LA CONDUCTA Y EL ANALISIS DE CULPABILIDAD**

*El segundo elemento a analizar, tiene que ver con la conducta desplegada por mi prohijado, y en especial el grado de culpa con el cual este actuó al momento de incurrir en la presunta infracción ambiental.*

*Tal como se indicó anteriormente, en materia ambiental la responsabilidad es subjetiva, pero existe desde el punto de vista legal una presunción de que se ha actuado con dolo o culpa; presunción que puede ser desvirtuada con el material probatorio arrimado al expediente.*

*Al respecto es pertinente señalar que los miembros de la UNION TEMPORAL TEM al ejecutar el contrato 070 de 2013, se ciñeron a la información que le fue suministrada por entidades públicas en ejercicio de sus funciones, entre las que se cuentan el Instituto de Desarrollo del Meta, y a través suyo por parte del alcalde del Municipio de Cubarral y la propia Unidad de Parques.*

*De acuerdo con la información suministrada por cada uno de estos, los miembros de la UNION TEMPORAL TEM, contaban con la tranquilidad de contar con los permisos y licencias necesarias para ejecutar la obra y que este no se ejecutaba en Parques Nacionales Naturales. Es más, en el expediente se pueden observar 38 autorizaciones de servidumbre dirigidas al IDM, permitiendo la construcción de redes eléctricas, en predios que se dice son de propiedad de los suscribientes de los documentos.*

*Adicionalmente, en el acta de audiencia de asignación de riesgos que adjunto con el presente memorial, se observa en su página 3 que el Instituto de Desarrollo del Meta manifestó lo siguiente a las personas interesadas en participar en la licitación, que dio al contrato 070 de 2013:*

**"Observación:**

*En el nesgo por demoras derivadas de los permisos o autorizaciones el señor JOSE ENRIQUE TRIANA, manifestó que en oportunidades se presentaron problemas para obtener el permiso de algunos dueños de predios que se necesita ocupar para realizar las instalaciones, por lo cual considera que el Instituto debe prever estos antes de iniciar las obras y no establecer ese riesgo a cargo del contratista.*

**Respuesta Instituto**

*"Le asiste razón al observante, por lo mismo se le informa que dentro del proceso se encuentran las autorizaciones de servidumbre para la instalación de todos los trazados debidamente firmados por los propietarios de los predios que se requiere ocupar".*

**"Por otra parte, es importante informar que todos los proyectos tiene el certificado de factibilidad expedido por la EMSA y los conceptos ambientales en donde se deja claro que no se requiere de licencias ni permisos especiales." (Subrayas y negrillas fuera de texto)**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

Además de lo anterior, se tiene que en el oficio No DTOR-001317 del 19 de diciembre de 2012, el Dr. Carlos Arturo Lora, Director territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, señaló que las obras a ejecutar en la vereda Monserrate del Municipio de Cubarral no se encontraban en el área del Parques Nacionales Naturales.

Así las cosas, y partiendo del hecho cierto que los miembros de la Unión Temporal TEM contaban con esa información, es claro que no se puede pensar siquiera que su actuación hubiese sido descuidada o con falta de diligencia (Culpa leve) y menos aún que se haya actuado negligentemente en este caso (Culpa grave) o aún con la intención de causar un daño (Dolo).

En desarrollo de lo anterior, bien podemos decir que los miembros de la UNION TEMPORAL TEM, NO HAN ACTUADO dentro del marco de un riesgo jurídicamente desaprobado porque ciertamente este lo que hizo fue confiar en que la información suministrada por la entidad contratante en los documentos del proceso de licitación correspondía a la realidad y al correcto desempeño de los demás funcionarios, lo cual es perfectamente válido en este tipo de organizaciones en donde es indispensable adelantar el trabajo en grupo"

**D. SOBRE LAS CAUSALES DE ATENUACION**

(...)

En cuanto a las pruebas solicitadas, allegas y anexos aportados se tiene:

"...Con todo comedimiento solicito al despacho, se decreten, practiquen y tengan como pruebas en favor de mi mandante, las siguientes:

**1. DOCUMENTAL:**

Adjunto al presente memorial, copia del Acta de Audiencia Pública de Estimación, Tipificación y asignación de Riesgos Previsibles de la licitación pública No LP-IDM-CO-002-2012, cuyo objeto era "CONSTRUCCION DE REDES ELECTRICAS EN LOS MUNICIPIOS DE EL CALVARIO, EL CASTILLO, CUBARRAL, CUMARAL, FUENTE DE ORO Y SAN JUAN DE ARAMA, REMODELACION DE REDES EN EL MUNICIPIO DE LA MACARENA Y REMODELACION DE LA ILUMINACION DEL ESTADIO MACAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO EN EL DEPARTAMENTO DEL META" , en cinco (05) folios.

**2. TESTIMONIAL**

Solicito igualmente recibir el testimonio de las siguientes personas, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente actuación, en especial los expuestos en los presentes descargos:

1. **ALVARO GUTIERREZ CHAVEZ**, mayor de edad, identificado con C.C. 3.072.591 de la Mesa (Cundinamarca), cel. 314-3916013, con domicilio en la Finca Lejanías - Vereda Monserrate del Municipio de Cubarral; habitante del sector en el cual se ejecutó el contrato y se puede referir en cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar de ejecución y el desmonte de las estructuras instaladas

2. **JHON FREDY ARBOLEDA**, mayor de edad, identificado con C.C. 7.844.044 de Cubarral, cel. 310-8690768 y 322-2762950, con domicilio en el Municipio de Cubarral, en la Finca Puerto Príncipe - Vereda Monserrate; ubicada en el parque Sumapaz..."



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024

#### **d). Consideraciones Técnicas y Jurídicas a los Descargos**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en consecuencia, se analizarán los cargos formulados a la luz de lo dispuesto en el artículo 24.

Tenemos que la Dirección Territorial Orinoquia, formuló tres cargos tal y como fueron enunciados y citados anteriormente; las normas que sirvieron como fundamento para la imputación jurídica fueron indicadas así:

Resolución 032 de 2007

Decreto 1076 de 2015 - Numeral 8 - (8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales).

Artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974

Con fundamento en lo mencionado, es importante tener presente que la Ley 1333 de 2009, **establece el procedimiento sancionatorio ambiental**, es decir, se establece un régimen sancionatorio especial, instituido concretamente a sancionar las conductas que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales; del mismo modo, con los objetivos de evitar el daño ambiental y la compensación encaminada a volver las cosas a su estado anterior cuando sea posible.

Esta misma ley, en su artículo 3 indica que las actuaciones administrativas se desarrollarán acorde a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Del mismo modo, respecto al principio constitucional del debido proceso que permea la actuación administrativa, esta misma norma señala que en materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

Indicado lo anterior, es importante señalar que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, impone a la autoridad ambiental competente unos requisitos al momento de la formulación de los cargos; en este sentido, dispone que cuando concurra el mérito, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. Al mismo tiempo, exige que en el pliego de cargos estén expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. Lo anterior, en desarrollo del principio de legalidad, según el cual las infracciones y correspondientes sanciones deben estar consagradas en



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

### Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024

la ley<sup>2</sup>. Además, guardando relación directa con la aplicación del principio de tipicidad. Al respecto, en la sentencia C-219 de 2017, con ponencia del Honorable Magistrado IVAN HUMBERTO ESCRUCRÍA MAYOLO se indicó:

*"(...) El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de tipicidad. Según este principio "el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición."*

Acorde con lo mencionado, a la Autoridad Ambiental le corresponde establecer las normas vulneradas con la conducta presuntamente atribuible al investigado, así como los actos administrativos que darían lugar a la imposición de sanciones ante su desconocimiento.

Igualmente, es necesario una ley preexistente que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la ejecución de dicha conducta, quiere decir lo anterior que el destinatario de las normas debe comprender con claridad la prohibición, condición o mandato para que adecue su actuar a las exigencias normativas.

En el concreto asunto, era deber de la autoridad administrativa ambiental, la adecuación típica de la conducta a la luz de la Ley 1333 de 2009; en el caso particular se sostuvo que la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META - AIM, a la UNIÓN TEMPORAL TEM, representada legalmente por el señor WILFREDO CUELLAR LÓPEZ y conformada por OSCAR VICENTE BARRETO y WILFREDO CUELLAR LÓPEZ y de la UNIÓN TEMPORAL GPI-LIGHHEN LLANOS representada legalmente por el señor HOLMAN WBEIMAR SUAREZ NIÑO y conformada por LIGHEN INGENIERIA S.A., representada legalmente por el señor Carlos Giovanni García Cárdenas y GPI- GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERIA SAS., representada legalmente por el señor Jorge Eliecer Mojica Cruz, infringieron la Resolución 032 de 2007 que adopta el plan de manejo del PNN Sumapaz, numerales (4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías), (6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico) y

---

<sup>2</sup> García Pachón y Montes Cortes, "El Procedimiento Para La Imposición...".



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

### **Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

(8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales) del Decreto 1076 de 2015 y artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, al llevar a cabo acciones relacionada con el desarrollo de infraestructura eléctrica (instalación de 18 postes, excavación y socola). Al respecto, la tipicidad de la conducta implica que el comportamiento reprochado se encuentre prohibido expresamente por una ley; la exigencia de una ley escrita que describa la conducta reprochada es considera una garantía formal, en el sentido de que existe una ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos son: el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos.

Sin embargo, esta autoridad ambiental al revisar el cumplimiento de los mencionados requisitos, observa que en relación con Resolución 032 de 2007, se omitió especificar los artículos que se consideraban violados, en el mismo sentido, en cuanto al artículo 332 del Decreto 2811 de 1974, toda vez que de su lectura se desprende unos objetivos respecto a las actividades permitidas en el sistemas de parques Nacionales, es por ello que los hechos materia de investigación, se examinaran en relación con el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

No obstante lo anterior, es necesario aclarar que si bien, respecto a los numerales del Decreto 1076 de 2015, no se señaló el artículo 2.2.2.1.15.1, que alude a las conductas prohibidas por alteración del ambiente natural en áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales, sí se citó textualmente lo definido en los numerales 4, 6 y 8 de dicho artículo, que señalan las conductas prohibidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de esta manera los investigados conocieron las acciones que constituyen la infracción y que motivaron los cargos por los que se les investiga. Ahora bien, es importante mencionar que la expedición del Decreto 1076 de 2015, tuvo como objetivo compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector Ambiente. En ese orden, es pertinente indicar que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo – Decreto 1076 de 2015, es compilatorio y recogió lo establecido en el Decreto 622 de 1977, por lo tanto, esta reglamentación será tenida en cuenta en los cargos.

Al respecto, en Sentencia C-839 de 2008, con ponencia del Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, la Corte Constitucional señaló:

*“La compilación implica agrupar o recopilar en un solo texto, disposiciones jurídicas sobre un tema específico, sin variar en nada su naturaleza y contenido normativo. Esta tarea, no involucra en estricto sentido ejercicio de actividad legislativa, pues quien compila, limita su actividad a la reunión o agregación de normas o estatutos dentro de un criterio de selección que incide en la compilación misma, sin trascendencia al ordenamiento jurídico en cuanto tal (...).”*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

Aunado a lo anterior, es importante manifestar que luego del análisis técnico de los cargos formulados mediante el Auto 018 del 21 de marzo de 2017, se pudo concluir que la formulación del cargo primero, asocia dos conductas, es decir, el desarrollo de un proyecto de infraestructura eléctrica y las excavaciones, esta última como la acción que motivó el cargo tercero. Así las cosas, el cargo tercero será desestimado en la evaluación de la responsabilidad de los presuntos infractores.

En este contexto, las conductas descritas en los cargos primero y segundo, se analizarán desde lo previsto en la siguiente normatividad, que dispone:

Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – 1076 de 2015.

*"ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

*...*

*8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales ...*

*4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías (...)"*

Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

*"ARTÍCULO 331.- Las actividades permitidas en el sistema de parques Nacionales son las siguientes:*

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;*
- b. En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;*
- c. En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;*
- d. En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y*
- e. En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación."*

Ahora bien, se estudiarán las conductas que motivaron los cargos, estableciendo si se contraviene el ordenamiento jurídico ambiental y con ello se lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido, es decir el medio ambiente. En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, a saber, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bien jurídico protegido.

De acuerdo con lo anterior, el incumplimiento de un deber u obligación es causal suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado.

En este sentido, establece el numeral 4 artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 que, la tala, socolar, entresacar o rocerías, está prohibido por considerarse actividades que alteran el ambiente natural del Sistema de Parques Nacionales Naturales, a su vez, infringe el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, por no ser una conducta permitida en el sistema de parques Nacionales.

De igual manera, se tiene que el desarrollo de infraestructura eléctrica contraviene lo dispuesto en el numeral 8 del citado artículo del Decreto 1076 de 2015, por cuanto se considera una actividad que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales, además por no ser una actividad permitido según lo dispuesto en el artículo antes referido del Decreto 2811 de 1974.

Continuando con el estudio del presente proceso bajo análisis, tenemos que la Agencia para la Infraestructura del Meta (AIM), reconoce la ejecución del proyecto al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz y del retiro de la infraestructura a partir del registro fotográfico presentada por la interventoría al área protegida.

Ahora bien, respecto del argumento relacionado con que se valore el ánimo de reparación o reorientación de la conducta de afectación al medio ambiente, como circunstancia que configuran un atenuante de la responsabilidad, según el numeral 2 del artículo 6º de la Ley 1333 de 2009, podemos concluir en primer lugar, lo establecido en el **INFORME TÉCNICO No. 20247030003883**, el cual indico:

*"De acuerdo con lo relacionado en el expediente, esta autoridad ambiental considera que se realizó el retiro de la infraestructura construida al interior del PNN Sumapaz con anterioridad al inicio del proceso sancionatorio. Sin embargo, esto obedece a que se requirió decretar nulidad en la actuado a través del Auto 006 de 2017, por indebida notificación y que se ordena iniciarse nuevamente el proceso sancionatorio ambiental a través del Auto 018 de 2017, espacio en el cual se allega oficios con Radicado N° 20167060010202 y Radicado N° 20167040012212 donde se informa el retiro de la infraestructura.*

*Es así como, se identifica como causal de atenuación **"Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor".***

De acuerdo a lo anterior, la causal de atenuación de la responsabilidad relacionado con "Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

*corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor”,* conlleva una condición implícita que implica que estos actos para resarcir, mitigar, compensar o corregir el perjuicio, se realicen antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental; en el tema bajo análisis, la causal mencionada, fue tomada en cuenta para la toma de decisión de fondo en el presente proceso, toda vez que el 25 de enero de 2017, mediante el Auto 006, se decretó la nulidad de lo actuado, dejando sin efecto la Resolución Número 006 del 25 de noviembre de 2014 por medio de la cual se había iniciado el proceso sancionatorio; en consecuencia, se tomó en consideración que el día 11 de julio de 2016, antes de iniciar nuevamente la investigación el 21 de marzo de 2017 a través del Auto No. 018, la Unión Temporal PGI-LIGHGEN LLANOS firma interventora, allego registro fotográfico, a través del cual se ponía en conocimiento el retiro de la estructura, cable, herrajería, transformadores y postes ubicados en el área protegida.

La Unión Temporal PGI-LIGHGEN LLANOS, a través de su representante legal, el señor Holman Wbeimar Suarez Niño, quien a su presento descargos, a través de apoderada, indica que el desarrollo de la infraestructura ejecutada al interior del PNN Sumapaz, se adelantó con la plena convicción de estar ante una conducta permitida o autorizada por el ordenamiento jurídico colombiano y que por lo tanto actuó bajo la expectativa de la confianza legítima, teniendo en cuenta que la Gerencia del Instituto de Desarrollo del Meta IDM hoy AIM, tras consultarle A Parques Nacionales Naturales (PNN) mediante oficio DTOR 001317 de 2012 el IDM, sobre la ubicación de las coordenadas geográficas donde se desarrollarían las obras objeto del presente debate, fueron informados de que estas se encontraban por fuera del área protegida, es decir del Parque Nacional Natural Sumapaz, además por cuanto durante la ejecución del proyecto, no recibieron requerimiento por parte de alguna *autoridad*; sin embargo, la Dirección Territorial Orinoquia (DTOR) de PNN, una vez analiza esta información a través del Grupo de Prevención Vigilancia y Control de la DTOR, en el **Informe Técnico No. 20247030003883**, concluye:

*“... de manera general, los proyectos de obra e ingeniería en sus estudios de viabilidad ambiental deben establecer el área de influencia ambiental del Proyecto, así como elaborar la caracterización ambiental (medio biofísico y condiciones socioeconómicas) del área de influencia directa. Si bien el proyecto que se iba a desarrollar no requería de licenciamiento ambiental, se debió prever el hecho de que el proyecto no se iba a desarrollar en una única coordenada. Es así como el IDM no allegó un polígono de referencia, ni las coordenadas de los planos de las obras con las estructuras eléctricas debidamente georreferenciadas, de tal manera que la Autoridad ambiental pudiera informar que se encontraba frente a una determinante ambiental como lo es un PNN. En este sentido, se considera que no se tomaron las medidas necesarias para establecer inicialmente de manera clara el área de influencia del proyecto, que como consecuencia se deriva en la construcción de parte de la red eléctrica al interior del PNN Sumapaz, sobre otras coordenadas que nunca fueron consultadas a la DTOR”.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

En cuanto a la Resolución Numero 032 del 26 de enero de 2007 por la cual se adopta el plan de Manejo del PNN Sumapaz, si bien se indicó que no sería objeto de análisis para la toma de decisión de fondo, se debe hacer la siguiente aclaración; en el cual en el artículo segundo se señala que la vigencia del plan de Manejo es de cinco (5) años; no obstante, el 19 de junio de 2012 a través de la Resolución N° 0181 de 2012 de PNN, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los Planes de Manejo de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, hasta tanto se adopten los nuevos planes de manejo o se protocolicen reglamentos, acuerdos o adiciones a los planes de manejo vigentes, por lo tanto, el plan de Manejo del PNN Sumapaz adoptado por la mencionada resolución, se encuentra vigente a la fecha.

Frente a la afectación de la flora tras las obras adelantadas al interior del área protegida técnicamente se estableció lo siguiente: *"Conforme a la información consignada en el informe técnico inicial de procesos sancionatorios con Radicado N° 002 de 2015, en el subtítulo 2.2. Caracterización de especies de flora y fauna silvestre presuntamente afectadas con las conductas realizadas, se señala a grandes rasgos las especies propias del ecosistema Bosque Sub Andino y elementos de la biodiversidad que busca conservar el área protegida, que pueden ser consultados en el plan de manejo del PNN Sumapaz vigente; no obstante, en el Expediente no se reporta evidencia de afectación directa a especies de flora y fauna silvestre, y por tanto, no se pueden evaluar en este informe técnico de criterios del proceso sancionatorio ambiental".*

En cuanto al daño y consecuente perjuicio que manifiesta el señor Holman Wbeimar, en sus descargos título "II. De los descargos" numeral 5, se tiene acorde con lo dispuesto en el **INFORME TÉCNICO No. 20247030003883**, acápite de impactos ambientales, donde se determinan los resultados una vez hecha la valoración de los impactos ambientales con las actividades que son materia de investigación y que motivaron los cargo primero y segundo que son objeto de evaluación, los siguiente:

**"Desarrollo de infraestructura:**

*Se identificó que el desarrollo de la infraestructura evidenciado con la instalación de 18 torres para un total de 30 postes al interior del área protegida requirió del desarrollo de actividades transporte de material, excavación y extracción de tierra y residuos vegetales para la apertura de huecos y la instalación de los postes. Así mismo, se requirió de la compactación del suelo y uso de cemento para la cimentación de estos. Con estas actividades desarrolladas, encuentra la autoridad ambiental que los impactos relacionados son la alteración o modificación del paisaje y cambio el uso del suelo, que propiciaría la ocupación de nuevas familias al interior del área protegida, sobre unos valores paisajísticos que fueron declarados como objetivos de conservación del PNN Sumapaz...*

**Socola:** *Adicionalmente, está autoridad ambiental encuentra que la conducta asociada a la "Socola" podría producir impactos como erosión producto del descapote y cambio de uso del suelo, para la construcción del proyecto de infraestructura."*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

### Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024

En concordancia con lo anterior, en el referido informe técnico, título "**IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)**", se identifican los diferentes componentes o elementos afectados producto de las conductas identificadas. (ver tabla1)

Por último, como ya se hizo referencia precedentemente, estudiados los cargos a la luz del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se concluyó que tanto el cargo primero como el cargo segundo, cumplen los requisitos señalados en la norma, razón por la cual no fueron desestimados; adicionalmente, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que nos concierne, jamás se configuro una vulneración al principio procesal constitucional del Debido Proceso, pues cuando se hace referencia a la vulneración de este principio, se obliga a tener en cuenta que este, es un derecho complejo de carácter fundamental por ser de raigambre constitucional, ligando con ello varias reglas que incluyen competencia de la autoridad a la cual ha sido confiada proferir pronunciamientos sobre determinadas materias, notificación de las decisiones y sistemáticamente respeto de las etapas, términos y traslados para postulación de mecanismos de defensa, supremacía de la igualdad y valoración de pruebas legal y oportunamente allegadas, desarrollo de las actuaciones con arreglo a supuestos jurídicos definidos previamente (principio de legalidad), etc. consideradas pues, adquieren la condición de inquebrantables toda vez que su desconocimiento permea de ilegitimidad cualquier actuación que subyace con posterioridad a su configuración.

En síntesis, el Debido Proceso se antepone a cualquier acto arbitrario o abusivo con ocasión del poder o la facultad delegada al juzgador u operador de la administración, como quiera que toda su actividad jurisdiccional debe ceñirse a preceptos normativos de deber ser, quiere decir, que constituye violación a este aforismo cualquier intromisión en el plexo de garantías del procesado coartando su posibilidad de acudir a la administración de justicia rechazando los medios por aquel utilizados como los recursos, la aducción e incorporación de pruebas y una singularidad de instrumentos jurídicos conexos que en últimas tienen como fin proteger al individuo de la potestad puNITiva estatal, que no puede ser apreciada como absoluta. Por tanto, teniendo en cuenta el objeto y aplicación del principio del debido proceso, y aplicando su finalidad en el presente objeto de estudio, se evidencia la no vulneración del mismo en las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente de la referencia.

Que el despacho se pronunció frente a los descargos presentados por el señor el señor Holman Wbeimar. En este sentido, habiéndose advertido con anterioridad que los argumentos de defensa presentados por el señor Carlos Giovanni García Cárdenas, en calidad de representante legal de la empresa LIGHEN INGENIERIA S.A., guardan semejanza con los presentados por el señor Holman, se colige superado el estudio y valoración de los descargos presentados por el señor Cárdenas.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

### Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024

Del análisis y valoración las pruebas aportadas en descargos presentados por el señor Oscar Vicente Barreto Beltrán, como parte de la UNIÓN TEMPORAL TEM, se tiene lo siguiente:

En relación con las pruebas aportadas y de la cual se hace referencia inicialmente en el escrito, que si bien el proyecto 602, no se encontraban contemplada la poda, tala o socola, en el **INFORME TÉCNICO No. 20247030003883**, se pudo establecer:

*"Así mismo, dentro de lo allegado en el informe técnico inicial, por la información técnica entregada por la interventoría, y por lo descrito en los descargos, se evidenció que la zona donde se desarrolló la actividad es una zona altamente intervenida. A pesar de que en el concepto de evaluación ambiental de preinversión al proyecto "construcción de electrificación rural vereda Monserrate, municipio de San Luis de Cubarral – Meta", se indica que "el áreas seleccionadas para ejecución de las obras posee pastos y grama en buen estado (al lado y lado de la vía que conduce a la vereda Monserrate del municipio de Cubarral – Meta; la cobertura vegetal arbustiva y arborea es de media a baja densidad (con rastrojos y matorrales en algunos sitios, propios de estas áreas" en el informe técnico inicial para proceso sancionatorio, se señaló que "no se causó afectación a flora nativa". Esto responde a que las actividades antrópicas han transformado el área, lo que ya se había identificado de manera general en el plan de manejo, y que por esta razón se destinó en la zonificación al logro de la recuperación natural. Sin embargo, esta autoridad encuentra que, pese a estos antecedentes, sí se encontró evidencia de socola, probablemente realizado sobre unas coberturas secundarias, que dan lugar a la modificación los usos del suelo de manera muy puntual, pero que son parte integral de las actividades de construcción del proyecto de infraestructura." (se subraya)*

Ahora bien, en relación con los fundamentos para la formulación de cargos, por parte de Parques Nacionales Naturales, según lo definidos por el investigado se debe realizar un análisis de los siguientes temas: *i) Régimen de responsabilidad en materia ambiental, ii) la culpa en el régimen de responsabilidad en materia ambiental, iii) Principio de Buena Fe y la confianza en el actuar de entidades públicas.*

Inicialmente se abordará lo relacionado con el **"i. REGIMEN DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL"** y **"ii. LA CULPA EN EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL"**. Conviene destacar en relación con el aspecto subjetivo de la conducta reprochada, que, según el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."* A su vez, el parágrafo 1º del artículo 5 de la mencionada Ley, establece que *"en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"*.

Acorde con lo anterior, se estableció que las disposiciones de la norma en mención significan que: *"i) se presume la culpa o el dolo sobre quien se*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

denominará inicialmente "presunto infractor", ii) dicha presunción dará lugar a medidas preventivas, iii) se procederá a sancionar definitivamente al presunto infractor, iv) si no logra desvirtuar la presunción, v) para lo cual tendrá la carga de la prueba, y vi) podrá utilizar todos los medios probatorios legales"; respecto a la presunción de inocencia y la presunción de culpa o dolo establecida por el Legislador, la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, precisó:

*"... Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales."*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración<sup>3</sup>."*

Así las cosas, en la medida en que las presunciones legales, no implican presunción de responsabilidad, es deber de esta Autoridad Ambiental verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si el presunto infractor actuó amparado en una causal eximente de responsabilidad. En consecuencia, tratándose de desvirtuar la culpa, el presunto infractor deberá demostrar que actuó con la debida diligencia y prudencia, para desvirtuar dicha presunción.

Expuesto lo anterior, a la luz de los elementos subjetivos que rodearon el desarrollo del hecho reprochable, en el presente caso, se logra inferir razonablemente que, efectivamente los investigados realizaron a título de culpa la infracción, habiéndose probado con ello, la violación de la norma o disposiciones ambientales legales que protegen, amparan y conservan los recursos naturales y el medio ambiente colombiano. Frente al tema denominado **"III PRINCIPIO DE BUENA FE Y LA CONFIANZA EN EL ACTUAR DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS"**, y para miramiento del referido argumento de defensa, debemos indicar que la buena fe es un principio como usted lo manifiesta, de rango constitucional que rige las actuaciones de los particulares y de la administración y obliga a actuar de manera clara, leal y transparente, esto es, sin el ánimo de sacar provecho injustificado de la contraparte y guiados siempre por la idea de mutua confianza. Además, debe resaltarse que el principio

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 595-2010.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

### Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024

de buena fe no es absoluto porque no puede constituir un eximente de responsabilidad frente a conductas lesivas del ordenamiento jurídico. En otras palabras, la ley impone unas obligaciones y el principio de buena fe no puede servir de excusa para desconocer esas obligaciones.

Continuando con el análisis de los descargos por parte del señor Oscar Vicente, a cerca de "... **LA CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO DE AUTOS**", es menester indicar que los consorcios y las uniones temporales son figuras asociativas que se encuentran consagradas en la Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración PÚBLICA", con el objetivo de facilitar la organización de diversos miembros a efectos de celebrar y ejecutar contratos con la administración.

Es así que la figura de la Unión Temporal, de acuerdo con su denominación, el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 la define de la siguiente manera:

*"7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal." (se subraya y negrita)*

La Sección Tercera del Consejo de Estado, y la jurisprudencia ha definido la unión temporal, como convenios de asociación que facilitan a sus miembros la organización para efectos de celebrar y ejecutar contratos con el Estado. Así mismo, se precisa que con su creación no nace a la vida jurídica una persona jurídica independiente a quienes lo componen, teniendo en cuenta que cada integrante conserva su individualidad jurídica, elemento sobresaliente a efectos de determinar la capacidad para contratar en el marco del proceso de selección con la administración.

En la unión temporal, cada integrante responde según su porcentaje de participación, y ninguno es solidario por las responsabilidades que le corresponde a otro integrante; es así como las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

Es de recalcar que la ley establece que la Unión Temporal, se consolida cuando dos o más personas presentan una misma propuesta de forma conjunta para desarrollar la adjudicación, celebración y ejecución del contrato. Y la responsabilidad de los miembros que integran la unión temporal es solidaria para efectos de la ejecución total tanto de la propuesta como del contrato; no obstante, las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones contraídas en la propuesta y el contrato se establecerán en relación con la participación ejecutada por cada uno de los miembros de la Unión Temporal.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

### Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024

Quere decir lo anterior, que la figura de la Unión Temporal, como proponente plural, genera ciertas facultades a la entidad sancionadora, en la cual podría hacer efectivo cualquier cobro, dentro del concepto de solidaridad; sin embargo, esta solidaridad no es ilimitada como se predica en el derecho privado, sino que tiene ciertas limitaciones, entre ellas, "lo prescrito en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 establece que las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones deben imponerse de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la Unión Temporal.

En cuanto al Daño que predica el investigado en sus descargos, lo primero es recordar que en Colombia, a pesar de la adaptación de las reglas del sistema tradicional de responsabilidad civil, la principal limitante para aplicar dicha responsabilidad a los daños ambientales es el requerimiento de probar el daño, toda vez que, el daño ambiental tiene características específicas que no hacen fácil probar su acaecimiento, no sólo porque éste afecta a un bien jurídico diferente como lo es el ambiente, sino porque el daño ambiental presenta características que están ausentes en el daño civil.

A pesar de lo referido anteriormente, es preciso recordar que la formulación de los cargos para el presente proceso, se dio con ocasión al desarrollo de unas actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, las cuales constituían una infracción a disposiciones normativas ambientales como fue trazado en los mismos; ahora bien, en el informe técnico inicial, se tuvo en cuenta la afectación y no el daño, se calculó la valoración de la afectación, por el desarrollo de estas conductas y finalmente en el **INFORME TÉCNICO No. 20247030003883**, que sustenta el presente acto administrativo se estableció lo siguiente:

*"Para determinar el Grado de Afectación Ambiental se tiene como referencia de análisis la información consignada en los capítulos anteriores de: Infracción Ambiental – Acción Impactante, Bienes de Protección-Conservación afectados y la Identificación de Impactos Ambientales. A partir de la información de estos tres (03) elementos se procede a elaborar la Matriz de Afectaciones que servirá como insumo en la priorización de las acciones impactantes, que serán calificadas posteriormente (valoración de la Importancia de la Afectación)."*

Sumando a lo anterior, en la lectura de este informe, se dejó plasmado sin dubitación alguna, que las actividades, es decir, la materialización de la afectación se dio por el desarrollo de infraestructura, evidenciada en la instalación de 18 torres para un total de 30 postes al interior del área protegida, requiriendo del desarrollo de actividades de transporte de material, excavación y extracción de tierra, apertura de huecos, instalación de los postes, uso de cemento y socola, generando con esto, la compactación del suelo, alteración o modificación del paisaje y cambio del uso del suelo, contribuyendo así, al aumento de presiones como la ocupación ilegal, que se viene presentando al interior de estas áreas protegidas.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

Cabe traer a colación los siguientes apartes del **INFORME TÉCNICO No. 20247030003883**, que incide y soporta la respuesta por parte del Despacho, al argumento de defensa del señor Oscar Vicente: *"Ahora bien, en este informe técnico se encuentra pertinente revisar las etapas de construcción del proyecto, las cuales por realizarse al interior de un PNN son conductas prohibidas, y generan los impactos ambientales con diferente grado de afectación con el fin de validar lo allegado en el informe técnico inicial que soportaron los cargos formulados y verificar los descargos realizados. En este sentido, la construcción de la red eléctrica requiere de manera genérica el desarrollar las siguientes actividades: (...)*

*Ahora bien, la excavación es una conducta prohibida al interior de un área protegida y por tanto es constitutiva de una infracción ambiental; no obstante, por tratarse de una conducta que fue incluida en la descripción del Cargo No 1, la valoración de la afectación es contemplada para este cargo y omitida como un cargo individual. (se subraya)*

Téngase en cuenta además, que en el informe técnico del 16 de septiembre de 2024, se establece que si bien, la información consignada en el informe técnico inicial, la entregada por la interventoría y los descargos, establecían que el área protegida objeto de interés, había sido altamente intervenida, producto de las actividades antrópicas que han transformado el área, esto había sido evidenciado y tomado en consideración en el Plan de Manejo, por lo cual fue destinado en la zonificación, al logro de la recuperación natural. También que, a pesar de estos antecedentes, la Autoridad Ambiental, sí había encontrado evidencia de socola, probablemente realizada sobre unas coberturas secundarias, actividad que es parte integral de las actividades de construcción del proyecto de infraestructura y que dan lugar a la modificación los usos del suelo.

Aunado a lo anterior y como ya se indicó reglones atrás, respecto al grado de culpabilidad, esta Dirección Territorial basada en la información y pruebas hasta aquí valoradas y examinadas, coligió que la Unión Temporal TEM, había sido negligente, toda vez que limitó su actuar en el marco de las obligaciones con el medio ambiente y los recursos naturales, es decir se limitaron a la respuesta dada a la solicitud planteada en el Oficio DTOR – 001317, mediante la cual la Autoridad Ambiental responde a la consulta sobre la ubicación de seis coordenadas geográficas donde se desarrollarían las obras objeto del presente proceso; no obstante, como ya se indicó, esta autoridad ambiental a través del Grupo de Prevención, Vigilancia y Control en el Informe Técnico de la presente anualidad, considero que, de manera general, los proyectos de obra e ingeniería en sus estudios de viabilidad ambiental debían establecer el área de influencia ambiental del Proyecto, así como elaborar la caracterización ambiental (medio biofísico y condiciones socioeconómicas) del área de influencia directa.

Adicionalmente que, si bien el proyecto que se iba a desarrollar no requería de licenciamiento ambiental, se debió prever aspectos exógenos como es el hecho de que este no se iba a desarrollar en una única coordenada. Es así como el IDM



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

no allegó un polígono de referencia, ni las coordenadas de los planos de las obras con las estructuras eléctricas debidamente georreferenciadas, de tal manera que la Autoridad Ambiental pudiera informar que se encontraba frente a una determinante ambiental como lo es el Parque Nacional Natural Sumapaz. En este sentido, se considera que no se tomaron las medidas necesarias para establecer inicialmente de manera clara y precisa el área de influencia del proyecto, y que como consecuencia derivó en la intervención del área protegida, con la construcción de parte de la red eléctrica sobre coordenadas que nunca fueron consultadas a la DTOR.

Es de tener en cuenta, como bien lo ha expuesto el investigado, se trataba de un contrato donde se desarrollarían varios proyectos, los cuales contenían elementos disímiles tales como la ubicación, actividades y demás, por lo que debían tomarse las medidas administrativas y técnicas necesarias, para asegurar que las actividades a desarrollar estuvieran amparadas por las leyes y demás reglamentos de orden ambiental o que, en su defecto, no constituyeran una violación a estos.

No menos importante es recordar que el CONTRATO DE OBRA 070 DE 2013, celebrado entre el Instituto de Desarrollo del Meta y la Unión Temporal TEM, en las obligaciones del contratista y obligaciones de carácter general, se dejó estipulado lo siguiente:

*"OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: Sin perjuicio de las demás obligaciones que se desprendan de la Constitución Política de la República de Colombia, del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, de las normas que regulan el ejercicio las diferentes profesiones, de la ingeniería y sus profesiones afines y auxiliares, de las contenidas en las normas urbanísticas, técnicas y ambientales pertinentes, de las particulares que correspondan a la naturaleza del contrato a celebrar, de aquellas contenidas en otros apartes del pliego de condiciones y de las consignadas específicamente en el contenido del contrato, el contratista contrae, entre otras, las siguientes obligaciones: OBLIGACIONES DE CARÁCTER GENERAL; a). Adelantar todos los trámites o gestiones necesarias que permitan la obtención de todos los permisos, licencias, autorizaciones y predios necesarios que permitan la ejecución del-contrato, b) Cumplir con los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del Contrato en el plazo estipulado en el mismo, so pena de hacer efectiva la garantía de seriedad de la oferta..."*

Sobre las causales de atenuación de la responsabilidad, es menester mencionar que esta Territorial, ya se pronunció por lo tanto y para todos los efectos será teniendo en cuenta.

En este punto, correspondería analizar los argumentos de defensa presentados por el señor Wilfredo Cuellar López; sin embargo, se pudo evidenciar que, en efecto, los mismos se fundamentaron en los presentados por el señor Oscar Vicente Barrero, por lo que el Despacho, considera, que, si bien algunos apartes



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

de su exposición (estructura) es diferentes, estas diferencias no son sustanciales, y por tanto se considera que fueron resueltas.

**e). Pruebas obrantes dentro del Proceso DTOR-JUR 16.4 No. 04 de 2014.**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, este despacho, abrió a pruebas el proceso a través del Auto No. 032 del 23 de mayo de 2017, a través del cual se adoptó como pruebas los documentos relacionados en el artículo segundo y los obrantes en el expediente DTOR 04-2014, por considerarlas pertinentes, conducentes y necesarias para esclarecer los hechos ocurridos al interior del área protegida PNN Sumapaz.

Además, en el marco de lo dispuesto en el mencionado auto, fueron recepcionados los testimonios de los señores Leidy Johanna Lozano González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.190.386, Octavio Duque, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.097.795, Euclides Murcia Umaña, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.041.071 y Juan Pablo Núñez Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.719.481.

Sobre este particular, cobra relevancia y se trae a colación lo manifestado por el señor Euclides Murcia Umaña (Fol. 1178 al 1180), en el sentido que el mismo permite probar que el señor Murcia prestó sus servicios a la obra, como técnico electricista, conociendo de primera mano las actividades adelantadas en el área, consecuentemente, se cita: *"... manifieste al despacho si usted participo del desmonte de postes y cableado, en caso afirmativo en que consistió su labor. **CONTESTO** - Cuando se supo que era parques yo desmonte 18 postes que estaban alrededor del parque. **PREGUNTADO**- Porque razón ud desmonto esos postes que señala. **CONTESTO**- cuando se construyó la línea no sabíamos que era parques después es que dijeron que esos 18 postes estaban dentro del parque, la orden de desmonte me la dio el Ingeniero JHON que trabaja con ANDRES AMARILLO. **PREGUNTADO**- refiera al despacho si en desarrollo de su labor se adelantó algún tipo de labor de tala, rocería, perforación o excavación al interior del área protegida. **CONTESTO**- Nosotros hicimos obvio las excavaciones para enterrar los postes, talada no porque eso lo hace la misma comunidad, pero lo que hubo realmente fue poda, porque donde instalamos los postes hay cultivos de café, plátano. **PREGUNTADO**- Manifieste al despacho si usted participo en la recolección de material o escombros que haya dejado el desmonte del proyecto, en caso afirmativo en que consistió su labor. **CONTESTO** - si yo participe, mi labor fue de retirar el material que estaba dentro del parque. **PREGUNTADO**- Manifieste al despacho donde fueron depositados los materiales retirados del área protegida. **CONTESTO**- Fue reubicado en la misma vereda, es decir con ese material se instaló en otros lados de usuarios que estaban fuera de parques, pero eso fue 3 años después..." (se subraya)*

Vale la pena subrayar en primer momento, que el testimonio del señor Euclides Murcia, fue solicitado por las abogadas Doris Andrea Félix (apoderada de Holman Wbeimar Suarez R/L de la Unión Temporal GPI – LIGHGEN LLANOS), Judith Jazmín Campos (apoderada de Oscar Vicente Barreta integrante de la Unión



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

### **Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

Temporal TEM) y el señor Carlos Giovanni García (R/L de la Empresa LIGHEN INGIERIA S.A., que conforma la Unión Temporal GPI – LIGHGEN LLANOS), a fin de probar los argumentos de defensa presentados por ellos; empero, de la lectura y examen de lo manifestado, esta Dirección Territorial colige que en efectos se adelantó la construcción de las redes eléctricas (hecho notorio) en el área protegida, concretamente en la vereda Monserrate del municipio de Cubarral Meta al interior del PNN Sumapaz y que dicha actividad dio origen a otras actividades, entre las que se encontraban excavaciones y “*poda*” (socola).

En efecto, analizado el material probatorio obrante dentro del proceso que nos ocupa, es preciso establecer que, los testimonios rendidos, no demuestran la no comisión de los hechos por parte de los investigados, al contrario, se suman a las evidencias que soportan los cargos primero y segundo formulados mediante el Auto No. 018 del 21 de marzo de 2017, a la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM, a la UNIÓN TEMPORAL TEM, representada legalmente por el señor WILFREDO CUELLAR LÓPEZ y conformada por OSCAR VICENTE BARRETO y WILFREDO CUELLAR LÓPEZ y de la UNIÓN TEMPORAL GPI-LIGHHEN LLANOS representada legalmente por el señor HOLMAN WBEIMAR SUAREZ NIÑO y conformada por LIGHEN INGENIERIA S.A., representada legalmente por el señor Carlos Giovanni García Cárdenas y GPI- GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERIA SAS., representada legalmente por el señor Jorge Eliecer Mojica Cruz. Ahora bien, en cuanto al argumento de defensa incluso de todos los investigados en los que manifiesta que al momento de los hechos no fueron informados o notificados de que se encontraban en un Parque Nacional Natural, la legislación nacional, donde se destaca la Constitución Política Colombiana de 1991, se señaló el conjunto de deberes ambientales a cargo del Estado, entre los que sobresalen proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines (art. 79). Del mismo modo, el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (art. 80), entre otras. Al margen de lo anterior, la Constitución consagró deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (art. 8), así como obligaciones a cargo de las personas de manera exclusiva, como proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. Así mismo, definiendo como inalienables, imprescriptibles e inembargables los Parques Nacionales (art. 63).

Dicho lo anterior, con la ejecución de las acciones que son materia de investigación, se configura el incumplimiento a la normatividad ambiental, en el concreto asunto los numerales 4 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente que, para el caso bajo análisis, es el PNN Sumapaz y los valores naturales existentes dentro de esta área protegida



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

### **Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

De lo hasta aquí arribado, una vez analizado y revisado el acervo probatorio obrante dentro de este proceso sancionatorio ambiental, considera esta autoridad ambiental que los cargos formulados a la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM, a la UNIÓN TEMPORAL TEM, representada legalmente por el señor WILFREDO CUELLAR LÓPEZ y conformada por OSCAR VICENTE BARRETO y WILFREDO CUELLAR LÓPEZ y de la UNIÓN TEMPORAL GPI-LIGHHEN LLANOS representada legalmente por el señor HOLMAN WBEIMAR SUAREZ NIÑO y conformada por LIGHEN INGENIERIA S.A., representada legalmente por el señor CARLOS GIOVANNY GARCÍA CÁRDENAS y GPI-GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERIA SAS., representada legalmente por el señor JORGE ELIECER MOJICA CRUZ, por medio del Auto No. 018 del 21 de marzo de 2017, están llamados a prosperar, puesto que los investigados no los desvirtuaron.

#### **f). Traslado para alegatos de conclusión**

Mediante Auto No. 03 del 8 de enero de 2021, esta Territorial ordenó dar traslado por el término de diez (10) días a los investigados para presentar alegatos de conclusión, acto administrativo que fue debidamente notificado.

#### **g). Alegatos de conclusión**

En el presente asunto, teniendo en cuenta que con excepción de los señores Carlos Giovanni García Cárdenas y Jorge Eliecer Mojica Cruz, los investigados presentaron alegatos de conclusión, lo hicieron dentro del término dispuesto en el artículo el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, serán objeto de análisis; no obstante, el despacho se manifestara sobre aquellos argumentos que no hayan sido resueltos en etapas previas y sobre los cuales es pertinente hacerlo.

Argumenta la Agencia para la Infraestructura del Meta AIM antes IDM, en sus alegatos de concusión que obraron bajo la convicción de que el proyecto y las actividades ejecutadas eran completamente legales, debido a que el actuar de la administración siempre estuvo amparada en el oficio DTOR 001317 de 2012, del PNNC, conjuntamente de la información y aprobación que las autoridades competentes. Arguye, además, que la comunidad del sector desconocía que se encontraban ubicados al interior del PNN Sumapaz. Bajo esas circunstancias, indica que las acciones desplegadas por la administración departamental y por la misma comunidad estuvieron guiadas por la buena fe exenta de culpa. Reiteran que de acuerdo con la fecha en que se ejecutaron las obras del proyecto 602 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 no existía, por tal motivo la norma invocada como infringida en los cargos formulados, no podía serlo. En lo concerniente a las acciones que se censuran, indica que con las declaraciones



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

de los señores Leidy Johanna Lozano González y Octavio Duque, incluso de los que prestaron sus servicios en la obra, demostraron que ni la entidad ni sus contratistas habían realizado tala, socla o rocería.

Sobre lo disertado por el AIM, la Dirección Territorial, se permite ser más explícito; además de los argumentos esbozados por esta Territorial en oportunidad de análisis de los descargos del presente acto administrativo, tenemos que una vez contrastada la información en relación con las coordenadas geográficas que se plasmaron en el oficio DTOR 001317 de 2012, en el Coord\_Plano\_CD\_INFORME\_Interventoria y las consignadas en el informe técnico inicial del PNN, se pudo probar que las mismas arrojan puntos de ubicación diferentes, en este sentido conviene revisar la figura 3 del **Informe Técnico No. 20247030003883**, que da cuenta de esto.

Por lo tanto, es innegable que el IDM no allegó un polígono de referencia, ni las coordenadas de los planos de las obras con las estructuras eléctricas debidamente georreferenciadas, de tal manera que la Autoridad ambiental pudiera establecer e informar que se encontraba frente a una determinante ambiental como lo es un Parque Nacional Natural. En este contexto, es concluyente que no se tomaron las medidas necesarias para establecer inicialmente de manera clara, el área de influencia del proyecto y que las obras se adelantaron en otras coordenadas que nunca fueron consultadas a la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales de Colombia.

**INFORME TÉCNICO No. 20247030003883 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

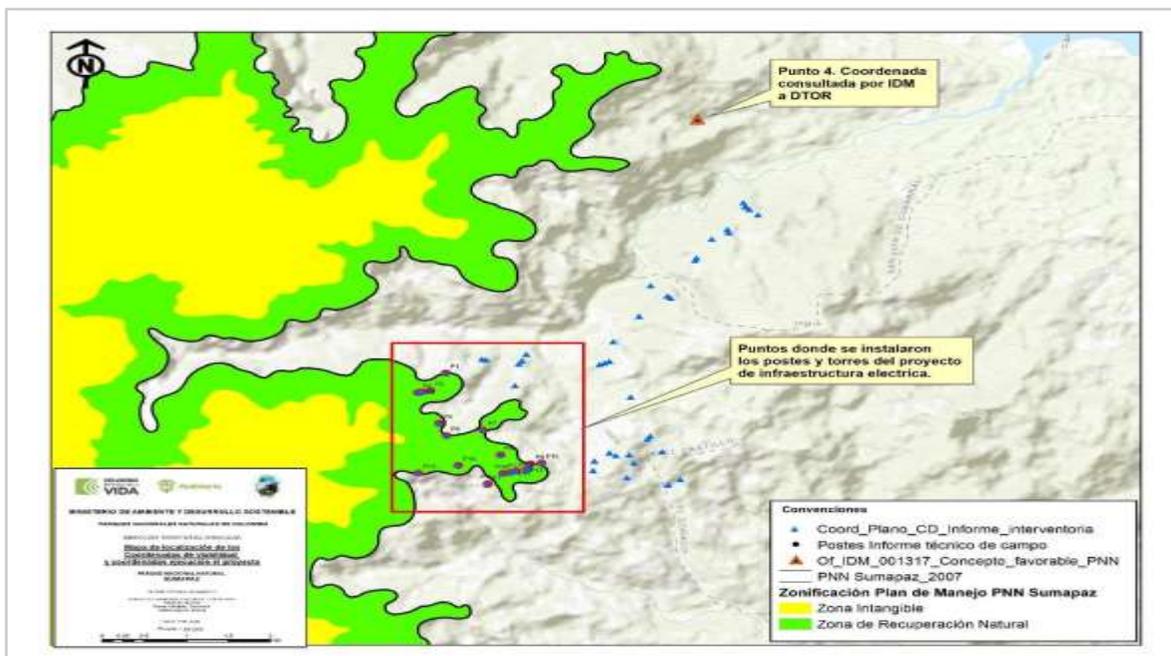


Figura 3. Localización de coordenada que fue consultada por PNN vs coordenadas de donde se ejecutó el proyecto.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

Así mismo, es importante insistir como se hizo, si bien la zona donde se desarrolló la “construcción de electrificación rural vereda Monserrate, municipio de San Luis de Cubarral – Meta”, se encontraba altamente intervenida, también había sido posible probar que se había realizado socola productos de las actividades derivadas de la ejecución del proyecto 602 de 2011. Sumado a que esta área ya había sido considerada en el Plan de Manejo del PNN Sumapaz, por lo cual se había destinado en la zonificación, al logro de la recuperación natural.

Consecuente con lo anterior expuesto, se puede concluir que Parques Nacionales Naturales de Colombia no creó expectativas favorables frente a las acciones que fueron adelantadas dentro del PNN Sumapaz, por parte de los investigados. Es deber aclarar que la confianza o la buena fe de los investigados no obedeció a una falsa expectativa creada por la Autoridad Ambiental, queda claro que no actuó contrario al ordenamiento jurídico y mucho menos *“ausente e incluso negligente en el cumplimiento de las obligaciones que le atañe”*. Aunado, sorprende la investigada al referirse en menoscabo de la Autoridad ambiental, cuando refiere: “Claramente es ostensible la falla de la autoridad ambiental, que denota una completa ausencia e incluso negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que le atañen”, toda vez que queda claro, que el IDM no tomó las medias necesarias y pertinentes para asegurar que su actuar estuviera sujeto a derecho.

Es de mencionar que, en el presente caso, se respetaron las garantías del debido proceso administrativo. En otras palabras, se dio cumplimiento a cada una de las etapas del proceso sancionatorio ambiental, establecidas en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando el derecho que tienen los investigados a conocer de sus actuaciones, presentar descargos, aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, así como alegatos de conclusión. Así mismo, se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 24 de la referida Ley, y en lo referente al Decreto 1076 de 2015, se aclaró que se trata de una decreto que compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen el sector Ambiente, el cual no varía en nada su contenido, basta realizar una revisión de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Decreto Ley 622 de 1977, para darse cuenta que guardan exactitud con lo dispuesto en los numerales 4 y 8 del artículos 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

De los alegatos de conclusión que sustenta la abogada Judith Jazmín Campos, apoderada del señor Oscar Vicente Barreto, se destaca como bien lo expone, que fue a través de un *acuerdo de colaboración* que *“se celebró con el Instituto de Desarrollo del Meta I.D.M”*, el contrato No. 070, el cual comprendía la ejecución de 10 proyectos de inversión en diferentes lugares del Departamento del Meta; que es la Ley 80 de 1993, la que define las Uniones Temporales. Conformadas para facilitan a sus miembros la organización para efectos de celebrar y ejecutar contratos con el Estado, sin que pierdan su individualidad



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

### Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024

jurídica; empero, asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, así lo expreso la jurisprudencia Constitucional al señalar que *"Las uniones temporales, al igual que los consorcios, son formas de compartir riesgos entre personas naturales o jurídicas, que tienen capacidad para contratar con las entidades públicas (artículo 6 de la Ley 80 de 1993). Las dos figuras para la presentación de propuestas para la adjudicación, celebración y ejecución de contratos están definidas en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993. Así pues, tanto los miembros del consorcio como los de la unión temporal responden solidariamente por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. No obstante, en la unión temporal, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones en mención deben imponerse según el grado de participación de cada miembro en la ejecución de estas, mientras que los integrantes de los consorcios responden solidariamente frente a las sanciones."*

En ese orden, la Unión Temporal TEM integrada por los señores WILFREDO CUELLAR LÓPEZ y OSCAR VICENTE BARRETO, fue conformada para la celebración del Contrato 070, el cual comprendía 10 proyectos entre los que se encontraba el 602 de 2011, es por ellos que cada integrante responde según su porcentaje de participación, y ninguno es solidario por la responsabilidad que le corresponde al integrante.

Ahora bien, era obligación de la Unión Temporal TEM y la Unión Temporal GPI-LIGHHEN LLANOS, asegurarse de ceñir sus actuaciones al ordenamiento jurídico ambiental, máxime si se trataba de varios proyectos a desarrollar en diferentes municipios y lugares, donde era evidente que podrían presentarse imprevistos, ejemplo de ello es que en el proyecto 602, el área correspondía a una *zona rural*, donde se presentaban bienes de protección, luego, requerían que se tomaran las medidas pertinentes y necesarias para que los trabajos no interfirieran en el *"recurso forestal y el recurso suelo"*, asegurándose de no estar ante una determinante ambiental, en este sentido, conviene recordar que en el *"CONCEPTO EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PREINVERSION AL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN ELECTRIFICACIÓN RURAL VEREDA MONSERRATE, MUNICIPIO DE SAN LUIS DE CUBARRAL – META"*, el cual reposa a folio 25 del expediente, se sugirió lo siguiente: *"El proceso constructivo infiere el transporte y uso de materiales de tamaño medio a grande (Postes) prensados, transformadores, carretes con cable de energía, entre otros): la generación de escombros (suelo rural principalmente) en volumen medio a bajo por la apertura de los huecos para el hincamiento de la postería o la nivelación del terreno en donde se sentaran los postes; el uso de herramientas de mediano a gran tamaño; el aislamiento del área de los trabajos; entre otros, actividades a las cuales debe realizarse control y seguimiento, por parte de la interventoría, a fin de garantizar que no se ocasionen impactos sobre alguna especie forestal o se altere la estructura del suelo...*

*Con ello, es preciso establecer que para la ejecución del proyecto se debe realizar, a manera de gestión ambiental, inicialmente la verificación del trayecto final de la línea a*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

fin de determinar si se requiere de la tala o poda severa de alguna especie forestal principalmente, y del suelo que se va a intervenir a fin de definir las estrategias que garanticen que la intervención no causara un impacto grave sobre la estructura del mismo. De establecerse lo primero, es preciso iniciar el procedimiento de otorgamiento del permiso ambiental por aprovechamiento forestal\_ante\_la\_autoridad ambiental CORMACARENA." (se subraya)

Lo anterior, sugiere que las características del área podrían requerir de medidas administrativas y técnicas más efectivas en aras de asegurar el cumplimiento cabal de las obligaciones inherentes de este tipo de proyectos y del ordenamiento jurídico ambiental.

Sumado a lo anterior, además de los argumentos de los descargos traídos en este punto y sobre los cuales la Dirección Territorial se manifestó, como bien lo indica el señor Rogelio Iván Rodríguez, en alegatos de conclusión, numeral 8 "A folio 220 del expediente reposa CERTIFICACION del Banco de Programas y proyectos con el No.602/2011 "QUE EL PROYECTO Y/O PROGRAMA CONSTRUCCION ELECTRIFICACION RURAL - VEREDA MONSERRATE.", adjunto con el certificado del plan de compra de la vigencia 2012, de lo cual se concluye que el Departamento del Meta certificó que el proyecto cumplía con todos los requisitos para ser ejecutado.", atinente al título "B. OBSERVACIONES PRELIMINARES", si bien, la Unión Temporal TEM, no fue contratada para los estudios y diseños de la obra, esto no lo exime, de tener en cuenta que en la ejecución de alguna de sus obras y/o actividades, puede presentarse factores exógenos, lo que implica que puede incurrir en alguna falta al cumplimiento de un requisito u obligación; en este caso, el contratista debió haber indagado a la autoridad ambiental, sobre la ubicación de las coordenadas donde se desarrollaría el proyecto 602 puntualmente, y en este mismo sentido, dejar constancia de ello.

Del Daño, en análisis de los descargos, se precisó que la formulación de los cargos se dio con ocasión al desarrollo de unas actividades al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, las cuales se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 del 2015 y el Decreto 2811 de 1974. Lo que se traduce en que las actividades fueron valoradas desde el punto de vista de la afectación y finalmente, así quedo consignado en el **INFORME TÉCNICO No. 20247030003883**.

El señor Holman Suarez, presenta sus alegatos a través de la abogada Yesica Fernanda Bolívar, donde reconoce que, desde el inicio de las actuaciones administrativas por parte de esta Territorial, se estableció la no existencia afectación a ningún componente distinto del suelo y la vegetación, es decir, la fauna y el agua no resultaron afectados. También que hubo una presunta afectación a "pastizales, cafetales, cultivos de pancoger, vegetación arbustiva, sotobosque, latizales, Brinzales fustales entre otros", y en este orden de ideas



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

### Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024

dicha información sería importante para establecer la gravedad del *daño causado*.

#### **h). Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**

Que para que la conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar, además, que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos son, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de esta, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

En el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente y después de analizar las pruebas existentes dentro del proceso, se logra determinar que, efectivamente se configura este primer elemento de la **Tipicidad**, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre ellas el Decreto 1076 de 2015. Esta norma contiene unas prohibiciones claras, expresas y exigible de no realizar ciertas conductas dentro del conjunto de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las cuales puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural y la alteración a la organización de dichas áreas.

Mediante el Auto No. 018 del 21 de marzo de 2017, esta Dirección Territorial ordenó la formulación de cargos en contra de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AIM con NIT 900220547-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, la UNIÓN TEMPORAL TEM identificada con el NIT 900602986-5 representada legalmente por el señor WILFREDO CUELLAR LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.446 de Cali y conformada por OSCAR VICENTE BARRETO identificado con la C.c. No 17.332.633 de Villavicencio y WILFREDO CUELLAR LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.446 de Cali y la UNIÓN TEMPORAL GPI-



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

### Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024

LIGHHEN LLANOS identificada con el NIT 900623417-4 representada legalmente por el señor HOLMAN WBEIMAR SUAREZ NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.405 de Bogotá y conformada por LIGHEN INGENIERIA S.A., con NIT 830067768-7 representada legalmente por el señor CARLOS GIOVANNY GARCÍA CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.600.221 de Bogotá y GPI- GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERIA SAS con NIT 800179353-6 representada legalmente por el señor JORGE ELIECER MOJICA CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.084, por violación de los numerales 4º y 8º del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y artículo 331 del Decreto 2811 de 1974. Así mismo, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5º consagra que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales; también en el artículo 40 esta misma Ley consagra las sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental; lo que permite demostrar que dentro del presente proceso sancionatorio ambiental se encuentra inmerso el primer elemento de la tipicidad.

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

En efecto, analizadas las pruebas obrantes dentro del caso que nos ocupa, es preciso establecer que, los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, el informe técnico inicial para procesos sancionatorios y los descargos rendidos dentro de este proceso por los señores los investigados, son material probatorio suficiente para configurar la antijuridicidad de la conducta, puesto que con la realización de su acción se configuró el incumplimiento de la prohibición consagrada en la normatividad ambiental, logrando evidenciar el desarrollo de infraestructura eléctrica y actividad de socola que los investigados antes citados realizaron en el PNN Sumapaz, en la vereda Monserrate del municipio de Cubarral Meta al interior del PNN Sumapaz (coordenadas INFORME TÉCNICO No. 20247030003883), poniendo en peligro el bien jurídico tutelado, por cuanto, actuaron en contravía de las normas que establece estas prohibiciones, es decir, los numerales 4º y 8º del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y que no se encuentra contemplada en el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, que para el caso bajo análisis, es el PNN Sumapaz y los valores naturales existentes dentro de esta área protegida.

De acuerdo con lo anterior, se materializa, el segundo elemento de la antijuridicidad de la conducta cometida por citados los investigados, por cuanto



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

### Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024

el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado. Así mismo, el Parágrafo 1° del artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, buscando con ello impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo, y buscando que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social en todo tipo de actuación administrativa. Elemento que fue decantado por la Corte Constitucional con M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en la sentencia C-595 de 2010.

En cuanto a este último elemento de la **culpabilidad**, según lo consignado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia arriba referida, se establece la presunción de culpa o dolo del infractor, pero eso no exime a la administración del importante deber de probar la existencia de la infracción ambiental, en los términos consignados en la norma y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; además se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario.

En el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente y de analizar las pruebas existentes, se logra inferir razonablemente que, efectivamente la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AIM, la UNIÓN TEMPORAL TEM, representada legalmente por el señor WILFREDO CUELLAR LÓPEZ y conformada por OSCAR VICENTE BARRETO y WILFREDO CUELLAR LÓPEZ y la UNIÓN TEMPORAL GPI-LIGHHEN LLANOS representada legalmente por el señor HOLMAN WBEIMAR SUAREZ NIÑO, conformada por LIGHEN INGENIERIA S.A., representada legalmente por el señor CARLOS



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

### Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024

GIOVANNY GARCÍA CÁRDENAS y GPI- GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERIA SAS representada legalmente por el señor JORGE ELIECER MOJICA CRUZ, realizaron a título de culpa la infracción, habiéndose probado con ello, la violación de la norma o disposiciones ambientales legales que protegen, amparan y conservan los recursos naturales y el medio ambiente colombiano; por ello, se debe proceder a determinar la responsabilidad de los infractores y a adoptar una decisión de fondo, según las circunstancias de tiempo, modo, lugar y gravedad de la lesión o daño ambiental.

#### **i). Determinación de la Responsabilidad**

Que no habiéndose configurado ninguna causal de eximente de responsabilidad señalada en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, y con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental **DTOR-JUR -16.4 No. 04-2014 PNN SUMAPAZ** se procederá a dar aplicación al artículo 27 de la citada ley, declarando la responsabilidad de la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AIM** con **NIT 900220547-5**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, la **UNIÓN TEMPORAL TEM** identificada con el **NIT 900602986-5** representada legalmente por el señor **WILFREDO CUELLAR LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.446 de Cali y conformada por **OSCAR VICENTE BARRETO** identificado con la C.c. No 17.332.633 de Villavicencio y **WILFREDO CUELLAR LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.446 de Cali y la **UNIÓN TEMPORAL GPI-LIGHHEN LLANOS** identificada con el **NIT 900623417-4** representada legalmente por el señor **HOLMAN WBEIMAR SUAREZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.405 de Bogotá y conformada por **LIGHEN INGENIERIA S.A.**, con **NIT 830067768-7** representada legalmente por el señor **CARLOS GIOVANNY GARCÍA CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.600.221 de Bogotá y **GPI- GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERIA SAS** con **NIT 800179353-6** representada legalmente por el señor **JORGE ELIECER MOJICA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.084, por los cargos primero y segundo formulados en el Auto No. 018 del 21 de marzo de 2017; y por ello, esta Dirección Territorial procede a imponer la sanción correspondiente, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento de los infractores y la sanción a imponer.

#### **j). Sanción a Imponer**

Las autoridades ambientales deben asegurar que las normas ambientales se cumplan, pues de no ser así, el mandato del constituyente y el contenido normativo del legislador o la autoridad administrativa reguladora o reglamentaria quedaría vulnerado si se obrase de modo permisivo y ajeno,



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

### Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024

tolerando que sus normas sean desconocidas por la persona, natural o jurídica a quien van dirigidas.

Sin embargo, y tratándose de los criterios para la imposición de sanciones, las autoridades ambientales deberán basar su decisión en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tipificación indirecta, que rigen la declaratoria de responsabilidad, sobre los cuales ha hecho alusión la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010: *"la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa", debiéndose entender, entonces, "que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción"*.

Igualmente estableció la Corte Constitucional en la sentencia de referencia que:

*"Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces los infractores obtienen de la comisión de las infracciones.*

*Todos los elementos involucrados son susceptibles de evaluación a partir del principio de proporcionalidad, que también en este caso actúa como límite y puede ser causa de reclamación, por cuanto el mismo artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que la sanción se impondrá mediante resolución motivada al paso que el artículo 30 prevé que "contra el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".*

Precisado lo anterior, es necesario mencionar que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala taxativamente las sanciones (principales o accesorias) que se deben imponer al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción. Y para establecer la gradualidad de la sanción debemos tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo de la mencionada norma, esto es, atender lo señalado en el Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio del cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso sancionatorio ambiental, y según el **INFORME TÉCNICO No. 20247030003883 del 16 de septiembre de 2024**, el cual se acoge en el presente acto administrativo, la sanción a imponer será Multa. Esto, sustentado en lo siguiente:

(...)



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

**DESARROLLO METODOLÓGICO**

**A. BENEFICIO ILÍCITO (B)**

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. La fórmula para determinar el beneficio ilícito (B) que se cobra vía multa sería: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa capacidad de detección de la conducta.

<b>Y</b>	=	ingreso o percepción económica (costo evitado)
<b>B</b>	=	beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
<b>p</b>	=	capacidad de detección de la conducta

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p} \quad \text{Donde:}$$

Se requiere primero calcular Y (ingreso directo o costo evitado del infractor), que corresponderá a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos (Y1 + Y2 + Y3).

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y<sub>1</sub>)**

De conformidad con el expediente, no se logró comprobar que el presunto infractor haya obtenido ingresos directos producto de la actividad ilícita, teniendo en cuenta que el objeto del proyecto consistía en proporcionar electrificación rural en la vereda Monserrate, en el municipio de San Luis de Cubarral Meta y que este proyecto estaba en etapa de construcción; por ende, **Y<sub>1</sub> = 0**.

✓ **Costos evitados (Y<sub>2</sub>)**

Costos por inversiones que debió realizar en capital: Ninguno para este caso  
Costos por inversión en mantenimiento: Ninguno para este caso  
Costos por inversión en operación: Ninguno para este caso

Teniendo en cuenta que esta actividad no cuenta con un trámite administrativo legal que permita su ejecución al interior de un área protegida, no es posible estimar que el presunto infractor haya evitado costos, por ende, **Y<sub>2</sub> = 0**.

✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y<sub>3</sub>)**

No se logró identificar dentro del proceso sancionatorio que el presunto infractor haya tenido costos por ahorro de retraso por efecto de la actividad ilícita, por ende, **Y<sub>3</sub> = 0**

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

Se considera en este informe de criterios que la detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental, en este caso PNNC es media; teniendo en cuenta que existe una dificultad por parte de PNNC de realizar, de manera permanente, recorridos en campo de prevención, vigilancia y control en toda el área, debido a que estos recorridos son programados de acuerdo con los recursos financieros y de personal con los que se cuenta en el momento. Para el caso particular, la información fue allegada por parte de la comunidad que posteriormente fue validada por el equipo de trabajo del Parque.

Por anterior, el valor que se le asigna a la capacidad de detección de la conducta es: **(p = 0,45)**

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

El valor del beneficio ilícito se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección:

<b>Y</b>	=	ingreso o percepción económica (costo evitado)
<b>B</b>	=	beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
<b>p</b>	=	capacidad de detección de la conducta

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p} \quad \text{Donde:} \quad B = \frac{0 * (1 - 0,45)}{0,45} \quad B = 0$$

**B. FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ ).**

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. De acuerdo con el Artículo 2 de la resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas se señala que “en aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo”.

Si bien en el expediente se encuentra información sobre el tiempo de desarrollo del proyecto de infraestructura realizado en el municipio de Cubarral al interior del PNN Sumapaz, en el expediente no reposa información precisa para determinar el día de instalación y desmonte de la infraestructura. En el caso de la socla, esta actividad se desarrolló de manera instantánea, teniendo en cuenta que es un evento que se ejecutó una sola vez. En consecuencia, con la información que se pudo obtener del expediente, al factor de temporalidad se le asigna un valor de ( $\alpha$ ) = 1

**C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL ( $i$ ).**

Para determinar el Grado de Afectación Ambiental se tiene como referencia de análisis la información consignada en los capítulos anteriores de: Infracción Ambiental – Acción Impactante, Bienes de Protección-Conservación afectados y la Identificación de Impactos Ambientales. A partir de la información de estos tres (03) elementos se procede a elaborar la Matriz de Afectaciones que servirá como insumo en la priorización de las acciones impactantes, que serán calificadas posteriormente (valoración de la Importancia de la Afectación).

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes (infracciones ambientales), así como los bienes de protección afectados e impactos o efectos, se procede a realizar un análisis de las interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado priorización de las acciones de mayor impacto ambiental.

**Tabla 2. Matriz de Afectaciones Ambientales**

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Aire	Suelo
Desarrollar infraestructura	Alteración del paisaje. El tendido de redes eléctricas altera la belleza escénica del					Cambio de uso del suelo producto de la excavación e instalación de postes para el tendido eléctrico.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Aire	Suelo
(incluida Excavación)	bosque Sub Andino, y, la existencia de redes eléctricas promueve la colonización de nuevas áreas al interior del PNN.					La existencia de redes eléctricas promueve la colonización de nuevas áreas al interior del PNN.
Socola						Pérdida de la capa vegetal y potenciales procesos erosivos.  La socola tiene potencial afectación sobre el curso de la sucesión ecológica en una zonificación de manejo destinada a la recuperación del ambiente natural que genera la erosión por pérdida de la capa vegetal.

✓ **Priorización de acciones impactantes.**

A partir de este cruce de información se determinan las afectaciones más relevantes o con mayores impactos sobre los Bienes de Protección-Conservación

**Tabla 3. Priorización de Acciones Impactantes**

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1°	Desarrollar infraestructura	De acuerdo con lo señalado anteriormente, las actividades que se realizaron para la construcción de la obra de infraestructura eléctrica afectan a los Valores Objeto de conservación del PNN como el paisaje, alterando los procesos de sucesión natural. Se evidencia, la excavación y la instalación de los postes como actividades que al ser desarrolladas al interior de un PNN cambian el uso del suelo, que está destinado a recuperar la naturaleza que allí existió.
2°	Socola	Consiste en la limpieza del terreno donde se realizaron las actividades de desarrollo de infraestructura, con potencial afectación sobre el curso de la sucesión ecológica y erosión por pérdida de la capa vegetal.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

A continuación, se califican los criterios de la afectación conforme al efecto de las acciones impactantes priorizadas sobre bien de protección identificado, del cual se hizo la precisión en la **Matriz de identificación de bien(es) de protección – conservación presuntamente afectados**

Para la valoración de los atributos de la afectación, se tienen en cuenta los criterios establecidos en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 (Tabla 4). Los atributos de la afectación a saber son: intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC).

A continuación, se presenta el resultado de la valoración de los atributos de la afectación:

**Tabla 4. Criterios para valorar la importancia de la afectación ambiental.**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

<b>Atributos</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Desarrollar infraestructura</b>	<b>Socola</b>
<b>Intensidad (IN)</b>	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	<b>4</b>	<b>4</b>
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4		
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8		
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12		
<b>Extensión (EX)</b>	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	<b>1</b>	<b>1</b>
	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12		
<b>Persistencia (PE)</b>	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	<b>1</b>	<b>1</b>
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3		
	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
<b>Reversibilidad (RV)</b>	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	<b>1</b>	<b>1</b>
	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
<b>Recuperabilidad (MC)</b>	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	<b>1</b>	<b>1</b>
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

**Fuente: Resolución 2086 de octubre 25 de 2010; Art. 7°.**

En consecuencia, se presenta la sustentación de la valoración de los atributos de la afectación ambiental y se hace una comparación respecto a la evaluación identificada en Informe técnico Inicial No. 002 de 2015.

- **Intensidad**

De acuerdo con el Instructivo de informe técnico para tasación de multas ambientales de Parques Nacionales Naturales, para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

Debido a que la Intensidad define el grado de incidencia de las conductas, la evaluación se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

**Desarrollo de infraestructura:**

El área donde se desarrollaron las actividades ya se encontraba altamente transformada, pero a pesar de ello, con la excavación e instalación de las torres se impidieron los procesos de desarrollo sucesional, que se dan de manera específica y con el tiempo. Así mismo, el tendido de redes eléctricas altera la belleza escénica del bosque Sub Andino y promueve nuevas ocupaciones al interior del área protegida en una zonificación de manejo de recuperación natural cuya intención de manejo son las de recuperar los valores intrínsecos de los ecosistemas preexistentes en estas zonas. En este contexto, el desarrollo de infraestructura eléctrica no es compatible con las intenciones ni actividades permitidas al interior del PNN Sumapaz.

De conformidad con las conclusiones del concepto técnico No. 20247190000276 resultado de la visita realizada por el equipo del PNN Sumapaz a la zona presuntamente afectada los días 15, 16 y 17 de julio de 2024, los huecos fueron tapados, las torres, cables, anclajes, herrajería entre otros y residuos fueron retirados del área protegida y se evidenciaron procesos de recuperación natural en el área antes intervenida. Se concluye entonces que cesó la afectación y se dio cumplimiento a la Resolución No. 003 del 11 de agosto de 2014, por medio del cual la Dirección Territorial Orinoquía impuso una medida preventiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera el **valor de Intensidad (IN) de 4**. Esta evaluación difiere del valor definido en el Informe Técnico Inicial 002 de 2015 donde se valoró la Intensidad en 12.

**Socla**

La limpieza del terreno para el desarrollo de la infraestructura eléctrica tiene potencial afectación sobre el curso de la sucesión ecológica en una zonificación de manejo destinada a la recuperación del ambiente natural y que genera la erosión por pérdida de la capa vegetal.

De conformidad con las conclusiones del concepto técnico No. 20247190000276 de la visita realizada a la zona presuntamente afectada los días 15, 16 y 17 de julio de 2024, los huecos fueron tapados, las torres, cables, anclajes, herrajería entre otros y residuos fueron retirados del área protegida y se evidenciaron procesos de recuperación natural en el área antes intervenida. Se concluye entonces que cesó la afectación y se dio cumplimiento a la Resolución No. 003 del 11 de agosto de 2014, por medio del cual la Dirección Territorial Orinoquía impuso una medida preventiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera el **valor de Intensidad (IN) de 4**. Esta evaluación difiere del valor definido en el Informe Técnico Inicial donde se valoró la Intensidad en 12.

- **Extensión**

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

**Desarrollo de infraestructura:**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

De acuerdo con el informe técnico inicial para proceso sancionatorio N° 002 de 2015, se realizó la excavación de un área aproximada de 50 x 50 cm para la instalación de 30 postes, lo que equivale a 7,5 m<sup>2</sup>, de intervención directa en el suelo para preparación del área, excavación e instalación de los postes para la red de energía eléctrica. De igual manera, de acuerdo con la información allegada al expediente por parte de IDM (AIM), mediante radicado N° 20147060009972, de los Puntos GPS y el plano como construido del proyecto, y realizando el cruce con el polígono del PNN Sumapaz, la longitud de las redes de media y baja tensión que se instalaron al interior del PNN Sumapaz corresponde 3,18 Km, que en un buffer de 1 metros suma un área de 0,64 hectáreas. En consecuencia, el criterio de Extensión se valora como 1, teniendo en cuenta que la afectación se desarrolló en un área menor a 1 hectárea. En ese sentido, esta evaluación concuerda con el informe técnico inicial.

**Socola:**

El efecto de la socola, como actividad previa a las actividades de excavación e instalación de torres y postes se da de manera puntual en un área de influencia mínima de 7,5 m<sup>2</sup>. Por lo tanto, se le asigna al criterio de extensión **un valor de 1**. En ese sentido, esta evaluación concuerda con el informe técnico inicial.

- **Persistencia**

*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.*

En este caso, con los hechos identificados por el equipo de funcionarios del PNN Sumapaz, los efectos se verían reflejados continuamente en el tiempo mientras se mantenga la infraestructura. Sin embargo, cuando de manera inmediata se quita la presión, el área vuelve de manera natural a establecer procesos de sucesión natural. Así mismo, con el desmonte de la infraestructura se eliminan las afectaciones sobre el paisaje.

De conformidad con las conclusiones del concepto técnico No. 20247190000276 de la visita realizada a la zona presuntamente afectada los días 15, 16 y 17 de julio de 2024, los huecos fueron tapados, las torres, cables, anclajes, herrajería, entre otros y residuos fueron retirados del área protegida y se evidenciaron procesos de recuperación natural en el área antes intervenida.

Por lo anterior, se le asigna al criterio de **persistencia un valor de 1** para las conductas de socola y desarrollo de infraestructura.

- **Reversibilidad**

*Es la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*

De conformidad con las conclusiones del concepto técnico No. 20247190000276 realizada a la zona presuntamente afectada los días 15, 16 y 17 de julio de 2024, los huecos fueron tapados, las torres, cables, anclajes, herrajería, entre otros y residuos fueron retirados del área protegida y se evidenciaron procesos de recuperación natural en el área antes intervenida.

Por lo anterior, se le asigna al criterio de **reversibilidad un valor de 1** para las conductas de socola y desarrollo de infraestructura, ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año al eliminar la presión.

- **Recuperabilidad**

*Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*

De conformidad con las conclusiones del concepto técnico No. 20247190000276 de la visita realizada a la zona presuntamente afectada los días 15, 16 y 17 de julio de 2024, los huecos fueron tapados, las torres, cables,



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

anclajes, herrajería entre otros y residuos fueron retirados del área protegida y se evidenciaron procesos de recuperación natural en el área antes intervenida.

Por lo anterior, se le asigna al criterio de **recuperabilidad un valor de 1** para las conductas de socola y desarrollo de infraestructura, ya que al eliminar la presión y establecer medidas de gestión ambiental se logra la recuperación del área afectada a su estado inicial en un plazo inferior a seis (6) meses.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad  
EX: Extensión  
PE: Persistencia  
RV: Reversibilidad  
MC: Recuperabilidad

*Tabla 5. Determinación de la importancia de la afectación ambiental.*

Acciones Impactantes Priorizadas	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	Importancia de la afectación (I)
Desarrollar infraestructura	4	1	1	1	1	17
Socola	4	1	1	1	1	17

El resultado de aplicar esta fórmula arroja una calificación de la importancia de la afectación en los siguientes rangos (Resolución 2086 de 2010):

*Tabla 6. Calificación de la importancia de la afectación*

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

*De acuerdo con el instructivo para informes de criterios de tasación de multas de PNNC, en aquellos casos en los cuales confluyan dos o más afectaciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes.*

*Teniendo en cuenta la argumentación anterior y los hechos evidenciados, el rango de la afectación ambiental para las conductas de socola y desarrollo de infraestructura da como resultado un nivel de importancia (I) **LEVE**. Esta Clasificación difiere del Informe Técnico inicial para proceso sancionatorio No. 002 de 2015 en el cual se determinó la importancia de la afectación como Severa.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión

En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1.765 SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

*i*: Valor monetario de la importancia de la afectación

**SMMLV**: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

*I*: Importancia de la afectación

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22.06 * 1.300.000) * 17 = \$487.526.000$$

**D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento vigente sancionatorio administrativo de carácter ambiental, – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Se identificaron las siguientes circunstancias atenuantes y agravantes:

✓ **Circunstancias de Agravación.**

*Tabla 7. Ponderadores de las causales de agravación*

<b>Agravantes</b>	<b>Valor</b>
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

<b>Agravantes</b>	<b>Valor</b>
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Valorada en la importancia de la afectación

Se encontró una circunstancia de agravación: realizar la acción de construcción de infraestructura en áreas de especial importancia ambiental como lo es un Parque Nacional Natural.

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

**Las causales de atenuación identificada por la autoridad ambiental son las siguientes:**

*Tabla 8. Ponderadores de las causales de atenuación*

<b>Atenuantes</b>	<b>Valor</b>
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

De conformidad con la revisión del expediente se identificó que el Instituto de Desarrollo del Meta en respuesta del radicado No 20147020003521 del 24 de julio de 2014 aportó información mediante el oficio con radicado No 20147060009972, con el cual dio a conocer a esta autoridad el desarrollo del proyecto “Construcción electrificación rural Vereda Monserrate municipio de San Luis de Cubarral - Meta”, información que fue allegada en el marco de la indagación preliminar ordenada mediante el Auto 006 del 3 de junio de 2014; así las cosas, esta dependencia considera pertinente **adoptar esta declaración como un atenuante por confesión previa a la emisión del Auto de inicio** del proceso sancionatorio, puesto que sirvió como insumo para verificar las coordenadas en las que se desarrollaron las conductas.

De acuerdo con lo relacionado en el expediente, esta autoridad ambiental considera que se realizó el retiro de la infraestructura construida al interior del PNN Sumapaz con anterioridad al inicio del proceso sancionatorio. Sin embargo, esto obedece a que se requirió decretar nulidad en la actuado a través del Auto 006 de 2017, por indebida notificación y que se ordena iniciarse nuevamente el proceso sancionatorio ambiental a través del Auto 018 de 2017, espacio en el cual se allega oficios con Radicado N° 20167060010202 y Radicado N° 20167040012212 donde se informa el retiro de la infraestructura.

Es así como, se identifica como causal de atenuación **“Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor”**.

✓ **Restricciones.**

En el evento en que se determine con fundamento, que confluyen dos o más circunstancias agravantes y/o atenuantes, se deben tener en cuentas las siguientes restricciones en el desarrollo matemático de este criterio:

*Tabla 9. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

<b>Escenarios</b>	<b>Máximo valor a tomar</b>
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

Para este caso se encontró una circunstancia agravante calificada con el valor de 0,15 y dos circunstancias de atenuación calificadas con el valor de -0,6 por tanto las circunstancias atenuantes y agravantes

**A = -0,45**

**E. COSTOS ASOCIADOS (Ca)**

La variable *costos asociados*, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre la autoridad ambiental, en este caso Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar.

Durante el proceso sancionatorio se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las obras y electrificación, sin embargo, no hubo un costo asociado a la medida preventiva por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por lo cual, los costos asociados (Ca) dan un valor de cero.

No se generaron costos adicionales por parte de la autoridad ambiental:

**Ca = 0**

**F. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).**

A continuación, se describe la naturaleza jurídica de los presuntos infractores y se establece la capacidad socioeconómica según corresponda:

**a) Unión Temporal TEM, NIT: 900602986-5**

Según el instructivo de informe de criterios para tasación de multa de PNN, las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. La Unión Temporal TEM está conformada por dos personas naturales, el señor Wilfredo Cuellar López identificado con CC.16588446 de Cali y el señor Oscar Vicente Barreto identificado con CC: 17332633 de Villavicencio

De acuerdo con el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor cuando son personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN, sin embargo, en el párrafo primero del mismo artículo se indica que *“para las personas naturales que no se encuentren registradas en la base de datos del Sisbén, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico. Así mismo, se podrán consultar otras bases de datos a nivel nacional donde se consigne información socioeconómica del infractor”*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

Para el caso de las dos personas naturales que conforman la Unión Temporal TEM, no fue posible encontrarlas en las bases de datos del SISBEN, por lo cual se realizaron consultas en otras bases de datos, de las cuales se encontró información de su capacidad socioeconómica en los registros de Cámara de Comercio de Villavicencio, donde se encontró la siguiente información para cada uno de ellos:

**1. Wilfredo Cuellar López identificado con CC.16588446 de Cali**

**Certificado de inscripción y clasificación en el registro de proponentes (RUP)- Cámara de Comercio de Villavicencio.**

	<p><b>CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p><b>CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN EN EL REGISTRO DE PROPONENTES</b></p> <p>Fecha expedición: 11/09/2024 - 12:50:43 Recibo No. S001991404, Valor 68000</p> <p><b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SHXUgkeX5j</b></p> <p>Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <a href="https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40">https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40</a> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.</p> <p><b>CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN EN EL REGISTRO DE PROPONENTES</b></p> <p><b>INFORMA :</b></p> <p>LA CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO , CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 6.1 DE LA LEY 1150 DE 2007, REGLAMENTADA POR EL DECRETO 1510 DE 2013, INCORPORADO EN EL DECRETO 1082 DE 2015, CON BASE EN LA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL INSCRITO Y POR LAS ENTIDADES ESTATALES.</p> <p><b>***** LA SIGUIENTE INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN FIRME *****</b></p> <p><b>CERTIFICA: IDENTIFICACIÓN</b></p> <p><b>NOMBRE:</b> CUELLAR LOPEZ WILFREDO <b>NIT:</b>16588446-3 <b>C.C.:</b>16588446 <b>NACIONALIDAD:</b>COLOMBIANO <b>NÚMERO DEL PROPONENTE:</b>118 <b>FECHA DE LA ÚLTIMA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PROPONENTES:</b>26/07/2024 <b>ORGANIZACIÓN:</b>PERSONA NATURAL <b>TAMAÑO DE EMPRESA:</b>MICROEMPRESA</p> <p><b>CERTIFICA: DOMICILIO</b></p> <p><b>DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL:</b>CL 43 30 32 <b>MUNICIPIO:</b>50001 - VILLAVICENCIO <b>DEPARTAMENTO:</b>META <b>TELÉFONO 1:</b>3144511440 <b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>Wilcuellar55@gmail.com</p>
---	---



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO**

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN EN EL REGISTRO DE PROPONENTES**

**Fecha expedición:** 11/09/2024 - 12:50:43  
**Recibo No.** S001991404, Valor 68000

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN** 5HXUgkeX5J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

95 12 18 00 : EDIFICIOS Y ESTRUCTURAS UTILITARIOS

ESTA INFORMACION FUE OBJETO DE VERIFICACIÓN DOCUMENTAL POR PARTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO.

**CERTIFICA:  
INFORMACION FINANCIERA**

QUE EN RELACIÓN A SU INFORMACIÓN FINANCIERA EL PROPONENTE REPORTÓ:

**CERTIFICA:  
INFORMACION FINANCIERA**

QUE EN RELACIÓN A SU INFORMACIÓN FINANCIERA EL PROPONENTE REPORTÓ:

**FECHA CORTE DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA :** 31/12/2023

ACTIVO CORRIENTE	:	\$1.549.489.000,00
ACTIVO TOTAL	:	\$1.549.489.000,00
PASIVO CORRIENTE	:	\$101.243.000,00
PASIVO TOTAL	:	\$282.008.000,00
PATRIMONIO	:	\$1.267.481.000,00
UTILIDAD/PERDIDA OPERACIONAL	:	\$0,00
GASTOS DE INTERESES	:	\$0,00

**CERTIFICA:  
CAPACIDAD FINANCIERA**

QUE EN RELACIÓN A LOS INDICADORES DE LA CAPACIDAD FINANCIERA EL PROPONENTE REPORTÓ CON CORTE A 31/12/2023

INDICE DE LIQUIDEZ	:	15,30
INDICE DE ENDEUDAMIENTO	:	0,18
RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES	:	INDETERMINADO

ESTA INFORMACION FUE OBJETO DE VERIFICACIÓN DOCUMENTAL POR PARTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO.

**CERTIFICA:  
CAPACIDAD ORGANIZACIONAL**

QUE EN RELACIÓN A LOS INDICADORES DE LA CAPACIDAD ORGANIZACIONAL EL PROPONENTE REPORTÓ CON CORTE A 31/12/2023

RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	:	0
RENTABILIDAD DEL ACTIVO	:	0

ESTA INFORMACION FUE OBJETO DE VERIFICACIÓN DOCUMENTAL POR PARTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO.

**CERTIFICA:  
EXPERIENCIA**

QUE EN RELACIÓN A LOS CONTRATOS EJECUTADOS EL PROPONENTE REPORTÓ:

**\*\*\* EXPERIENCIA No.1 :**  
**NÚMERO CONSECUTIVO DEL CONTRATO:**001  
**CONTRATO CELEBRADO POR :**3 - CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL

**2. Oscar Vicente Barreto identificado con CC: 17332633 de Villavicencio:**

**Certificado de Matrícula Mercantil - Cámara de Comercio de Villavicencio.**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**



CÁMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO  
Cámara de Comercio

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO**

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL**

**Fecha expedición:** 11/09/2024 - 13:09:29  
**Recibo No.** S001991421, Valor 3700

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN** TSVs5Nby4u

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.comfecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Nombres y apellidos : OSCAR VICENTE BARRETO BAQUERO  
Identificación : CC. - 17332633  
Nit : 17332633-9  
Domicilio: Villavicencio, Meta

**MATRÍCULA**



CÁMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO  
Cámara de Comercio

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO**

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL**

**Fecha expedición:** 11/09/2024 - 13:09:29  
**Recibo No.** S001991421, Valor 3700

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN** TSVs5Nby4u

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.comfecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**Estado de la situación financiera:**

Activo corriente: \$9.723.855.147,00  
Activo no corriente: \$2.420.399.424,00  
Activo total: \$12.144.254.571,00  
Pasivo corriente: \$928.116.294,00  
Pasivo no corriente: \$7.986.941.458,00  
Pasivo total: \$8.915.057.752,00  
Patrimonio neto: \$3.229.196.819,00  
Pasivo más patrimonio: \$12.144.254.571,00

**Estado de resultados:**

Ingresos actividad ordinaria: \$8.635.845.854,00  
Otros ingresos: \$115.394.383,00  
Costo de ventas: \$5.997.283.650,00  
Gastos operacionales: \$1.630.845.518,00  
Otros gastos: \$691.615.778,00  
Gastos por impuestos: \$217.216.000,00  
Utilidad operacional: \$1.007.716.686,00  
Resultado del periodo: \$214.279.291,00

**Oscar Vicente Barreto identificado con CC: 17332633 de Villavicencio: Certificado de inscripción y clasificación en el registro de proponentes (RUP)- Cámara de Comercio de Villavicencio.**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN EN EL REGISTRO DE PROPONENTES**

**INFORMA :**

LA CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO ,CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 6.1 DE LA LEY 1150 DE 2007, REGLAMENTADA POR EL DECRETO 1510 DE 2013, INCORPORADO EN EL DECRETO 1082 DE 2015, CON BASE EN LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL INSCRITO Y POR LAS ENTIDADES ESTATALES .

**\*\*\*\*\* LA SIGUIENTE INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN FIRME \*\*\*\*\***

**CERTIFICA:  
IDENTIFICACIÓN**

**NOMBRE:**BARRETO BAQUERO OSCAR VICENTE  
**NIT:**17332633-9  
**C.C.:**173326339  
**NÚMERO DEL PROPONENTE:**299  
**FECHA DE LA ÚLTIMA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PROPONENTES:**04/09/2009  
**FECHA DE LA ÚLTIMA RENOVACIÓN EN EL REGISTRO DE PROPONENTES:**24/06/2020  
**ORGANIZACIÓN:**PERSONA NATURAL  
**TAMAÑO DE EMPRESA:**MEDIANA EMPRESA

**CERTIFICA:  
DOMICILIO**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL:**CL 49 46 67  
**MUNICIPIO:**50001 - VILLAVICENCIO  
**DEPARTAMENTO:**META  
**TELÉFONO 1:**6740975  
**TELÉFONO 2:**3142758692  
**CORREO ELECTRÓNICO:**oscarvbarreto@hotmail.com

QUE EN RELACIÓN A SU INFORMACIÓN FINANCIERA EL PROPONENTE REPORTÓ:

**FECHA CORTE DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA :** 31/12/2019

ACTIVO CORRIENTE	:	\$5.428.048.042,00
ACTIVO TOTAL	:	\$7.960.181.688,00
PASIVO CORRIENTE	:	\$1.000.822.466,00
PASIVO TOTAL	:	\$4.495.264.160,00
PATRIMONIO	:	\$3.464.917.528,00
UTILIDAD/PERDIDA OPERACIONAL	:	\$591.742.533,00
GASTOS DE INTERESES	:	\$270.093.678,00

**CERTIFICA:  
CAPACIDAD FINANCIERA**

QUE EN RELACIÓN A LOS INDICADORES DE LA CAPACIDAD FINANCIERA EL PROPONENTE REPORTÓ CON CORTE A 31/12/2019

INDICE DE LIQUIDEZ	:	5,42
INDICE DE ENDEUDAMIENTO	:	0,56
RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES	:	2,19

ESTA INFORMACIÓN FUE OBJETO DE VERIFICACIÓN DOCUMENTAL POR PARTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO.:

**CERTIFICA:  
CAPACIDAD ORGANIZACIONAL**

QUE EN RELACIÓN A LOS INDICADORES DE LA CAPACIDAD ORGANIZACIONAL EL PROPONENTE REPORTÓ CON CORTE A 31/12/2019

RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	:	0,17
RENTABILIDAD DEL ACTIVO	:	0,07

ESTA INFORMACIÓN FUE OBJETO DE VERIFICACIÓN DOCUMENTAL POR PARTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO.:

*La información reportada en los registros de la Cámara de Comercio de Villavicencio, se señala que los señores Oscar Vicente Barreto identificado con CC: 17332633 de Villavicencio y Wilfredo Cuellar López identificado con CC.16588446 de Cali, quienes conforman la Unión Temporal TEM, cuentan con un patrimonio y activos superan los mil millones de pesos y que cuenta con la capacidad para el pago de la sanción, en consecuencia, se asigna el valor de la **capacidad socioeconómica de 0,06**.*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024

b) UNIÓN TEMPORAL GPI LIGHGEN LLANOS, NIT: 900623417-4.

La UNIÓN TEMPORAL GPI LIGHGEN LLANOS está conformada por dos empresas, para las cuales se verificó la capacidad socioeconómica y se determinó el **Factor de ponderación de (0,25)**, como se presenta a continuación:

✓ **Personas Jurídicas**

Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraen obligaciones de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores que se presentan a continuación:

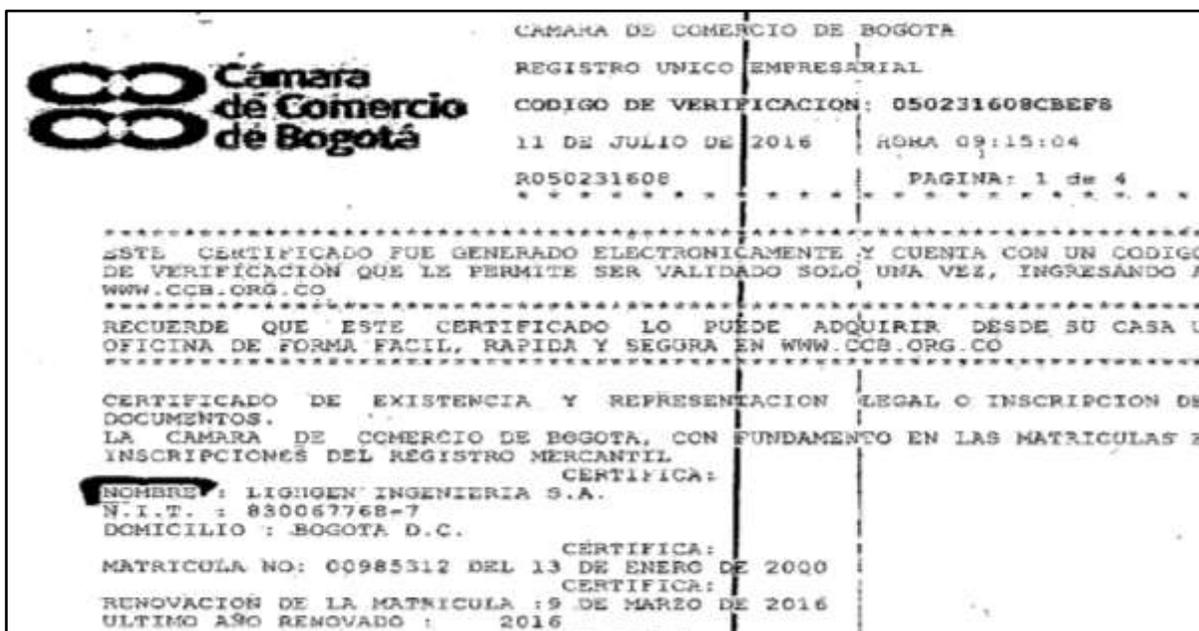
Tabla 10. Capacidad de pago por tamaño de la empresa en pesos equivalentes a clasificación en UVT

(Decreto MinCIT No. 957 del 5 de junio de 2019, que rige actualmente.)

Tamaño de Empresa	Manufactura	Servicios	Comercio	Factor de ponderación
Microempresa	Hasta \$895.488.252	Hasta \$1.253.675.952	Hasta \$1.701.401.076	0,25
Pequeña	Superior a \$895.488.252 y hasta \$7.790.629.980	Superior a \$1.253.675.952 y hasta \$5.014.665.804	Superior a \$1.701.401.076 y hasta \$16.387.172.784	0,5
Mediana	Superior a \$7.790.629.980 y hasta \$65.996.416.260	Superior a \$5.014.665.804 y hasta \$18.357.224.136	Superior a \$16.387.172.784 y hasta \$82.114.938.768	0,75
Grande	Superior a \$65.996.416.260	Superior a \$18.357.224.136	Superior a \$82.114.938.768	1

Tratándose de personas jurídicas de derecho privado -sin ánimo de lucro-, su capacidad socioeconómica se determina igualmente por sus activos totales, no por su condición de empresa sino por su calidad de PERSONA JURÍDICA.

- **LIGHGEN INGENIERIA S.A NIT: 830067768-7: Cs = 0,25**







**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

**c) Agencia para la Infraestructura del Meta (AIM), NIT: 900220547-5: Cs = 0,9**

**✓ Entidades Territoriales**

De acuerdo con el instructivo de tasación de multa, “los entes territoriales definidos en el marco de la Constitución –departamentos, municipios y autoridades indígenas – tienen la obligación de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y proteger el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, y en el marco del Sistema Nacional Ambiental - SINA, les corresponde a los entes territoriales ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y proteger el derecho a un ambiente sano.”

“Para el caso de **Entidades del sector descentralizado**, de carácter departamental, distrital o municipal (establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, etc.), la capacidad socio económica se determina igualmente a partir de la ponderación de las siguientes tablas (abajo), esto es, asimilándolas a la categoría del respectivo Departamento, Distrito o Municipio”

**Tabla 11. Categoría vs capacidad socioeconómicas de los departamentos**

Para Departamentos	
Categoría	Factor ponderación – Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6

De acuerdo con la información de la Contaduría General de la Nación<sup>4</sup>, el departamento del Meta se encuentra en primera categoría. En consecuencia, la **Agencia para la Infraestructura del Meta - AIM** asimilándose a la categoría del respectivo Departamento, se encuentra en la misma categoría, (Categoría primera), por lo cual la capacidad socioeconómica de la AIM se establece con un factor de 0,9. Esto en concordancia con la naturaleza, las responsabilidades asignadas y el status atribuible a estas entidades.

**“En este informe solo se presentará el desarrollo matemático de cada criterio de tasación, el desarrollo matemático del valor de la multa se incorporará únicamente en el Acto Administrativo que impone la sanción”.**

**MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL  
FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

*(Estas medidas no hacen parte integral de la sanción; sin embargo, se podrán proponer dichas medidas, una vez se haya valorado del Grado de Afectación Ambiental y que como resultante de esta, se determine que existió un Daño Ambiental sobre el ecosistema)*

De acuerdo con las conclusiones del concepto técnico No. 20247190000276 de la visita realizada por el equipo del PNN Sumapaz en julio de 2024, se evidenció que los huecos fueron tapados, las torres, cables, anclajes,

<sup>4</sup> Contaduría General de la Nación. Categorización de Departamentos, distritos y municipios. Consultado en: <https://www.contaduria.gov.co/categorizacion-de-departamentos-distritos-y-municipios> el 14 de agosto de 2024.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

*herrajería, entre otros y residuos fueron retirados del área protegida, con lo cual cesó la afectación. Así mismo, se evidenció que la zona intervenida se viene recuperando de manera natural. Por lo anterior, se considera que no se requiere una medida de compensación para este caso, pues los procesos de recuperación en la zona continuarán de manera natural.*

(...)"

Así las cosas, del análisis técnico - jurídico esta Autoridad ambiental concluye que se confirman los fundamentos de hecho de carácter técnico y de derecho que sirvieron de sustento para formular el cargo primero y segundo a través del Auto No. 018 del 21 de marzo de 2017, para establecer la responsabilidad de la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AIM** con **NIT 900220547-5**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, la **UNIÓN TEMPORAL TEM** identificada con el **NIT 900602986-5** representada legalmente por el señor **WILFREDO CUELLAR LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.446 de Cali y conformada por **OSCAR VICENTE BARRETO** identificado con la C.c. No 17.332.633 de Villavicencio y **WILFREDO CUELLAR LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.446 de Cali y la **UNIÓN TEMPORAL GPI-LIGHEN LLANOS** identificada con el **NIT 900623417-4** representada legalmente por el señor **HOLMAN WBEIMAR SUAREZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.405 de Bogotá y conformada por **LIGHEN INGENIERIA S.A.**, con **NIT 830067768-7** representada legalmente por el señor **CARLOS GIOVANNY GARCÍA CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.600.221 de Bogotá y **GPI- GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERIA SAS** con **NIT 800179353-6** representada legalmente por el señor **JORGE ELIECER MOJICA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.084.

En virtud de las anteriores consideraciones, una vez analizados los criterios definidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se concluye aplicar la siguiente multa, como sanción, por los cargos primero y segundo señalado en el Auto No. 018 del 21 de marzo de 2017:

$$\text{Multa} = \boxed{B + [ (\alpha * i) * (1 + A) + Ca ] * Cs}$$

Dónde:

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa.

Entonces reemplazando los valores de las variables en el modelo matemático se tiene que:



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024

**1. Unión Temporal TEM: conformada por dos personas naturales:  
Oscar Vicente Barreto con CC: 17332633 de Villavicencio y  
Wilfredo Cuellar López CC.16588446 de Cali**

$$\text{Multa} = B + [ ( \alpha * i ) * ( 1 + A ) + Ca ] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$0 + [ ( 1 * \$ 487.526.000,00 ) * ( 1 + (-0,45)) + 0 ] * 0,06$$

$$\text{Multa} = \$0 + [ ( \$487.526.000,00 ) * ( 0,55 ) + 0 ] * 0,06$$

$$\text{Multa} = \$0 + [ \$268.139.300,00 ] * 0,06$$

$$\text{Multa} = \$0 + [ \$16.088.358,00 ]$$

$$\text{Multa} = \$16.088.358,00$$

Valor de la multa según porcentaje de participación:

en ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integren la Unión Temporal.

2. La Unión Temporal está integrada por:

NOMBRE INTEGRANTE	TERMINOS Y EXTENSION DE PARTICIPACIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO	PARTICIPACION (%)
OSCAR VICENTE BARRETO BAQUERO NIT N° 17.332 633 - 9 Calle 49 N° 46-67 B Campaña (Villavicencio)	Ejecución de la totalidad de los capitales e items del presupuesto correspondiente al proyecto 603 de 2011	1,22 %
WILFREDO CUELLAR LOPEZ NIT N° 16 588 446 - 3 Calle 49 N° 46-67 B Campaña (Villavicencio)	Ejecución de la totalidad de los capitales e items del presupuesto de los proyectos 607 de 2011, 608 de 2011, 606 de 2011, 602 de 2011, 605 de 2011, 604 de 2011, 345 de 2012, 063 de 2012 y 262 de 2012.	98,78 %

3. La Unión Temporal se denomina UNIÓN TEMPORAL TEM

-Oscar Vicente Barreto con CC: 17332633 de Villavicencio con el 1,22 % de participación en la Unión Temporal TEM. **Valor de la multa de \$196.277,97**

- Wilfredo Cuellar López CC.16588446 de Cali: 98,78% con el 98,78%de participación en Unión Temporal TEM. **Valor de la multa de \$15.892.080,03**

**2. UNIÓN TEMPORAL GPI LIGHGEN LLANOS, NIT: 900623417-4.:  
conformado por LIGHGEN INGENIERIA S.A NIT: 830067768-7 y  
GPI -GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S NIT:  
800179353-6**

$$\text{Multa} = B + [ ( \alpha * i ) * ( 1 + A ) + Ca ] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$0 + [ ( 1 * \$ 487.526.000,00 ) * ( 1 + (-0,45)) + 0 ] * 0,25$$

$$\text{Multa} = \$0 + [ ( \$487.526.000,00 ) * ( 0,55 ) + 0 ] * 0,25$$

$$\text{Multa} = \$0 + [ \$268.139.300,00 ] * 0,25$$

$$\text{Multa} = \$0 + [ \$ 67.034.825,00 ]$$

$$\text{Multa} = \$ 67.034.825,00$$

Valor de la multa según porcentaje de participación:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024

**QUINTA: Participación.** En relación con la PARTICIPACIÓN en la presentación de la Oferta y en la ejecución y cumplimiento del contrato, si esta Unión Temporal resulta asignataria del Proceso de Contratación las partes concurremos con las siguientes actividades y porcentajes de participación:

<b>INTEGRANTE</b>	<b>ACTIVIDADES A EJECUTAR</b>	<b>% PARTIC.</b>
LIGHGEN INGENIERIA LTDA.	PERSONAL PROFESIONAL Y TECNICO, ITEM A Y B DE LA PROPUESTA, Y VEHICULOS	70%
GPI-GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S.	ITEMS SPT, GPS, VIA, P Y COM DE LA PROPUESTA	30%
<b>UNION TEMPORAL GPI-LIGHGEN LLANOS</b>		<b>100%</b>

- LIGHGEN INGENIERIA S.A NIT: 830067768-7, con el 70% de participación de la Unión Temporal GPI LIGHGEN LLANOS, NIT: 900623417-4. **Valor de la multa de \$46.924.377,50**
- GPI -GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S NIT: 800179353-6, con el 30% de participación de la Unión Temporal GPI LIGHGEN LLANOS, NIT: 900623417-4.  
**Valor de la multa de \$20.110.447,50**

**3. Agencia para la Infraestructura del Meta (AIM), NIT: 900220547-5**

**Multa = B + [ ( α \* i ) \* ( 1 + A ) + Ca ] \* Cs**

**Multa = \$0 + [ ( 1 \* \$ 487.526.000,00 ) \* ( 1 + (-0,45)) + 0 ] \* 0,9**

**Multa = \$0 + [ (\$487.526.000,00) \* (0,55)) + 0 ] \* 0,9**

**Multa = \$0 + [ \$268.139.300,00 ] \* 0,9**

**Multa = \$0 + [ \$ 241.325.370,00 ]**

**Multa = \$ 241.325.370,00**

**Agencia para la Infraestructura del Meta (AIM), NIT: 900220547-5 con multa de \$ 241.325.370,00**

Por último, y en concordancia con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución MAVDT 415 de 2010, "por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y se toman otras determinaciones", una vez ejecutoriado, se procederá a ordenar el registro del presente acto administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la mencionada resolución, el cual dispone:

"(...)

**"ARTÍCULO NOVENO. - Permanencia del reporte.** El reporte realizado por las autoridades ambientales contenido en el Registro Único de Infractores Ambientales -



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

*RUIA, se publicará desde la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción respectiva y hasta que se cumplan:*

(...)

2. *Un (1) año contado a partir del inicio de las actividades relacionadas con el trabajo comuNITario ordenadas por la autoridad ambiental.*

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el ejercicio de sus competencias y con observancia plena del procedimiento sancionatorio establecido, está facultada legalmente para imponer en el presente caso, la sanción de Multa que consagra los artículos 40 y 43 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. ACOGER** en su totalidad el Informe Técnico de Criterios para la tasación de la multa No. **20247030003883** del 16 de septiembre de 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR** a la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AIM** con **NIT 900220547-5**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, la **UNIÓN TEMPORAL TEM** identificada con el **NIT 900602986-5** representada legalmente por el señor **WILFREDO CUELLAR LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.446 de Cali y conformada por **OSCAR VICENTE BARRETO** identificado con la C.c. No 17.332.633 de Villavicencio y **WILFREDO CUELLAR LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.446 de Cali y la **UNIÓN TEMPORAL GPI-LIGHHEN LLANOS** identificada con el **NIT 900623417-4** representada legalmente por el señor **HOLMAN WBEIMAR SUAREZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.405 de Bogotá y conformada por **LIGHEN INGENIERIA S.A.**, con **NIT 830067768-7** representada legalmente por el señor **CARLOS GIOVANNY GARCÍA CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.600.221 de Bogotá y **GPI- GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERIA SAS** con **NIT 800179353-6** representada legalmente por el señor **JORGE ELIECER MOJICA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.084, responsable de cargo primero y cargo segundo único formulado en el Auto No. 018 del 21 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** Imponer a la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AIM** con **NIT 900220547-5**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la **UNIÓN TEMPORAL TEM** identificada con el **NIT 900602986-5** representada legalmente por el señor **WILFREDO CUELLAR LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.446 de Cali y conformada por **OSCAR VICENTE BARRETO** identificado con la C.c. No



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

17.332.633 de Villavicencio y **WILFREDO CUELLAR LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.446 de Cali y a la **UNIÓN TEMPORAL GPI-LIGHHEN LLANOS** identificada con el **NIT 900623417-4** representada legalmente por el señor **HOLMAN WBEIMAR SUAREZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.405 de Bogotá, conformada por **LIGHEN INGENIERIA S.A.**, con **NIT 830067768-7** representada legalmente por el señor **CARLOS GIOVANNY GARCÍA CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.600.221 de Bogotá y **GPI- GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERIA SAS** con **NIT 800179353-6** representada legalmente por el señor **JORGE ELIECER MOJICA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.084, las siguientes sanciones:

**SANCIÓN:** Multa contemplada en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por la infracción relacionada en cargo primero y segundo formulado a través del Auto No. 018 del 21 de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, y en los siguientes términos:

- **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM) - NIT: 900220547-5** con **MULTA POR VALOR DE DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$241.325.370,00).**

- **UNIÓN TEMPORAL TEM - NIT 900602986-5** - conformada por Oscar Vicente Barreto identificada con cedula de ciudadanía No. 17.332.633 de Villavicencio y Wilfredo Cuellar López identificada con cedula de ciudadanía No. 16.588.446 de Cali.

**Oscar Vicente Barreto**, con el 1,22 % de participación en la Unión Temporal TEM. **MULTA POR VALOR DE CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$196.277,97).**

**Wilfredo Cuellar López** con el 98,78% de participación en Unión Temporal TEM. **MULTA POR VALOR DE QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS (\$15.892.080,03).**

- **UNIÓN TEMPORAL GPI LIGHGEN LLANOS - NIT: 900623417-4.:** conformado por **LIGHGEN INGENIERIA S.A NIT: 830067768-7** y **GPI - GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S NIT: 800179353-6.**

**LIGHGEN INGENIERIA S.A**, con el 70% de participación de la Unión Temporal GPI LIGHGEN LLANOS. **MULTA POR VALOR DE CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$46.924.377,50)**

**GPI -GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S** con el 30% de participación de la Unión Temporal GPI LIGHGEN LLANOS. **MULTA POR VALOR DE VEINTE MILLONES CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIENES PESOS (\$20.110.447,50).**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá a llegar con destino al expediente sancionatorio N° 04 de 2014, una copia a esta Dirección Territorial Orinoquia, localizada en la carrera 39 No. 26C-47 de la ciudad de Villavicencio o a la siguiente dirección electrónica [legal.dtor@parquesnacionales.gov.co](mailto:legal.dtor@parquesnacionales.gov.co)

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En el evento en que los sancionados, no den cumplimiento a la sanción, dicha multa presta merito ejecutivo por lo tanto se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, por contener una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución a la ejecutoria de esta Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** Levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 003 del 11 de agosto de 2014.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar esta Resolución a la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AIM, la UNIÓN TEMPORAL TEM representada legalmente por el señor WILFREDO CUELLAR LÓPEZ y conformada por OSCAR VICENTE BARRETO y WILFREDO CUELLAR LÓPEZ y a la UNIÓN TEMPORAL GPI-LIGHHEN LLANOS representada legalmente por el señor HOLMAN WBEIMAR SUAREZ NIÑO, conformada por LIGHEN INGENIERIA S.A., representada legalmente por el señor CARLOS GIOVANNY GARCÍA CÁRDENAS y GPI-GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERIA SAS representada legalmente por el señor JORGE ELIECER MOJICA CRUZ, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** Notificar la presente decisión al tercero interviniente señora INGRID PINILLA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Comunicar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el contenido de la presente Resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al Jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz.

**ARTÍCULO NOVENO.** Publicar esta Resolución en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO.** Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario de conocimiento, y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 105 del 30 de Septiembre de 2024**

a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Villavicencio, Meta, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR OLAYA OSPINA**  
**Director Territorial Orinoquia**  
**Parques Nacionales Naturales de Colombia**

Proyectó: PBERMÚDEZ  
Revisó: Mauricio Gómez